



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**ANÁLISIS DE LAS DETERMINACIONES DE LA
VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SANDRA MARISOL SÁNCHEZ VÉLEZ**

ASESOR: MAESTRO ALFREDO PÉREZ MONTAÑO

OCTUBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi agradecimiento

A Dios

Por ser mi Fuente Iluminadora y llenarme de bendiciones, permitiéndome llegar hasta aquí. Esta tesis esta dedicada a ti.

A mi Mamá:

Elena Vélez

Por tu fortaleza, por tu confianza y tu amor sin condiciones. Gracias por tu invaluable apoyo y por guiarme en esta vida.

A mi Padre:

Gustavo Sánchez

Por su dureza y amor, porque sin ello no tendría este carácter y templanza, y por lo tanto no sería quien soy ahora.

A mis hermanos:

Rodrigo Sánchez

Por tu fe, tu amor, tu enorme fortaleza, eres un gran ejemplo; gracias por estar al pendiente de mi progreso. Iris gracias por ser la compañera de Rod.

Y Daniel Sánchez

Por tu dulzura, inocencia y compañía, y por tu interés en mi superación y en terminar este trabajo. Te quiero hermano.

A mi amor:

Iván Zagal

Por ser mi confidente, mi cómplice, mi Oso Balú, porque gracias a tu apoyo he logrado alcanzar esta meta.

° ° °
O

A mi prima:

Ma. Fernanda Coronado

Por ser una gran prima, en realidad la más cercana a mí. Siempre pendiente de mi avance en el desarrollo de este trabajo. Gracias por hacerme tía de Val.

A mis tíos:

Teresa y Eduardo Vélez

Por estar al pendiente de mi crecimiento profesional y sobre todo en esta etapa culminante de la licenciatura; así como por su ejemplo de lucha constante e incansable.

A mi hermana:

Sweet Sánchez

Por todo el aprendizaje que me has transmitido en estos años juntas.

Mis grandes amigos:

Karla Bravo y Juan Maldonado

Por su amistad, su cariño, por presionarme hasta terminar este trabajo, y enseñarme que hay momentos muy agradables que jamás olvidaré.

Mis otros amigos:

Karla Jiménez, Mónica Negrete, Lux Vega, Alejandro Xochicale, Iván Hernández, Teresa Valero, por su valiosa amistad y por su continuo y afectuoso aliento.

Mis abuelitos:

Alicia Limas y Alberto Guerrero

Por tenerme en sus pensamientos y adoptarme como su nieta. Gracias Abuelito Beto por insistir en mi titulación. Se bien que actúan en representación de mis abuelos consanguíneos.

La Familia Zagal Guerrero

Por sus valiosos consejos y momentos divertidos entre copas de vino tinto.

Al C.P. Alejandro Torres por otorgarme su amistad, cortesía y amabilidad. Gracias por estar al pendiente de mi titulación.

Al Lic. Juan Velay

Por compartir sus conocimientos y permitirme aprender un poco de lo mucho que Usted sabe.

Mi asesor el Maestro Alfredo Pérez Montaña, por ser mi profesor en varias materias de la licenciatura en las que me transmitió su interés y amor por el Derecho Administrativo. Gracias por su confianza.

El respetable Síndico conformado por el Mtro. Alfredo Pérez Montaña, Lic. Ismael Rafael Cruz Ramírez, Mtra. Eunice Ortigosa Vélez, Lic. Bernardo Oscar Basilio Sánchez y Mtro. José Manuel Galván Azcona por regalarme un poco de su valioso tiempo y de sus aún más valiosos conocimientos, en particular a la Maestra Eunice Ortigosa Vélez por su disposición.

Todos y cada uno de los profesores que me impartieron su Cátedra tanto de Derecho como de la vida, siempre los recordaré con gran cariño.

A los aquí mencionados y a los que por alguna causa omití, gracias por transitar por mi camino.

A mi amadísima **FES Acatlán** por dejarme ser parte de su comunidad para formarme como una profesionista, mientras disfrutaba admirando su hermosa arquitectura.

A la mejor Universidad, mi Alma Mater, la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, estoy orgullosa de ser totalmente UNAM.

POR MI RAZA HABLARÁ MI ESPIRITU.

*om namo bhagavate vāsudevāya
om manī padme hum*

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
 I. ANTECEDENTES EN MÉXICO	
1. 1. La responsabilidad de los servidores públicos en la Nueva España	4
1. 1. 1. El Juicio de Residencia	4
1. 1. 2. Las Visitas	9
1. 1. 3. Las Pesquisas	17
1. 1. 4 El Impeachment	17
1. 2. México Independiente	18
1. 3. La Constitución de 1857 y las primeras leyes de Responsabilidades	19
1. 4. La Constitución de 1917	21
1. 5. La Ley de Responsabilidades de 1940	22
1. 6. La Ley de Responsabilidades de 1980	24
1. 7. La Ley de Responsabilidades de 1982	25
 II. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	
2. 1. La Función Pública	29
2. 2. Naturaleza Jurídica de la Función Pública	30
2. 3. Concepto de Servidor Público	30
2. 4. Régimen Jurídico del Servidor Público	32
2. 5. Obligaciones de los Servidores Públicos	33
2. 6. Principios que rigen al Servidor Público	39
2. 7. Tipos de Responsabilidades de los Servidores Públicos	42
2. 7. 1. Responsabilidad Política	43
2. 7. 2. Responsabilidad Penal	45
2. 7. 3. Responsabilidad Administrativa	46
2. 7. 4. Responsabilidad Civil o Patrimonial del Estado	49
 III. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA	
3. 1. Garantías de Seguridad Jurídica	54
3. 2. Concepto	55
3. 3. Fundamento Constitucional y Legal	56
3. 4. Contenido	57

IV. LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

4. 1. Naturaleza Jurídica	64
4. 2. Estructura	67
4. 3. Marco Jurídico	69
4. 4. Tipos de Visita	72
4. 4. 1. Visitas Integrales de Evaluación y Supervisión Técnico Jurídica	74
4. 4. 2. Visitas de Turno	78
4. 4. 3. Visitas de Seguimiento	81
4. 4. 4. Visitas de Inspección	82
4. 4. 5. Visitas Especiales	83
4. 4. 6. Visitas de Investigación	83
4. 4. 7. Visitas Virtuales	84
4. 5. Procedimiento para la Atención de Quejas	86

V. ANÁLISIS DE LAS DETERMINACIONES DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

5. 1. Planteamiento del Problema	90
5. 2. Análisis de las Determinaciones de la Visitaduría General	91
5. 3. Supuestos en los que la Visitaduría General si concede Garantía de Audiencia Previa a los Servidores Públicos Supervisados	105
5. 4. Actividad Sancionatoria de la Visitaduría General	106
5. 5. Denominación de las Resoluciones emitidas por la Visitaduría General	109
5. 6. Propuestas	111

CONCLUSIONES 113

APÉNDICE 116

Anexo I. Acuerdo A/003/2007	117
Anexo II. Acta Administrativa	131
Anexo III. Oficio de Vista X1.	138
Anexo IV. Oficio de Vista X2.	139
Anexo V. Oficio de Vista X3.	140
Anexo VI. Oficio de Vista Y	141
Anexo VII. Oficio de Respuesta Y	143
Anexo VIII. Oficio de Amonestación Y	144
Anexo IX. Oficio de Amonestación Y	145
Anexo X. Oficio de Amonestación Y	146
Anexo XI. Oficio de Respuesta Z	147
Anexo XII. Oficio de Recomendación Z	148
Anexo XIII. Oficio de Amonestación Z	149
Anexo XIV. Oficio de Amonestación Z	151

BIBLIOGRAFÍA 152

INTRODUCCIÓN

El servicio público es una de las actividades más importantes que tiene encomendadas el Estado, el cual desempeña a través de personas físicas, servidores públicos, a los cuales exige un desempeño impecable en sus funciones, imponiéndoles principios que deben observar tales como la legalidad, eficiencia, honradez, lealtad e imparcialidad, por eso mismo también ha implementado diversos medios de control y supervisión de sus actividades, ya que debido a la importante labor que desempeñan, deben estar sujetos a una estricta vigilancia y debe existir también mecanismos a través de los cuales se les pueda exigir responsabilidad por su mal desempeño, con la finalidad de castigar los excesos y que esas sanciones sirvan además a manera de ejemplo para el resto de los empleados públicos, a efecto de que se abstengan de cometer conductas irregulares en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, algunos procedimientos de responsabilidad pueden presentar fallas o llevarse de acuerdo a una normatividad que no cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento previstas por nuestra Carta Magna, lo cual crea una vía de escape para el servidor público negligente, que al acudir a impugnar ante los tribunales la resolución sancionatoria que el Órgano de Control Interno de su dependencia le impuso, logra que su conducta irregular quede impune, no por no haberla cometido, sino porque el procedimiento que se llevó a cabo para sancionarlo, presentó fallas de procedimiento. De ahí la necesidad de ir corrigiendo esos defectos que presentan algunos procedimientos disciplinarios, con la finalidad de que las conductas irregulares de los servidores públicos negligentes no queden impunes y sirvan de ejemplo para que los demás se

conduzcan de conformidad con la normatividad que los rige y observen los principios del servicio público, delicada labor que tienen encomendada.

Mediante el presente trabajo de investigación se pretende analizar el procedimiento que se lleva a cabo en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de dilucidar si es necesario que ese órgano de supervisión otorgue garantía de audiencia a los servidores públicos revisados, pues si bien es cierto una solución rápida y práctica a la problemática planteada en la justificación de este tema, podría ser proponer una reforma al acuerdo A/003/2007, normatividad que rige la actuación de la Visitaduría General, en la que se ordene otorgar la garantía de audiencia a los servidores públicos instrumentados, no menos cierto es que resulta interesante y necesario pronunciarse respecto a si es correcto o no, que la instancia de supervisión y evaluación técnico jurídica de la Procuraduría, conceda garantía de audiencia a los servidores públicos revisados y, de esa forma, estar en posibilidad de proponer reformas a la normatividad que coadyuven al perfeccionamiento del procedimiento administrativo de responsabilidad.

Ahora bien, en fechas recientes ha surgido un debate entre diversos sectores, que de alguna u otra forma guardan relación con el procedimiento administrativo disciplinario y que incluye a los servidores públicos supervisados, personal tanto de la Contraloría Interna, de la Dirección Jurídica y Consultiva de la Procuraduría, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y al propio personal de la Visitaduría General; esta discusión se centra en la necesidad de dilucidar si el Órgano de Supervisión y Evaluación Técnico Jurídica de la Procuraduría, debe o no, conceder garantía de audiencia a los servidores públicos que supervisa, antes de iniciar un acta administrativa en su contra y remitir ésta a la Contraloría Interna.

Después de conocer la manera en como actúa la Visitaduría General y los efectos que producen las resoluciones de este Órgano de control y evaluación en

la esfera jurídica de los servidores públicos supervisados, las propuestas concretas son las siguientes: la Garantía de Audiencia no deberá otorgarse a los servidores públicos supervisados, salvo en los casos que expresamente señala la ley, es decir, cuando los visitadores dan intervención al titular de la unidad visitada, una vez que ha concluido la visita, para que, enterado de los resultados de la misma, manifieste lo que considere procedente en el informe de visita y, segundo cuando las quejas sean recibidas con motivo de manifestaciones subjetivas o de conducta personal de los servidores públicos, mismas que deberán ser atendidas con citación inmediata al quejoso para que ratifique su queja, así como a los servidores públicos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga, con la finalidad de determinar su procedencia.

Así tampoco, no se deberá girar oficio de vista del Acta Administrativa al superior jerárquico con la finalidad de amonestar al servidor público infractor bajo su cargo, pues este Órgano de Control y Supervisión no es la autoridad competente para imponer sanciones.

Por último, pero no menos importante, es que el nombre de las determinaciones resoluciones finales emitidas por la Visitaduría General deberá ser Evaluación o Estudio Técnico Jurídico, independientemente de si existieron o no irregularidades cometidas por los servidores públicos supervisados, la única diferencia consistirá en que en el cuerpo de la misma se determinará si fue o no procedente la queja que motivó el inicio de la intervención de la Visitaduría General.

CAPITULO I. ANTECEDENTES EN MÉXICO

1. 1. La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Nueva España

Los antecedentes de la responsabilidad de los servidores públicos en México, se remontan a los diversos medios diseñados y establecidos para fiscalizar el desempeño de los cargos públicos de toda clase de funcionarios al servicio de la Corona tanto en la Nueva España como en el resto de las Indias. Para lograr tales fines los monarcas españoles instauraron las medidas que en España se venían practicando. El juicio de residencia y la visita principalmente, así como la pesquisa y el informe en menor medida, eran los mecanismos ordenados desde la Península Ibérica, para el control de las actividades de los funcionarios coloniales.

1. 1. 1. El Juicio de Residencia

El nombre de este juicio proviene del tiempo que el funcionario debía permanecer o residir obligatoriamente en el lugar donde ejerció su oficio.

Este medio de control, con orígenes en el Derecho romano y posteriormente en el Derecho medieval español, alcanzó su máximo desarrollo al inicio de la empresa colonizadora en el Nuevo Mundo, pues dado que se encontraba el océano atlántico y la distancia era muy grande, se buscó el medio

más eficaz para tratar las disposiciones legales, administrativas y políticas de la Corona española fueran debidamente observadas.¹

En España el juicio de residencia era un procedimiento común que se aplicaba a todos los funcionarios de la Corona, como se aprecia en la obra literaria de Miguel De Cervantes Saavedra, *Don Quijote de la Mancha*, como se puede apreciar en el siguiente texto, cuando Sancho Panza era gobernador de la Isla Barataria:

Y vuelvo a decir que se me vaya Pedro Recio de aquí: si no, tomaré esta silla donde estoy sentado y se las estrellaré en la cabeza, y pídanmelo en el juicio de residencia, al terminar mi mandato, que yo me descargaré con decir que hice servicio a Dios en matar a un mal médico, verdugo de la república.²

Posteriormente, el descubrimiento de América obligó a una revisión de dicho juicio a fin de implementarlo en las tierras conquistadas y proteger los intereses de la Corona. En 1501 se efectuó la primera residencia de Indias, al designarse a Nicolás de Ovando para residenciar a Francisco de Bobadilla, por 30 días, de acuerdo con la Ley de las Cortes de Toledo. La primer residencia celebrada en la Nueva España fue protagonizada por Hernán Cortés ante el residenciador Luis Ponce de León, primero del conde de Alcaudete.

En la época colonial, la principal figura de revisión fue el juicio de residencia, o simplemente denominado residencia, en la que todo funcionario público al término de su cargo, quedaba sometido a una indagatoria sobre su desempeño y de ser el caso, hacer efectivas las sanciones derivadas de las responsabilidades, o bien, extenderles un certificado de buena conducta. En algunos casos, los más interesados en ser residenciados, eran los mismos funcionarios, pues al obtener esta carta de buena conducta, quedaba reconocida

¹ Fernández Delgado, Miguel Ángel; et al. *Código de Ética de los Servidores Públicos*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 1994. pág. 14.

² De Cervantes Saavedra, Miguel. *Don Quijote de la Mancha*. Edición del IV Centenario Real Academia Española. México. Editorial Alfaguara, 2004. pág. 902.

su gestión y librados su prestigio y honor; y de esta manera tenían la posibilidad de una promoción a un puesto superior, tal como lo señala Godolfino Juárez Mejía.³

El juicio de residencia se dividía en dos partes. En la primera se investigaba de oficio la conducta del funcionario público para verificar que no hubiera actuado ilegalmente durante su encargo; en la segunda se recibían las demandas que interponían los particulares ofendidos para obtener satisfacción de los agravios y vejaciones que habían recibido del enjuiciado.

Se concedía al presidente del Consejo de Indias la facultad exclusiva para nombrar a los jueces de residencia, quienes solo podían permanecer en el cargo tres meses, esto como una respuesta al entorpecimiento de los asuntos ordinarios, cuyo retraso se debía a la larga duración del juicio de residencia.

Por regla general, en una u otra época, todos los funcionarios de Indias, estuvieron obligados a dar residencia, ellos eran virreyes, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes, intendentes corregidores, presidentes de audiencia, oidores, fiscales, protectores de naturales, intérpretes, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de la Santa Hermandad, contadores, factores, visitadores de indios, jueces repartidores, tasadores de tributos, veedores de funciones, ensayadores, marcadores, fundidores y oficiales de las casas de moneda, depositarios generales, alguaciles mayores y sus tenientes, alférez reales, alcaldes ordinarios, fieles ejecutores, regidores, procuradores reales, comisarios del campo, mayordomos de la ciudad, mayordomos del hospital real, escribanos, oficiales reales, correos mayores, almirantes, capitanes, maestros pilotos y oficiales de las armadas de las indias.

³ Juárez Mejía, Godolfino Humberto. *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades*. 2ª ed. México. Editorial Porrúa, 2004. pág. 6.

La fiscalización de lo actuado por un funcionario público, como podría presumirse, no era el único fin de la residencia, las leyes establecían también para los funcionarios americanos la necesidad de demostrar (con la sentencia de dicho juicio, generalmente) su fiel cumplimiento para así poder optar por nuevos empleos, como lo señalamos anteriormente.

La residencia se tomaba en el lugar donde el funcionario desempeñó su oficio y en el cual debía permanecer, personalmente o por procurador, durante el plazo fijado por la ley, tal como lo manifiesta Miguel de Cervantes en su máxima obra, en el siguiente texto:

-Señor gobernador, de muy buena gana dejáramos ir a vuestra merced, puesto que nos pesará mucho de perderle, que su ingenio y su cristiano proceder obligan a desearle; pero ya se sabe que todo gobernador está obligado, antes que se ausente de la parte donde ha gobernado, dar primero residencia de la vuestra merced de los diez días que ha tiene el gobierno, y váyase a la paz de Dios.

-Nadie me la puede pedir –respondió Sancho- si no es quien ordenare el duque mi señor; yo voy a verme con él, y a él se la daré de molde, cuanto más que saliendo yo desnudo, como salgo, no es menester otra señal para dar a entender que he gobernado como un ángel.⁴

Dentro del juicio de residencia, el otorgamiento de fianzas por parte de los funcionarios constituía el medio más eficaz para asegurar la efectiva aplicación de las condenas impuestas. Cuando se temía que algún funcionario ocultaba bienes buscando salvarlos al escapar de la responsabilidad derivada del descubrimiento de sus delitos, las fianzas eran en ocasiones el único medio de conseguir la indemnización de los agraviados.

Con el fin de darle la mayor difusión posible a la residencia, se publicaban los edictos de este juicio. El pregón cumplía con la doble función de dar a conocer a todos la celebración del juicio y la indicar el momento a partir del cual comenzarían a contarse los términos establecidos en la cédula de comisión. A partir de la fecha de la publicación, y en medio de un solemne ceremonial, se

⁴ De Cervantes Saavedra, Miguel. Op. cit. pág. 958.

consideraba abierto el procedimiento y el juez de residencia comenzaba sus pesquisas.

Durante la etapa secreta, el juez se valía de todos los medios a su alcance para investigar la conducta del residenciado, pero sin interrogarlo aún. Podía solicitar informes a diferentes organismos oficiales, examinar testigos, revisar papeles, etcétera. En ocasiones su labor era facilitada por denuncias verbales o escritas.

En la fase de oficio, de haber declaraciones de alguno de los testigos que destruyera las actuaciones hechas por los otros, el juez debía tener ambos testimonios presentes al redactar los cargos, sin dar lugar al residenciado de deshacer las imputaciones hechas en la etapa secreta.

Si el residenciado se ausentaba sin autorización antes de comenzar la residencia o antes de cumplirse el término de las mismas, se le tenía por confeso de las culpas imputadas y demandadas y podía ser condenado, salvo que el motivo de su huida fuera evitar las injurias de enemigos poderosos o a un juez parcial, y se presentara luego ante sus superiores.

Una vez dados los cargos y presentados y probados los descargos por el residenciado, el juez podía dictar sentencia en la fase secreta. Vale la pena recordar que la finalidad de la residencia era fincarle responsabilidades al funcionario, pero no modificar sus providencias. La revocación de las disposiciones incorrectas o injustas, le correspondían únicamente a los superiores o a los sucesores del residenciado.

Las sanciones que solían imponerse eran las multas (la más común), inhabilitación temporal o perpetua, destiempo y traslado, aunque Fernández

Delgado señala que esta última era realmente extraña.⁵ Había un término legal para dictar sentencia. Si se pronunciaba fuera de él, la sentencia seguía siendo válida, pero entonces se imponía al juez un castigo.

Al descubrirse América, el término de duración de las residencias era el mismo que en la Península (treinta días), pero al ver que con las distancias y las condiciones geográficas del Nuevo Mundo esto no era siempre posible ni recomendable, pronto se dio mayor flexibilidad en los términos. Junto a las que duraban treinta días, había otras de sesenta y noventa días. Luego se dejaba al arbitrio de Virreyes, Audiencias y jueces de residencia el fijar su duración.

Durante mucho tiempo estuvo unida la rendición de cuentas con el juicio de residencia. Al mismo tiempo se respondía tanto por los actos efectuados en el desempeño del cargo, que por el manejo de la recaudación o inversión de los caudales que estuvieron bajo la responsabilidad del residenciado.

1. 1. 2. Las Visitas

Las visitas consistían en inspecciones ordenadas por las autoridades superiores a determinados territorios, funcionarios u organismos en particular. Se podía realizar en cualquier momento y a cualquier funcionario de la Corona, incluyendo el virrey.

Existían cuatro géneros de visitas:

a) las ordinarias, giradas por un oidor de las audiencias a todo su territorio de forma periódica,

⁵ Fernández Delgado, Miguel Ángel. Op.cit. pág. 23.

b) las extraordinarias, acordadas por el Consejo cuando se presentaban circunstancias imprevistas.

c) las generales, incluían actividades de todo un virreinato, y

d) las específicas se aplicaban a un solo funcionario público cuando se habían recibido quejas o denuncias en su contra.

Con el propósito de garantizar la independencia y honestidad de su gestión, se le proporcionaba al visitador de un sueldo elevado; no podía realizar visitas acompañado de sus familiares ni empleados, ni por el resto de los oidores. Se premiaba también el buen desempeño de su actuación con una gratificación. Sin embargo, el visitador no recibiría su remuneración ni podría volver a desempeñar su cargo de oidor, hasta comprobar que había solucionado todas las causas y asuntos de la visita encomendada.

Las visitas se establecieron con un triple objetivo que era:

a) Limitar el poder de los funcionarios de las Indias en relación con las autoridades de España.

b) Evitar los excesos y abusos de poder de las autoridades frente a los particulares.

c) Controlar la corrupción.

Aún con el origen español de las visitas, tuvo las características de desarrollarse con mayor éxito dentro de los nuevos territorios y en el caso concreto de las autoridades indianas, se debió a que la aplicación de una legislación especial en el nuevo continente se realizó con mucha desconfianza

derivada principalmente de la extensión y diversidad de los territorios gobernados, así como de la dificultad de comunicación que implicaba lo anterior, lo cual generó el abuso excesivo del poder y corrupción de los funcionarios quienes aprovechaban la impunidad en que se desenvolvían generalmente, por lo que se fueron creando distintos medios con los que se pretendió controlar a las instituciones como lo fueron los juicios de residencia, las pesquisa y las visitas.

Nunca ha sido aclarada definitivamente la diferencia entre visita y residencia, pues se habla indistintamente de “visitar en forma de residencia”, como de “residenciar en forma de visita”. Señalaremos los criterios que Mariluz Urquijo⁶ enumera siguiendo a Solórzano Pereira, para lograr una distinción, aunque, como señala el primer autor, sin pretender que ninguno de ellos tenga un carácter absoluto, sino de principios generales, pues a veces se seguían procedimientos propios de una visita en una residencia y viceversa, es decir, están íntimamente relacionados.

- 1) en la visita podía comenzarse a actuar desde antes de la publicación de los edictos. En las residencias el pregón del edicto marcaba la iniciación del procedimiento.
- 2) En la generalidad de los casos los funcionarios visitados permanecían en sus puestos mientras que los residenciados debían abandonarlos durante el término del juicio.
- 3) En las residencias se examina siempre sobre un periodo de tiempo anterior al juicio y limitado entre dos fechas: la iniciación del residenciado en el oficio y la cesación en él. En la visita puede investigarse sobre los hechos ocurridos luego de la publicación de los edictos.

⁶ Mariluz Urquijo. Autor citado por Fernández Delgado, Miguel Ángel. Op. cit. pág. 31.

- 4) Los nombres de los testigos se comunicaban al residenciado pero no al visitado.
- 5) Si las sentencias del Consejo de Indias contenían condenas de privación perpetua del oficio o pena corporal, podían ser objeto del recurso de suplicación en las residencias pero no en las visitas.
- 6) Ciertos funcionarios de la administración de Indias estaban exentos de las residencias pero no de las visitas.
- 7) Por lo general, el juez gozaba de menos libertad en las residencias que en las visitas, pero estaba sujeto a un mayor formulismo en el procedimiento.
- 8) La visita era generalmente -aunque no siempre- despachada para investigar el desempeño de un organismo. La residencia tenía por objeto inquirir lo referente al comportamiento de determinados funcionarios. Esta circunstancia no bastaba para que pudieran comenzar a la vez los juicios de varios componentes de un organismo, o lo que era más común, que en un mismo juicio se residenciara a todos los que lo integraron durante un determinado espacio, como podían ser, a manera de ejemplo, las residencias de un gobernador y los capítulos que formaron parte del Cabildo del lugar donde aquel desempeñó sus funciones durante el término de éstos.

Los jueces visitadores tenían generalmente problemas con respecto a su competencia, la cual le era señalada en la comisión o encargo señalado por la Corona. El visitador encomendado y sus informes se debían guardar en secreto absoluto, lo cual implicaba una incertidumbre entre las autoridades y funcionarios que eran visitados. Las autoridades que podían ser supervisadas mediante visita podían ser todos los funcionarios de mayor o menor rango, así como cualquier

organismo público incluyendo autoridades eclesiásticas, seculares y regulares, con la diferencia de que las vistas eran realizadas en esos casos por miembros de la iglesia; de este último aspecto es necesario señalar que se denota claramente el amplio poder que tenía la iglesia y que igualmente era muy difícil controlar el poder que se le había dado, llegando al grado de utilizar medios de control a los utilizados por las autoridades administrativas.

Para la realización de las visitas se iniciaba con el nombramiento del visitador por parte de la Corona española, lo cual se hacía con el mayor secreto posible puesto que la mayoría de las veces se ordenaban las visitas con base en denuncias concretas de abusos cometidos por determinado funcionario o institución; lo cual requería además que se actuara con extrema rapidez por parte del visitador.

Una de las medidas que se tomaban para poder realizar la visita era que al encargado de llevar a cabo la acción, se le daba la facultad de consultar toda la documentación que se considerara conveniente del visitado antes de partir a su encargo, esto es, desde España se le proporcionaba información respecto a la persona o institución sujeta a visita; la gestión preparatoria a la visita era encomendada generalmente a el Consejo de Hacienda y la Casa de Contratación de Sevilla, lo cual reflejaba la precisión de los datos que existían en poder de la Corona respecto de las diversas instituciones existentes.

Se consideró como segundo paso, el recibimiento del visitador, el cual debía de ser solemne junto con sus acompañantes, si es que existían, dentro del territorio designado por el monarca. La solemnidad era completada por la absoluta discreción que debía rodear la actuación del visitador, especialmente en cuanto al guardado de sus papeles y documentos pues dicha información se consideraba valiosa; por estas características se puede entender porque era considerado un huésped que resultaba inconveniente pero que por su importancia se le rodeaba

de gran honor y dignidad.

Una vez realizada la visita y con fundamento en la información obtenida, se realizaba la publicación de los resultados y el requerimiento a la autoridad, trámites que eran revestidos aún de mayor solemnidad; la publicación se llevaba a cabo por edictos y a viva voz remitiendo copias de ello a todas las ciudades, villas y pueblos circunvecinos, con la intención de convocar a todos los que se sintieran agraviados y llevaran a cabo sus denuncias dentro del plazo establecido para ello. Efectuando este paso, se procedía a la recusación del visitador, quien podía ser recusado desde el momento en que su nombramiento era hecho público; algo muy característico se dio en que la figura de la recusación fue utilizada muy a menudo por los funcionarios o incluso los propios virreyes. Lo que llevó incluso a provocar una gran lentitud dentro del trabajo encomendado con motivo de las visitas, por ello se le permitió al visitador nombrar una serie de acompañantes, quienes actuarían en su nombre mientras se llevaba a cabo la tramitación de la recusación, y una vez terminado dicho proceso, se presentaría el nuevo visitador de manera solemne ante el juez y una vez hecho el procedimiento anterior, se escucharían las quejas contra el visitado durante un plazo de sesenta días y así determinar si se le había denunciado al juez por causas mal juzgadas o para los demás funcionarios por adquisición ilícita de bienes.

De igual forma los visitadores atendían las demandas voluntarias o bien, realizaba interrogatorios para los testigos que se creyere fueren necesarios para rendir el informe respecto de la vista, pues no sólo eran referentes a la actuación del funcionario, sino también eran referentes a la moralidad y a las buenas costumbres; y en virtud de que los testigos podían dar testimonio a favor o en contra del funcionarios visitados, su participación era guardada con el mayor secreto posible con la intención de evitar represalias en su contra por el visitado.

La parte final del procedimiento de visita consistía en el examen de la

documentación referente al caso,⁷ lo cual se efectuaba al revisar los libros de acuerdos de las audiencias y los de la Hacienda Real para el caso de oidores u oficiales de la realeza, quienes fueron los funcionarios más visitados; para los cabildos, se les revisaba sus actas en caso de oficios concejales o las causas pendientes para las visitas a las cárceles; la única prohibición que tenía al respecto era la revisión de la correspondencia directa de los funcionarios con el rey.

Una vez que se establecía la recopilación total de información, al visitador le correspondía el establecimiento de los cargos que podían ser comunes o particulares, los primeros para todos los miembros de la institución visitada y los segundos eran para cada funcionario en específico; debido a la carga de trabajo que representaba la visita, se convertía en un procedimiento lento y pesado en virtud del número de visitados y de la cantidad de cargos a denunciar, lo cual fue generando vicios dentro del trabajo de la visita, pues para señalar el total de cargos, un visitador podía tardar años, entonces acarreaba gastos excesivos de tiempo y de dinero en una visita por parte de la Corona y a su vez llegaba a provocar que se relajara en exceso la conducta del visitador con respecto al visitado, evitando realizar denuncias o actuar relajadamente con los abogados o escribanos, entonces los efectos de la visita se revertían a aquellos para los cuales se había establecido inicialmente y no lograba sus objetivos, pues se reducían significativamente los cargos que existían en contra de dicho funcionario.

Los cargos señalados por el visitador debían ser notificados al visitado, quien a partir de ese momento tenía diez días para responder con sus descargos, los cuales realizaban de una manera detallada y acompañados de la gran cantidad de testigos en defensa del visitado; es en este momento cuando, a partir de la información secreta y de los cargos y descargos presentados, se deducían las responsabilidades contra el visitado, de manera que si se implicaban graves

⁷ Con esta última parte del procedimiento, se estructura en tres etapas, la obtención de información por parte del visitador, por medio de denunciadores, por el interrogatorio de testigos y revisión de documentos.

causas en su contra, el juez visitador podía ordenar la suspensión y hasta el destierro del funcionario; sin embargo y al tratarse, generalmente, de funcionarios españoles se aplicó un criterio casuístico y restrictivo, pues tenía que existir una grave acusación en contra de un funcionario para que se le suspendiera del oficio, incluso no existió un virrey que haya sido suspendido de su encargo. Como característica particular, la plaza o magistratura del suspendido, no se podía utilizar hasta que se hubiera sentenciado al funcionario en el Consejo de Indias y en otros caso como las suspensiones y privaciones de cargos de ministros, era necesario contar con la aprobación y una consulta previa al rey; además de ello los visitados no gozaban de su sueldo y en caso de ser absueltos se les indemnizaba con salarios perdidos.

Al finalizar la visita se realizaba un informe o resumen llamado Memorial Ajustado para ser enviado al Consejo de Indias, con la intención de que se facilitara el trabajo de los consejeros donde entre otras cosas, también se les debía designar el salario correspondiente al escribano y a los visitadores y un auto de conclusión de la visita; de éste se sacaba una copia que se quedaba en las Indias, sin que dejaran de existir casos en los que se prohibiera la obtención de copias y se enviara todo a España con el sigilo correspondiente.

El Consejo de Indias sólo conocía sobre visitas realizadas en contra de altos funcionarios de la Corona como lo fueron los virreyes, oidores presidentes, oficiales del Tribunal de Cuentas, oficiales reales de hacienda y gobernadores; ahí se revisaba el expediente por el Fiscal del Consejo quien lo remitía a la Sala designada especialmente por el presidente para que ésta dictara la sentencia que podía ser una multa, suspensión, privación o inhabilitación temporal o definitiva del oficio y para casos más graves se llegaba a la pena corporal; en el caso de suspensión o inhabilitación del cargo, se nombraba a otra persona para ocupar la plaza.

1. 1. 3. Las Pesquisas

La pesquisa tenía un enfoque penal, dado que consistía en la averiguación realizada por el juez pesquisador del delito y del delincuente, motivado por alguna denuncia. Según Juárez Mejía, esta figura jurídica tenía dos vertientes la particular y la general, la primera era la que se realizaba mediante la indagatoria de un delito y un delincuente en específico, mientras que la general se hacía investigando sobre todos los delitos cometidos, sin individualizar el crimen ni el delincuente.⁸

1. 1. 4. El Impeachment

El impeachment es una figura del Derecho anglosajón, la cual tiene sus orígenes en el siglo XIV en el Reino Unido, mediante el cual se procesaba a un alto funcionario público, posteriormente es plasmada en la Constitución de los Estados Unidos de América aprobada el 17 de septiembre de 1787. La traducción de la palabra *impeachment* al idioma español es procesamiento, acusación pública, o bien juicio político⁹.

Así como el juicio de residencia es uno de los antecedentes directos del sistema disciplinario de responsabilidades administrativas, el impeachment lo es de la institución del juicio político, que desde los primeros textos constitucionales ha sido recogido hasta que aparecieran expreso en el Título de la Constitución actual y en los dos primeros títulos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁸ Juárez Mejía, Godolfino Humberto. Op. cit. Pág. 5.

⁹ Diccionario *The New World, Spanish-English and English-Spanish*. E.U.A. The National Lexicographic Board. 1991. pág. 827-828.

1. 2. México Independiente

Durante la época posterior a la Independencia de México, con el establecimiento del Estado Mexicano, el juicio de residencia apareció tanto en la Constitución de Cádiz de 1812, en la que se facultó expresamente al Supremo Tribunal, en el artículo 21, sección sexta, a “conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposiciones de las leyes”¹⁰, así como en la Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1824, estableciendo la responsabilidad de los funcionarios públicos, misma que se determina mediante el juicio de residencia como se plasmó en los artículos 59, 196 y del 224 al 227, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

Capítulo III Del Supremo Congreso

Artículo 59.- Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo no caso podrá hacérseles de ellas, pero se sujetarán al **juicio de residencia** por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación...

Capítulo XV De las Facultades del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 196.- Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división, y los secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscales y asesor: en **las de residencia** de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

Capítulo XIX De las Funciones del Tribunal de Residencia

Artículo 224.- El Tribunal de Residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 225.- Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el Tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo, no se oirá ninguna; antes bien se dará aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

¹⁰ Fernández Delgado, Miguel. Op. cit. pág. 32-33.

Artículo 226.- Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados...

Artículo 227.- Conocerá también del Tribunal de Residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166.

1. 3. La Constitución de 1857 y las Primeras Leyes de Responsabilidades

La Constitución de 1857 es importante no sólo por haber sido la primera en dedicar un título exclusivo para determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos, y por haber sido la inspiración para la regulación de la misma materia a nuestra Constitución actual, sino también por haber sido la primera bajo cuya vigencia se dictaron las primeras leyes sobre responsabilidades de los funcionarios públicos.

Así, en el artículo 103 de la Constitución de 1857 se reconoció la responsabilidad del presidente, pero precisando que durante el tiempo de su encargo sólo podría ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

La autorización para proceder en contra de los altos funcionarios se determinó en el artículo 104, otorgando amplias facultades a los diputados para investigar los delitos que se les imputaran. A tales delitos se les llaman delitos comunes, que son los actos criminales cometidos por los altos funcionarios, es decir, son delitos propios, cuyo interés jurídico es proteger la debida administración y el buen despacho. En cambio, los delitos oficiales no son

propiamente tales, sino violaciones de carácter político cuya gravedad debe juzgarse con ese criterio, para separar de su cargo a un funcionario público¹¹.

La primera de las leyes de responsabilidades de funcionarios públicos que existieron durante la vigencia de la Constitución de 1857, fue la denominada “Ley Juárez” del 3 de noviembre de 1870, la cual estableció los delitos, las faltas y las omisiones oficiales de los altos funcionarios de la Federación; identificando como delitos oficiales el ataque a las instituciones democráticas, ataque a la forma de gobierno Republicano, Representativo y Federal, ataque a la libertad de sufragio, usurpación de atribuciones, violación de las garantías individuales y cualquier infracción grave a la Constitución o a las leyes federales; determinó las faltas oficiales basándose en la gravedad de la infracción señalando como tales las violaciones tanto a la Carta Magna como a las leyes federales, con poca importancia; y por último se reguló la omisión en el desempeño de funciones.

Así también estableció como sanción la suspensión, la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar un cargo de funcionario. Sin embargo, esta ley no fue totalmente clara al momento señalar el desarrollo del procedimiento para sancionar.

La siguiente Ley de responsabilidades fue la de 6 de junio de 1896 denominada “Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal” o “Ley Porfirio Díaz”, la cual regulaba la responsabilidad y el fuero constitucional de los altos funcionarios federales, reconocía la responsabilidad por delitos, faltas y omisiones oficiales en iguales términos que como lo hizo la ley anterior, así como la responsabilidad por delitos comunes cometidos durante el tiempo de su encargo, y en forma clara determinó la declaración de procedencia,

¹¹ Cárdenas, Raúl F., *La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*. México. Editorial Porrúa, 1982. pág. 52.

cuando los altos funcionarios incurrieran en la comisión de un delito del orden común.¹²

De lo anterior se aprecia que las responsabilidades de los servidores públicos solo se enfocaban al aspecto penal y político, sin regular en las materias de responsabilidad civil y administrativa.

1. 4. La Constitución de 1917

La Constitución de 1917 repitió en buena parte lo dispuesto por la de 1857, y aunque mejoró su redacción trajo también algunas novedades que se agregaron, como se ha dicho, con la Ley Reglamentaria de 1940, que copió fielmente la de 1896.

En el artículo 108 que corresponde al 103 de la Constitución de 1857, se señaló que: “Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de este mismo encargo.

En la exposición de motivos del dictamen de ese artículo (108 constitucional), se decía que el procedimiento sería distinto según se tratara de delitos del orden común o de delitos oficiales.

Respecto a los delitos del orden común, el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de tribunales especiales, somete a los funcionarios a los jueces del

¹² Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*. México. Editorial Porrúa, 1998. Pág. 46.

orden común como a cualquier otro ciudadano. Solamente para proteger a estos funcionarios de ataques injustificados por parte de enemigos políticos, ataques que pudieran perjudicar el correcto desempeño de la administración, separando constantemente a los jefes de los departamentos, señalando que, para poner a un alto funcionario a disposición del juez común, debe hacerse antes una declaratoria por la Cámara de Diputados.

Sobre los delitos oficiales se dijo que no podían ser juzgados por tribunales del orden común, puesto que excedía la naturaleza de los hechos sometidos al conocimiento de estas autoridades, prefiriendo que los juzgara el Senado.

También se consideró apropiado que en estos juicios interviniera un jurado popular. Así, al final del párrafo 6° del artículo 111, se decía que “estos delitos y faltas, serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20 constitucional”.

1. 5. La Ley de Responsabilidades de 1940

Entre 1917 y 1940 se decidieron varios casos de responsabilidad de funcionarios públicos sin que existiera ley reglamentaria alguna. El Código Penal de 1929 recogía en su Título IX del Libro II, cinco capítulos bajo el rubro “De los delitos cometidos por funcionarios públicos”. Los cuatro primeros capítulos comprendían hechos que se podían imputar a cualquier funcionario o empleado público, los que podían considerarse como delitos comunes. En el capítulo V se refería a los que solamente podían ser cometidos por los altos funcionarios de la Federación. Pero, al publicarse el Código Penal de 1931, que en su Título X agrupaba en cinco capítulos los delitos cometidos por todos y cada uno de los funcionarios públicos, altos o no, siendo estos delitos comunes, olvidó definir y hacer referencia a los delitos de los altos funcionarios, como lo habían hecho los

códigos anteriores, y por ello no existió certeza alguna sobre lo que se debería considerar como delitos oficiales, retrocediendo a una situación similar a la de 1870. Por ello, fue necesario aplicar el Título IV Constitucional y la Ley de Responsabilidades de 1896, hasta que fuera publicada una ley reglamentaria de la Constitución de 1917.

Con los problemas políticos de 1935, el Presidente Lázaro Cárdenas solicitó del Congreso General el permiso para hacer uso de sus facultades extraordinarias con el objeto de legislar, las que se le confirieron el 31 de diciembre de 1936, y en virtud de las cuales publicó la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, el 28 de febrero de 1940, misma que sufrió de múltiples críticas dado que esta ley conserva los principios de la ley de 1896, cayendo en contradicciones con las disposiciones de la Carta Magna.

La primera crítica seria a esta Ley consiste en que se confería a la Cámara de Diputados facultades de investigación y de decisión sobre el desafuero que traía como consecuencia la separación del funcionario de su encargo y su sujeción a la acción de los tribunales comunes, en abierta violación al artículo 21 constitucional que asigna el monopolio del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, por haberse ceñido los legisladores a la Ley de 1896, sin tomar en cuenta los cambios introducidos en la Constitución de 1917.

Otro error de esta Ley es que se copiaron los capítulos IV y V de la Ley de 1896, en lo que concierne al juicio político, sin tomar en cuenta que contradecían lo dispuesto por el artículo 111 constitucional, tratando de fijar las bases sobre las cuales debía la Cámara de Diputados instruir el procedimiento en los juicios políticos en contra de los altos funcionarios, siendo que el procedimiento debía seguirse por la Cámara de Senadores.

Por lo tanto, se aprecia que este ordenamiento no aportó ningún avance en materia de responsabilidades administrativas al régimen jurídico que hasta la fecha se venía observando.

1. 6. La Ley de Responsabilidades de 1980

La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, publicada el 4 de enero de 1980, contenía los mismas fallas que el anterior ordenamiento, comenzando porque se inspiró casi a la letra en ella (la Ley de 1940), y también porque en sus artículos transitorios se dispuso, sin más, que se derogaba la anterior Ley de Responsabilidades, y dado que ya se habían derogado los artículos relativos del Código Penal aplicables a los funcionarios públicos, desde la entrada en vigor de la Ley de 1940, ocasionó que se dejara en libertad a varios procesados, pues en la nueva Ley no se contemplaban ciertos delitos que la anterior había considerado como tales. Por ello, se decía que esta Ley, en lugar de cumplir su cometido, se convirtió prácticamente en una ley de amnistía.

Fue también esta Ley la última en hablar de fuero constitucional. En un comentario sobre la exposición de motivos de esta Ley, Raúl F. Cárdenas sostuvo que el fuero constitucional recibe tal nombre, mientras su destinatario cuente con inmunidad al estar exento de la jurisdicción común durante el tiempo de su encargo, mas no es una prerrogativa de impunidad, sino que constituye un requisito de procedibilidad para perseguir los actos punibles cometidos por funcionarios aforados, previa autorización de la cámara federal correspondiente.¹³

¹³ Cárdenas, Raúl F., Op. Cit. pág. 501.

1. 7. La Ley de Responsabilidades de 1982

En fecha 2 de diciembre de 1982, la iniciativa de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue dictaminada, discutida y aprobada en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados por mayoría, con un total de 58 votos, en la primera y 265 por 75 en contra, en la segunda. El 31 de diciembre de 1982 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el 1º de enero del año siguiente.

Con esta nueva Ley, el régimen de gobierno del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, buscaba renovar el marco jurídico de los servidores públicos a fin de combatir la corrupción e impunidad que había caracterizado a la anterior administración, y de restaurar la credibilidad en el Estado de Derecho. Dado que el país se encontraba saliendo de una administración acusada de alta corrupción y de gran dispendio de recursos públicos, los cuales se acumulaban a los padecidos durante el gobierno que había precedido al de 1976-1982.

Por dicha causa, el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificado, con objeto de:

- a) Reglamentar las reformas constitucionales, con el fin de que los servidores públicos se condujeran con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia.
- b) Clarificar las obligaciones y derechos de los servidores públicos, así como su responsabilidad por el incumplimiento de las mismas mediante la implantación de los procedimientos de investigación y el administrativo de responsabilidades, así como el régimen de sanciones.¹⁴

¹⁴ González Jiménez, Arturo. *Comentarios a la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos*. México. Ediciones Jurídicas Alma. 2004, pág. 7.

Asimismo, una innovación fue la obligación de todos los servidores públicos de presentar su declaración de situación patrimonial al iniciar su cargo y al concluir, aunque este sistema es perfectible; así como la creación la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Otro acierto fue el de incluir en el Título Cuarto de la Constitución Política, como sujetos responsables del incumplimiento de normas de legalidad de los servidores públicos, a los Directores Generales de los Organismos Públicos Descentralizados y a los de Empresas de Participación Estatal; ya que la inclusión fue generada por las innumerables entidades que no se hallaban contempladas en el sector central de la Administración Pública, el cual, no podía quedar fuera el ámbito de validez de las responsabilidades públicas, por concentrar en la mayoría de los casos, los grandes recursos públicos que maneja el Estado, como es el caso de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, la Lotería Nacional, entre otros.

La implantación de los procedimientos administrativos de investigación y de responsabilidades constituye otro paso en ese sentido, ya que vinieron a reforzar el entorno normativo de actuación tanto de los órganos encargados de vigilar y hacer cumplir la Ley, como el de la defensa del servidor público imputado de alguna probable irregularidad o inobservancia a la normatividad aplicable al sector público.

Así de esta manera, se suma la responsabilidad administrativa, tanto de manera independiente como paralela, al ya existente juicio político, de procedencia y a la responsabilidad del orden penal.

Siendo el objetivo del mencionado régimen de responsabilidades administrativas el salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones públicos.

El artículo 108 constitucional enumera como servidores públicos a los representantes de elección popular, incluido el Presidente de la República (pero en una categoría especial), a los miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal. Por otro lado, los gobernadores, diputados y magistrados de los tribunales de los Estados, también son sujetos de responsabilidad por violación a la Constitución, a las leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales; salvo de las responsabilidades que los ordenamientos locales pueden establecer en el ámbito de su competencia. A mayor abundamiento, el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades agrega a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

El artículo 109 reformado establece, con mucho mejor técnica jurídica que el texto anterior, los lineamientos generales a que deben ajustarse el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, al expedir las leyes sobre responsabilidad de los servidores públicos, deslindando claramente las diversas clases de responsabilidad: política, penal o administrativa; esta última constituye una novedad en el sistema jurídico mexicano. El artículo 111 alude, por su parte, a la responsabilidad civil. Cada tipo de responsabilidad se sustancia a través de procedimientos separados y distintos, previamente; asimismo, sanciones diversas y los órganos encargados de adjudicarlos varían también según la clase de responsabilidad.

La responsabilidad política es la que se hace valer a través del juicio político de responsabilidad en contra de los funcionarios mencionados en el artículo 110 constitucional. Las causas de procedencia de la pretensión en dicho juicio son los

actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. El artículo 7° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos especifica esas causas.

El juicio político de responsabilidad se sigue en dos instancias ante las dos cámaras del Congreso de la Unión, respectivamente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 9 a 24 de la Ley mencionada.

En cambio, la responsabilidad administrativa se exige a todos los servidores públicos, por actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos u omisiones.

Esta Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es cuidadosa al eliminar la palabra fuero para así evitar la connotación de privilegio o inmunidad a favor de algún servidor público. En su lugar emplea la expresión “declaración de procedencia”, que es de carácter neutro y cuyos antecedentes se remontan a la práctica del Congreso de decidir en el sentido de “haber lugar o no a proceder” en contra de un servidor público como lo establece el primer párrafo del artículo 111. Por otro lado, el mismo artículo establece que la resolución de la cámara “no prejuzga los fundamentos de la imputación”, lo cual ha sido un principio tradicionalmente aceptado.

El antepenúltimo párrafo del artículo 111, de manera similar al anterior artículo 113, sencillamente establece sobre la responsabilidad civil que “en demanda del orden civil que se establece contra cualquier servicio público no se requerirá declaración de procedencia”.

CAPITULO II. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

2. 1. La Función Pública

Para cumplir con los fines que históricamente el hombre le ha asignado al Estado, éste realiza una múltiple y variada actividad a través de sus órganos, que a su vez la realiza mediante la actividad de los hombres, es decir, de seres humanos que a todos los niveles laboran como servidores del Estado, y que son quienes en última instancia realizan materialmente la actividad estatal.

De acuerdo con Galindo Camacho, la actividad estatal llamada comúnmente organización administrativa, la realiza el Estado a través de personas que reciben el nombre de altos funcionarios, funcionarios y empleados al servicio el Estado, y que son quienes realizan una actividad material, intelectual o ambos géneros, a efecto de que el Estado cumpla con las funciones que tiene encomendadas.¹

El concepto función denota acción, actividad; y lo público es lo relativo al Estado, de lo que se deriva que la función pública es la actividad que realiza el Estado a través de sus órganos y que se manifiesta por conducto de sus titulares, como lo señala el Doctor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez².

¹ Galindo Camacho, Miguel. *Derecho Administrativo*. Tomo I. 2ª ed. México. Editorial Porrúa, 1997. pág. 229.

² Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Elementos de Derecho Administrativo* 1er Curso. Editorial Limusa, 1999. pág. 145

Se le denomina función pública a la relación que existe entre el Estado y sus empleados, constituida por el conjunto de derechos, obligaciones y situaciones que les vinculan.

2. 2. Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de la relación que se genera entre el servidor público y la administración pública es de Derecho Privado, ya que ambas partes se establecen derechos y obligaciones a través de la manifestación de su consentimiento, por lo que se trata de un contrato. Sin embargo, ya que el desempeño de la función exige el cumplimiento de los principios de lealtad, legalidad, imparcialidad, honradez y eficiencia, en razón del interés público, las normas únicamente pueden ser de Derecho Público, como algunos autores lo señalan.

2. 3. Concepto de Servidor Público

Enunciaremos primeramente, la definición de lo que es el servicio público, misma que se toma del diccionario, que en este caso se aprecia como la “Institución jurídico administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público.”³

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII Rep-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1984. pág. 117.

Sin embargo, el Doctor Delgadillo Gutiérrez considera que el funcionario público es aquel que ocupa un grado en la estructura orgánica y que asume funciones de representación, iniciativa, decisión y mando, mientras que el empleado es la persona que presta sus servicios a la Administración Pública sin facultades de representación, decisión y mando.⁴

Para Galindo Camacho tanto los funcionarios como los empleados, con los elementos que los diferencian, constituyen a lo que varias leyes como la Constitución, reglamentarias y ordinarias denominan servidores públicos, pues en realidad la finalidad de su trabajo es la de servir al público, a través del servicio público propiamente dicho o de alguna otra actividad que en sentido estricto no lo es, pero que forma parte de la actividad del Estado, prestada a través de los órganos competentes y en última instancia mediante el trabajo de los servidores públicos.

El doctor Castillo del Valle señala que el servidor público es una persona que forma parte de la sociedad o población, quien debe reunir los requisitos que la legislación aplicable exige para ocupar un cargo o puesto público, pudiendo establecerse entre ellos el relativo a que la persona que pretenda ser designada o electa para ese cargo, empleo o comisión, sea connacional, es decir, que su nacionalidad sea la mexicana.⁵

De acuerdo con el artículo 108 constitucional, son servidores públicos: “los representantes de elección popular, los miembros de los Poderes Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito

⁴ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Elementos de Derecho Administrativo* 1er Curso. Editorial Limusa. 1999. pág. 147.

⁵ Castillo del Valle. Alberto *Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial*. México. Ediciones Jurídicas Alma, 2004. pág. 25.

Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Tomando en consideración lo anterior, el servidor público es toda persona que presta sus servicios al Estado. Aun cuando el concepto de servidor público es el que en forma general ha adoptado nuestra Constitución para referirse a los empleados del Estado, en nuestro sistema legal se sigue haciendo la distinción entre funcionarios y empleados, sin que se precise la diferencia entre uno y otro.

2. 4. Régimen Jurídico del Servicio Público

El régimen jurídico de los servidores públicos es muy variado, ya que, en primer lugar, existen dos ramas del Derecho que regulan su relación: una, el Derecho Disciplinario, y otra que podemos denominar Derecho Laboral Burocrático.

El Derecho Disciplinario consiste en un conjunto de normas que regulan el comportamiento de los servidores públicos, las cuales están fundamentadas en la facultad de organización y funcionamiento el Poder Ejecutivo, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 89 fracciones I y II y 90 constitucionales, que establecen un sistema de sanciones a efecto de que la actuación de los servidores públicos se ajuste a los valores tutelados, establecidos en el Título Cuarto de la Constitución.

La aplicación de las normas disciplinarias por la Administración Pública, no tiene como supuesto la relación laboral, sino la calidad o posición de sus trabajadores en su carácter de servidores públicos de donde se deriva la sanción

por el incumplimiento de las obligaciones para con la sociedad. Las contralorías internas, órganos encargados de la imposición de sanciones disciplinarias actúan en función de autoridad, totalmente ajena a la relación laboral.

El fundamento constitucional y legal del Derecho Disciplinario lo constituye el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2. 5. Obligaciones de los Servidores Públicos

Las obligaciones impuestas a los servidores públicos son numerosas y se encuentran reguladas tanto a nivel constitucional, como legal y reglamentario.

La primera obligación de los servidores públicos es la de lealtad a la Nación, la cual se traduce en la toma de protesta al cargo que ocuparán, empezando por el Presidente de la República, como lo contempla el artículo 87 de nuestra Carta Magna de la siguiente manera:

Artículo 87.- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República ...”

Así también, el artículo 128 constitucional manifiesta que “Todo funcionario sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes de de ella emanen.” En el ámbito local, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 59 y 106, establece esta misma obligación de rendir protesta, para el Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales respectivamente.

Ahora bien, otras obligaciones impuestas a los servidores públicos son la diligencia, obediencia, discreción, secreto profesional y seguridad, las cuales quedan comprendidas de la siguiente manera, en el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

- I. Desempeñar sus labores con intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
- II. Observar buenas costumbres dentro del servicio;
- III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;
- IV. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- VI. Asistir puntualmente a sus labores;
- VII. No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y
- VIII. Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.”

El “catálogo” de obligaciones administrativas de los servidores públicos expuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ha sido llamado también el código de conducta de los servidores públicos, que a la letra indica:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso,

impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda, resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público a las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

...

Además se señala en el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias, y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso, así como a no inhibir al quejoso para evitar la formulación de quejas o denuncias, o

que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o las presenten.

Otra obligación fundamental de los servidores públicos es la diligencia, la cual implica atender sus cometidos personalmente (con las salvedades de la delegación de funciones que autorice la normatividad aplicable para tal efecto), es decir, con responsabilidad, en el horario fijado, con asistencia regular y con la intensidad necesaria, como lo señala Narciso Sánchez Gómez, a la diligencia también se le denomina asiduidad.⁶

El deber de ejercer las funciones públicas reside en la obediencia y el cumplimiento fiel de los mandatos legales relativos a la prestación de sus servicios, en acatamiento de las funciones del cargo para el cual ha sido designado. La obediencia consiste en el sometimiento del servidor público a la dirección de sus jefes y cumplir con los deberes que le imponga el reglamento interior de trabajo y los manuales de organización y procedimiento, como lo sustentan las siguientes tesis emitidas por nuestros más altos tribunales:

MANUALES DE PROCEDIMIENTOS. SU ACATAMIENTO ES OBLIGATORIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES VAN DIRIGIDOS.

Los manuales de procedimientos tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, **lo que desde luego implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos.** Ello es así, porque si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos, los que no tienen posibilidad alguna de no acatarlas bajo el pretexto de que no se trata de leyes emanadas del Congreso de la Unión o de reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, pues aun cuando no vinculan ni trascienden a terceros particulares, esto no es óbice para que su cumplimiento sea inexcusable, por contener normas de aplicación interna, de carácter obligatorio y general, cuya observancia no se deja al libre arbitrio del servidor público a quien van dirigidos.⁷

⁶ Sánchez Gómez, Narciso. *Primer Curso de Derecho Administrativo*. 4ª ed. México. Editorial Porrúa, 2005. Pág. 407.

⁷ 9ª Época,- Sección Administrativa- Tesis Aisladas
Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito.
{II.Iº.A.76 A}.

MANUALES DE ORGANIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE CONSIDEREN NORMAS OBLIGATORIAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINAR UNA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Los manuales de organización de las dependencias y entidades de la administración pública federal participan de la naturaleza jurídica de las reglas generales administrativas, en tanto abarcan aspectos técnicos y operativos en materias específicas y su existencia obedece al acelerado crecimiento de la administración pública. Por tanto, **para que se consideren normas obligatorias susceptibles de determinar una causa de responsabilidad administrativa, es necesario que además de que la acción u omisión infractora esté prevista en ellos como una atribución del servidor público probablemente responsable, sean aprobados y expedidos por la autoridad facultada para ello y publicados en el Diario Oficial de la Federación,** conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁸

Asimismo, las circulares son obligatorias siempre y cuando se encuentren publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como lo precisan las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

CIRCULARES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. SON DE OBSERVANCIA GENERAL.

La circular publicada en el Diario Oficial de la Federación no está dentro de los presupuestos a que se contrae el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a simples circulares expedidas por los funcionarios fiscales, para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir en cuanto a la aplicación de normas tributarias, circulares éstas que, efectivamente no generan obligaciones ni derechos para los particulares; ahora bien, si se trata de una circular publicada en el Diario Oficial de la Federación, tal situación le da fuerza y calidad de obligatoriedad y de observancia general, en los términos previstos en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal; por lo que debe concluirse que dicha circular sí crea derechos y obligaciones para los particulares.⁹

Revisión fiscal 11/99. Contralor Interno en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Semanario Judicial. Novena Época. Tomo XII. Octubre 2000. Tribunales Colegiados. Pág. 1309.

⁸ Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito.

Clave: I.4o.A., Núm.: 635 A

Revisión fiscal 239/2007. Director General Adjunto Jurídico Contencioso de la Secretaría de la Función Pública. 13 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Tipo: Tesis Aislada

⁹ 7ª Época, Materia Administrativa, Tesis Aisladas

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito.

Amparo Directo 326/76. Antonio Vigoritto Pérez. 26 De Agosto De 1976. Unanimidad De Votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Semanario Judicial. 7ª Época. Volumen 91-96. Sexta Parte. Tribunales Colegiados. Pag. 52.

CIRCULARES.

Las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que éstos contienen disposiciones de observancia general, que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares, por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos, en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores sobre régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público o para declarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aun en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiriera fuerza, debería ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial puesto que las leyes y reglamentos sólo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados. También podría aceptarse que el contexto de una circular obliga a determinado individuo, si se le ha notificado personalmente, pero si tal circunstancia no se acredita por la autoridad responsable, los actos que se funden en la aplicación de una circular, resultan atentatorios.¹⁰

Existe el deber de discreción y de secreto profesional, mismo reside en guardar reserva en los asuntos de que tenga conocimiento un servidor público, con motivo de su trabajo, sobre todo en aquellos asuntos que requieren el debido cuidado por necesidad de orden público y seguridad social.

2. 6. Principios que rigen al Servidor Público

Para todos los servidores públicos sean funcionarios o empleados, la Constitución en su artículo 113, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el numeral 47, prevén ciertos valores que deberán salvaguardar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

¹⁰ Tesis aislada 67/108 XC

Semanario Judicial de la Federación pág. 195

Segunda Sala. Quinta Época

Amparo administrativo en revisión 5081/46. La Vasca Cantabria, S.A. 4 de octubre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXXIX, página 3101. Amparo administrativo en revisión 5099/46. La Vasco Cantabria, S.A. 25 de septiembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXII, pág. 471. Amparo administrativo en revisión 3676/24. Compañía de Gas y Combustible "Imperio", S.A. 28 de mayo de 1931. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Daniel V. Valencia no votó por habersele admitido su excusa. Relator: S. Urbina.

Estos valores tutelados son: la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

El principio de legalidad consiste en someter la actuación de autoridades y personal que se encuentran al servicio de la Administración a los criterios y parámetros legales establecidos. Así, la actuación del servidor público en cumplimiento de su función debe constreñirse forzosamente al marco legal. Este principio entra dentro del campo jurídico.

El principio de honradez, en el campo del Derecho administrativo y, tratándose del régimen de los servidores públicos, de ser un concepto moral social se convierte en un principio jurídico mismo que se refiere a que el servidor público no deberá utilizar su cargo público para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceros. Tampoco deberá buscar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su desempeño como servidor público.

El principio de lealtad también perteneciente al campo de la moral, es fidelidad, cumplimiento del honor, de la verdad, de la legalidad. El servidor público debe ser leal a su nombramiento y al servicio público. La deslealtad es común entre los servidores públicos que no ven el honor que representa servir a la sociedad.

El principio de imparcialidad consiste en que el servidor público actuará sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organizaciones o persona alguna. De encontrarse en el supuesto de tener un conflicto de intereses, debe declararse no facultado y someter el asunto a consideración de quien puede resolver con objetividad e imparcialidad.

Por último el principio de eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia emitida por nuestros tribunales, relativa a los principios que deben observar los servidores públicos en ejercicio de sus funciones:

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un **catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público**), las responsabilidades en que incurrirán por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. **Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión** o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.¹¹

¹¹ Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito

Clave: I.4º.A. , Núm.: J/23

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría de Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

2. 7. Tipos de Responsabilidades de los Servidores Públicos

La omisión al cumplimiento de las obligaciones que se imponen a los servidores públicos tienen consecuencias jurídicas, las cuales pueden dar lugar a cuatro tipos de responsabilidades: la política, la penal, la administrativa y la civil, como lo establece la siguiente tesis:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, **el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; **B).- La responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito; **C).- La responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y **D).- La responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre con las sanciones económicas aplicables tanto a las responsabilidades políticas, administrativas o penales, como la inhabilitación prevista para las dos primeras de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”¹²

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Materia: Administrativa

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

¹² Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 15 de abril de 1996, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de 1996.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P.LX/96, Página 128.

2. 7. 1. Responsabilidad Política

La responsabilidad política se determina a través del juicio político, mismo que tiene su origen en la figura anglosajona del *impeachment*, la cual ya hemos abordado en el capítulo primero intitulado Antecedentes en México. Esta responsabilidad nace por actos u omisiones de los servidores públicos que integran un poder público, o tienen una jerarquía mayor o bien desempeñan una función pública trascendente cuya continuidad debe protegerse, por conductas activas u omisas que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del buen despacho. El procedimiento mediante el cual se substancia y se determina la sanción correspondiente es el juicio político instituido por el artículo 110 constitucional y reglamentado por el Capítulo II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En su caso se sanciona con destitución e inhabilitación.

Una función pública trascendente debe ser protegida para impedir interrupciones que comprometan su eficiencia y eficacia, por tal razón la Constitución en su artículo 111 establece que para proceder penalmente contra un servidor público encargado de esta clase de funciones debe ser primero desaforado por la Cámara de Diputados mediante el procedimiento de Declaración de Procedencia. Es hasta que la Cámara de Diputados declara la procedencia cuando las autoridades competentes pueden actuar.

Los sujetos de responsabilidad política, por integrar un poder público, por su jerarquía o bien por la trascendencia de sus funciones, son los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los secretarios de Estado, los jefes de los departamentos administrativos, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación

estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimilados a éstas y fideicomisos públicos.

También podrán ser sujetos de juicio político los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

La responsabilidad política está prevista en los artículos 109, fracción I y 110 constitucionales, y en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y ésta se deriva de las conductas que afectan los intereses públicos fundamentales y su buen despacho; de acuerdo al artículo 7 de la Ley Federal anteriormente citada, se entiende por intereses públicos fundamentales:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause prejuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

2. 7. 2. Responsabilidad Penal

Un servidor público incurre en responsabilidad penal cuando en ejercicio de sus funciones comete una conducta tipificada como delito, es decir, única y exclusivamente cuando lo realiza una persona en ejercicio de la función pública.

La responsabilidad penal que se prevé en el Título Décimo Octavo del Código Penal para el Distrito Federal, establece los delitos en los que pueden incurrir los servidores públicos, y que son: ejercicio ilegal del servicio público, abandono del servicio público, abuso de autoridad, uso ilegal de la fuerza pública, coalición de servidores públicos, uso ilegal de atribuciones y facultades, intimidación, negación del servicio público, tráfico de influencia, cohecho, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito y usurpación de funciones públicas.

En el caso de que algunos funcionarios tengan la protección constitucional, anteriormente denominada fuero, como requisito de procedencia para poder ser procesado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 109, fracción II y III constitucionales, así como el Capítulo III del Título II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sería necesaria la declaratoria de procedencia que dicte al efecto la Cámara de Diputados.

2. 7. 3. Responsabilidad Administrativa

La responsabilidad administrativa en particular, se funda en los artículos 109 fracción III, y 113 de la Constitución al establecer que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones y, en general, en el primer párrafo del artículo 109, al disponer que las Legislaturas Federales y Locales “expedirán las leyes de las responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad...”.

Por lo que se define a la responsabilidad administrativa como aquella en que incurren los servidores públicos por actos u omisiones ilegales, deshonorados, desleales, parciales e ineficientes en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que deben ser investigados por la autoridad competente y, de resultar elementos incoar el procedimiento administrativo disciplinario. Substantiado el procedimiento de referencia, imponer en su caso, las sanciones que correspondan y aplicarlas en la forma que determine la Ley.

Como sustento a lo anterior, se encuentra la siguiente jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos – **pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes de cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía, y eficacia que orientan la administración pública y que garantizan el buen servicio público**, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, **lo que constriñe a todo**

servidor público a acatar y observar el contexto general de las disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.¹³

Arturo González Jiménez la define como aquella responsabilidad a la que se hace merecedor un servidor público que incumple con las disposiciones normativas tanto generales como lo son la Constitución Política Federal, las leyes federales y en su caso, las orgánicas, reglamentos internos y manuales de organización, de cada dependencia o entidad pública¹⁴.

Cabe advertir que en el procedimiento administrativo disciplinario deberán otorgarse las garantías de legalidad y seguridad jurídica, observándose lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con los principios jurídicos de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, de juicio ante autoridad previamente establecida, de cumplimiento de las formalidades

¹³ Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito

Clave: I.4º.A. , Núm.: J/22

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades en la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Materia: Administrativa

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

¹⁴ González Jiménez, Arturo. Op. cit. pág. 24.

esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas antes de la conducta activa u omisa generadora de la infracción, de garantía de audiencia y de fundamentación y motivación de los mandamientos escritos de la autoridad competente para causar actos de molestia a los particulares.

El incumplimiento a las obligaciones contenidas en el “catálogo” de obligaciones que sujeta a todo servidor público, con el fin de salvaguardar los principios antes señalados en este capítulo, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, las cuales pueden ser:

I. Apercibimiento privado o público.

II. Amonestación privada o pública.

III. Suspensión.

IV. Destitución del puesto.

V. Sanción económica.

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

La Ley no establece orden de grado en las sanciones. En la práctica se considera que el apercibimiento es la sanción más leve y la inhabilitación la más grave, es decir, se ha considerado que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las presenta en orden ascendente de gravedad. Es evidente, por sus efectos, que el apercibimiento y la amonestación son más ligeras; y que la destitución y la inhabilitación, o que ésta, también por sus efectos, es la sanción más fuerte de todas; pero hay quienes la

prefieren a una sanción económica, sobre todo si es cuantiosa. Ésta generalmente va acompañada con cualquiera de las otras sanciones.

La sanción de apercibimiento según Belén Marina Jalvo, es la única aplicable en caso de falta leve. Su imposición no precisa de la instrucción de expediente disciplinario, por lo tanto no aparece en el libro de registro de sanciones que para su efecto lleva la Contraloría Interna de la Dependencia de Gobierno. A diferencia del resto de sanciones disciplinarias, ésta no representa una ninguna afectación para los derechos profesionales del servidor público, salvo cuando la reiteración de la conducta y la consiguiente acumulación de este tipo de sanciones deriven en una falta grave.¹⁵

2. 7. 4. Responsabilidad Civil o Patrimonial del Estado

La responsabilidad civil es la institución jurídica merced a la cual una persona se ve en la necesidad de regresar las cosas a la situación que guardaban con anterioridad a la afectación que con su poder produjo a otro sujeto, o indemnizar a otra persona por el daño que le haya ocasionado con motivo de una conducta (lícita o ilícita); por ende, quien haya resentido los efectos de un acto contrario a derecho o uno apegado al orden jurídico, pero con el cual se le produjo una lesión en su patrimonio, podrá exigir de quien lo lesionó que regrese las cosas al estado que guardaban antes de ese acto dañino o a obtener una cantidad de dinero (indemnización) (pago de daños y perjuicios), lo que obtendrá tan solo a través del dictado de una sentencia en que se condene al demandado a ese hacer o dar, previa la substanciación de un juicio en la vía de responsabilidad civil, entablada en contra del agresor de su esfera jurídica.

¹⁵ Marina Jalvo, Belén. *El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos. Fundamentos y regulación sustantiva*. 3ª ed. España. Editorial Lex Nova, 2006, pág. 387.

La responsabilidad patrimonial del Estado es una institución jurídica, por medio de la cual, el Estado debe indemnizar al gobernado que haya sido lesionado en su patrimonio con motivo de la emisión y/o ejecución de actos de autoridad, cuando dichos actos sean de naturaleza administrativa. Cabe señalar que la Constitución condiciona el pago de la indemnización a que el daño se produzca con motivo de la actividad administrativa de los servidores públicos que sea irregular, es decir, cuando no haya irregularidad, no habrá lugar a la indemnización estatal. Por lo que, si en su actuación el servidor público acata los ordenamientos legales, no procederá que se condene al pago de una indemnización, a pesar de haber creado un menoscabo en el patrimonio del gobernado; pero si su actuación fue inconstitucional o ilegal, estará irremediablemente obligado a resarcirlo en su patrimonio.

Ahora bien, nuestra Ley Suprema señala en su artículo 113 último párrafo que:

“ ...

La responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.¹⁶

Conforme al artículo 113 constitucional, la responsabilidad patrimonial del Estado será operante, cuando se trate de actos de autoridad de índole administrativa, siendo esa responsabilidad objetiva y directa y trayendo aparejada una indemnización.

Responsabilidad Objetiva En la teoría del Derecho Civil existen dos clases de responsabilidad preferentemente, que son la objetiva y la subjetiva, es decir, la que se crea con motivo de la actuación de una persona en forma ilícita (responsabilidad subjetiva), y la responsabilidad civil derivada del uso o empleo de

¹⁶ Párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

mecanismos que por sí mismos pueden producir una lesión a otros sujetos, ya que éstos habrán resentido un daño en su esfera de derechos, ocasionado precisamente por la persona que empleo esos mecanismos o productos peligrosos (responsabilidad objetiva). Cabe indicar que la responsabilidad objetiva no conlleva la idea de un actuar ilícito o contrario a Derecho, sino de la creación de un daño por el uso de esos productos que en sí mismos pueden ser (son) peligrosos.

En ambos casos existe una relación íntima de causalidad entre el acto y el daño producido, creando en la persona que ocasionó la lesión en el patrimonio de otro, la obligación de responder por esos daños, es decir, de hacer que las cosas vuelvan a la situación que guardaban con anterioridad al acto u omisión de mérito, o a pagar una cantidad de dinero, vía indemnización por ese daño o lesión.

En esas condiciones, la persona que empleó (conducta de hacer) mecanismos, productos, substancias o instrumentos peligrosos en sí mismos, tiene la obligación de indemnizar a quien con el uso de esos objetos le ha causado esa lesión en su patrimonio, si se acreditan los siguientes puntos:

- a) Que utilizó un mecanismo en sí mismo peligroso;
- b) En consecuencia, que desarrolló una conducta (si no hay conducta, quiere decir que no se empleó el artefacto o mecanismo, etcétera);
- c) Que esa conducta deviene de esa persona (la a quien se va a requerir de responsabilidad);
- d) Que con su actuar produjo un daño a otro (es indispensable que haya un daño);

- e) Que ese daño sea consecuencia del actuar (incluso ilícito) del agente o sujeto de responsabilidad; y,
- f) Se insiste en que debe haber un actuar, lícito o ilícito, por parte de una persona (la que emplea mecanismos peligrosos), para que haya responsabilidad.

Reunidos esos aspectos, podrá demandarse el pago de una indemnización a quien produjo el daño que afecta a otra persona, a menos de que la persona demandada demuestre ante el juez, la existencia de una causal de excepción a la responsabilidad objetiva, que se da cuando se actualiza alguna de las siguientes hipótesis.

1. Que el daño se produjo por culpa inexcusable de la víctima (ejemplo, si la persona bajo cuya propiedad raíz se transporta gas y no obstante ello, perfora el tubo que conduce este producto, se causa una lesión, no habrá responsabilidad del conductor de la sustancia, sino de quien con su negligencia y descuido se causó el daño);
2. Que el daño se produzca por la injerencia y actuación dolosa y delictiva de otra persona distinta y no dependiente de quien emplea los productos peligrosos (verbigracia, la actuación de otra persona que afecta el transporte de materiales peligrosos, como cuando rompen tuberías de Petróleos Mexicanos);
3. Que el daño devino de un caso fortuito o fuerza mayor (como un incendio, un huracán, un terremoto, etc.).¹⁷

Responsabilidad directa La responsabilidad civil directa implica que el demandado en un juicio, pagará el importe de la indemnización, sin que opere la

¹⁷ Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. Pág. 84.

responsabilidad subsidiaria o solidaria, esto es, que previamente a que sea condenado a cubrir el importe de la cantidad que en vía de indemnización le sea requerida, no debe demandarse al deudor principal y solamente hasta que después de que no se obtenga el pago de la indemnización se demanda o se condena al deudor solidario o subsidiario.

Así, en este caso, se tiene que el Estado cubrirá el importe de la indemnización derivada del daño producido por alguno de sus empleados (servidor público), y posteriormente el Estado podrá repetir en contra del mismo para efectos de recuperar la erogación realizada.

CAPITULO III. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

3. 1. Garantías de Seguridad Jurídica

Las garantías de seguridad jurídica se refieren como lo señala el Doctor Ignacio Burgoa “a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etcétera, por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que significan una seguridad jurídica para éste”.¹

Es decir, la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones, sus derechos, los cuales serán respetados por la autoridad, pero en el caso de que ésta pretenda afectarlo, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en nuestra Carta Magna y en las leyes secundarias.

Por lo tanto, se puede considerar que las garantías de seguridad jurídica surgen cuando el Estado, al hacer uso de su poder de imperio con el que cuenta, realiza cualquier acto de autoridad, afectando la esfera jurídica de los gobernados; motivo por el cual este último debe contar con la certidumbre de que el Estado se deberá apegar a las disposiciones que legitiman su actuar.

En el presente capítulo abordaré la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 28ª ed. México. Editorial Porrúa, 1996. pág. 161.

3. 2. Concepto

La palabra audiencia de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española significa “acto de oír las (sic) personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo”, así como “ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o expediente”.²

La garantía de audiencia es una de las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política, la cual implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, es decir, impide que las personas puedan ser privadas de la vida, la libertad, derechos, propiedades, posesiones, etc., sin un previo juicio en el que se les haya dado oportunidad de defenderse.

Esta garantía está contenida en la fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica a saber: *a)* la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; *b)* que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; *c)* que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y *d)* que en el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. www.rae.es

3. 3. Fundamento Constitucional y Legal

Como bien lo señala el Doctor Castrejón García, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal contienen las garantías de audiencia y legalidad del procedimiento que deben ser respetadas por cualquier autoridad; son el control constitucional de la actuación administrativa.³

La fundamentación a la garantía de audiencia se encuentra precisada en el artículo 14 constitucional párrafo segundo, mismo que a la letra señala: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, por cuanto hace a mi tema de tesis, la garantía de audiencia se encuentra fundamentada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el artículo 64 fracción primera como lo sustenta la siguiente tesis:

PROCEDIMIENTO INSTRUIDO A SERVIDORES PUBLICOS.- GARANTIA DE AUDIENCIA,-

De conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se instruya procedimiento a un funcionario, **se le deberá citar a una audiencia, haciéndosele saber la responsabilidad o responsabilidades que concretamente se le imputen**, sin que en forma genérica pueda informársele que el procedimiento se sigue por diversas irregularidades que ha cometido, ya que al no precisarle cuales son éstas, se le deja en un notorio estado de indefensión que impedirá su legítima defensa.⁴

³ Castrejón García, Gabino Eduardo. *Medios de Defensa en Materia Administrativa*. 2ª ed. México. Cárdenas Velasco Editores, 2002. pág. 14.

⁴ Pleno, RTFF, Tesis Jurisprudencial. Tercera Época, Año I, No. 6, junio de 1988, Pág. 38.

3. 4. Contenido

La garantía de audiencia se aprecia en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional vigente, se integra por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y son: el *juicio previo* al acto de privación, que dicho juicio se siga ante *tribunales previamente establecidos*; el cumplimiento o la observancia de las *formalidades procesales* esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las *leyes vigentes con antelación* a la causa que origine el juicio. Estos elementos se encuentran íntimamente relacionados por lo que al contravenirse u omitirse alguno de ellos se estaría en una violación a la garantía de audiencia. Siendo el titular de esta garantía, toda persona con carácter de gobernado.

La garantía de audiencia, como garantía de seguridad jurídica impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas que el derecho de audiencia constituye.

Al respecto analizaremos cada una de las garantías de seguridad que conforman la garantía de audiencia, recordando el texto del segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Ley Suprema:

Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad del hecho.

...
...

La primera garantía de seguridad se identifica con la expresión **mediante juicio**; la cual corresponde al procedimiento, o bien, a la secuela de actos concatenados

entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Este fin común es un acto jurisdiccional por excelencia, es decir, una resolución que establezca la pronunciación del derecho en una controversia que origina el procedimiento al cual recae.

Razón por la cual, para que este concepto tenga validez se requiere que sea un acto jurisdiccional, ejercido a través de un procedimiento, en el cual el gobernado tenga plena inherencia a efecto de producir su defensa, mediante la oportunidad a la persona que se pretenda privar de algún bien jurídico, para que se oponga al acto de autoridad respectivo o a las pretensiones de aquel particular que pretenda afectarlo, para que se establezca la posibilidad de que surja una verdadera controversia de derecho.

Por lo anterior, definimos la palabra juicio como el procedimiento en el que se realiza una función jurisdiccional tendiente a resolver un conflicto jurídico, o en el que se otorgue o se haya otorgado ocasión para que surja o hubiere surgido dicho conflicto.

Ahora bien, cuando se trate de un acto administrativo de autoridad que importe la privación, en menoscabo del gobernado, ya sea en su libertad, propiedades, posesiones o derechos, el juicio es susceptible de ventilarse, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables, ante las mismas autoridades de las que provenga dicho acto o bien, ante sus superiores jerárquicos. Cabe señalar, que dicho procedimiento, debe instaurarse legalmente como medio para que el gobernado formule su defensa antes de que se actualice en su perjuicio el acto administrativo de privación. Así también, debe significar en su aspecto real y positivo, un elemento previo al acto de privación. Pues, la palabra “mediante” utilizada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional es sinónima de la expresión “por medio de”. Por tanto si el “juicio” de que habla dicho concepto es un medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico tutelado en el

artículo constitucional estudiado, es decir, si la “privación” es el fin, obviamente el procedimiento en que aquél se traduce debe preceder al acto privativo.

La segunda garantía específica de seguridad jurídica que actúa en la integración de la de audiencia, es que el juicio (concepto ya analizado) debe **seguirse ante tribunales previamente establecidos**.

El concepto “tribunales” no debe entenderse en su acepción meramente formal, es decir, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial federal o local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el juicio, por lo que la garantía de audiencia no solo es aplicable frente a los órganos jurisdiccionales del Estado, sino también a las autoridades administrativas que emitan actos privativos.

La tercera garantía de seguridad jurídica integrante de la de audiencia es que deben **observarse formalidades procesales esenciales**, en cualquier juicio previo al acto de privación.

En efecto, toda autoridad que vaya a resolver una situación de derecho, tiene la obligación ineludible de otorgar la oportunidad de defensa, para que la persona que vaya a recibir la afectación del acto privativo, manifieste sus pretensiones opositoras al mismo. Por esta razón es que en cualquier ordenamiento adjetivo que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe forzosamente, señalar la mencionada oportunidad de defensa u oposición, mismas que se traducen en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias o acusaciones de la autoridad o de otro particular, tendientes a la obtención del acto de privación.

Asimismo, es indispensable otorgarle al gobernado una segunda oportunidad dentro del procedimiento, siendo ésta la oportunidad de probar los hechos en los que apoye sus pretensiones opositoras. Estas oportunidades de defensa y probatoria son las formalidades procesales esenciales, mismas que de no existir producirían una función que no se desempeñaría de manera debida y exhaustivamente.

La oportunidad de defensa se puede apreciar en distintas formas procesales como lo son las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al acto privativo, la formulación de alegatos y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; por lo que cualquier contravención a esta formalidad procesal representa una clara violación a la garantía de audiencia, como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional **consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo** de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, **entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada** antes del acto de privación y que, de manera genérica, **se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁵

⁵ Jurisprudencia: P./J. 47/95 II, Diciembre de 1995, Pág. 133.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época, Pleno

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992.

Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En relación a la oportunidad probatoria, ésta se manifiesta como la audiencia o dilación probatoria, así como todas aquellas reglas relativas al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de pruebas.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta cuales son las formalidades esenciales del procedimiento que se deben satisfacer para tener por concedida la garantía de audiencia, manifestándolo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

CORRECCIÓN DISCIPLINARIA. EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **implica satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen al gobernado una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, las cuales consisten en la notificación de su inicio y sus consecuencias, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas**, sin comprender en éstas el arbitrio judicial. Ahora bien, la corrección disciplinaria prevista en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla deriva de un procedimiento en el que previamente interviene el interesado, ya sea como actor o como demandado, en el que puede ejercitar la acción u oponer las excepciones respectivas y ofrecer pruebas; y al valorar dichas constancias, el juzgador puede advertir que alguna de las partes desplegó una conducta en la que incurrió de mala fe, faltando a los principios de lealtad, honestidad, respeto o verdad, o con el fin deliberado de entorpecer el procedimiento. En ese sentido, se concluye que el citado artículo 90 no viola la mencionada garantía constitucional, ya que con anterioridad a la imposición de la corrección disciplinaria existe un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Además, lo anterior no exime al juzgador de la obligación de fundar y motivar sus actos, por lo que para la validez de la aludida medida disciplinaria el acto debe estar debidamente fundado y motivado en términos del primer párrafo del artículo 16 constitucional, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deben ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.⁶

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

⁶ Tesis: Aislada. XXVI, Agosto de 2007. Pág. 362

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Novena Época, Instancia: Primera Sala

Amparo directo en revisión 214/2007. Ricardo Rivera Calleja. 21 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la **citada garantía**, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio de éste y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus intereses, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** En congruencia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas se llevará a cabo de inmediato, no obstante que el numeral 25 del propio ordenamiento señala que contra la resolución que las impuso procede el recurso de revocación ante la propia autoridad o su impugnación directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede la citada garantía constitucional porque, por un lado, la resolución que establece las referidas sanciones debe dictarse conforme al artículo 21 de la aludida ley, es decir, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales mencionadas y, por otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues conforme a los artículos 21 y 28 de la señalada ley, en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo seguido contra la resolución en que se impusieron las sanciones resulte favorable al servidor público, éste será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de aquéllas, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los medios de defensa aludidos.⁷

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA, AL DISPONER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA

Conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", **las garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colman cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación de su inicio y de sus consecuencias, la posibilidad de ofrecer pruebas, alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** En congruencia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que la ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, no obstante que el numeral 25 de la indicada Ley prevea que contra la resolución que las impuso procede el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, no viola las citadas garantías constitucionales pues, por un lado,

⁷ Tesis: Aislada 1ª VIII/2006. XXIII, Febrero de 2006. Pág. 649

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época Instancia: Primera Sala

Amparo en revisión 1034/2005. Rosa Manuela Félix Valles. 31 de agosto de 2005. Cinco votos.
Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe

la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta después de sustanciarse un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de referencia y, por otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones no es definitiva, pues en caso de que le resulte favorable lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, conforme a los artículos 21, 27 y 28 de la Ley citada, por lo que aun cuando se haya efectuado la ejecución de la sanción, ésta no se consuma de un modo irreparable y no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.⁸

Por último, la cuarta garantía específica de seguridad que conforma la de audiencia reside en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la actividad jurisdiccional, deba pronunciarse **conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**, en otras palabras, esta garantía confirma lo señalado en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, es decir, la no retroactividad legal; ya que la ley solo debe regular aquellos actos que hayan nacido a la vida jurídica una vez que haya iniciado su vigencia, rigiendo actos futuros y no pasados.

⁸ Tesis Aislada: 2ª. CIII72007 XXVI, Agosto de 2007, Pág. 648.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época, Instancia: Segunda Sala

Amparo en revisión 282/2007. Ramón Islas Arriola. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Amparo en revisión 1715/2005. Manuel González Burciaga y otros. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo en revisión 381/2006. Joaquín Antonio Bernal Alcántara. 24 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

CAPITULO IV. LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

4. 1.- Naturaleza Jurídica

Entre las atribuciones que tiene el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, están las de velar por la legalidad y el respeto a los derechos humanos, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y vigilar la legalidad de la misma y ejercer las normas de control y evaluación técnico-jurídicas en las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, con al práctica de visitas de supervisión y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus auxiliares, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.¹

Según lo señalado en el considerado del Acuerdo A/003/2007² emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la Visitaduría General es un órgano de control sustantivo y de evaluación técnico jurídica que, de manera transparente, realiza una función de vigilante de la constitucionalidad y la legalidad en el desempeño de los servidores públicos de la institución, para coadyuvar eficazmente a combatir la corrupción, abatir la impunidad y prevenir sus causas.

La Visitaduría General, tiene como facultad el desarrollar y ejercer las normas de control y de evaluación técnico jurídica en todas las unidades

¹ Artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

² Acuerdo A/003/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría General, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de febrero de 2007.

administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, con base en las disposiciones aplicables; además deben practicarse visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Público y sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la misma, y en su caso, remitir a la Contraloría Interna las actas administrativas que se levanten con motivo de irregularidades detectadas, según lo establecido en el artículo 73 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala las atribuciones que tiene la Visitaduría General, entre las cuales se destaca la práctica de visitas de evaluación técnico-jurídica al Ministerio Público y sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, y en su caso, remitir a la Contraloría Interna las actas administrativas que se levanten con motivo de las irregularidades detectadas, así como del conocimiento de quejas presentadas por la ciudadanía en caso de demoras, excesos y faltas del personal actuante.

Los agentes del Ministerio Público visitadores, deberán supervisar el cumplimiento estricto de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva, así como vigilar que sean respetadas las garantías individuales de los detenidos o de personas sujetas a investigación.

Asimismo, cuando con motivo de las evaluaciones técnico-jurídicas derivadas de quejas o visitas de supervisión, la Visitaduría General indique la práctica de diligencias para la debida integración de la averiguación previa, los agentes del Ministerio Público deberán darle cumplimiento a la brevedad posible.

Si la Visitaduría General, con motivo de la supervisión a los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas Penales, detecta que falta

alguna actuación respecto a su intervención en el desarrollo de los procesos, girará las instrucciones que estime pertinentes al superior jerárquico, para que se lleven a cabo a la brevedad posible, siempre que la omisión sea subsanable y oportunamente corregible.

Si la falta o anomalía se detecta durante una visita de supervisión y el superior jerárquico del servidor público responsable se encuentra presente, el agente del Ministerio Público visitador lo hará de su conocimiento, a fin de que sea subsanada o corregida de inmediato y se suspendan o concluyan los efectos que hubiere producido.

Si el superior jerárquico del servidor público respectivo no se encuentra presente, el agente del Ministerio Público Visitador instruirá lo necesario para que la falta o irregularidad cometida sea subsanada y determinará las medidas necesarias para evitar la continuación de sus efectos.

Los agentes del Ministerio Público informarán a la Visitaduría General, a la brevedad posible, sobre el cumplimiento de las diligencias cuyo desahogo les hubiere ordenado. De dicho informe deberán enviar invariablemente copia a su superior jerárquico inmediato.

Las Unidades revisoras del Ministerio Público adscritas a la Visitaduría practicarán la evaluación técnico-jurídica en el desempeño de los servidores públicos de la Procuraduría, con base en las disposiciones y preceptos legales aplicables, llevarán los registros procedentes y, en caso de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa o penal, notificarán lo conducente a la Contraloría Interna, y en caso de probables responsabilidades penales a la Fiscalía para Servidores Públicos.

4. 2. Estructura

La Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está integrada por el Visitador General, las Fiscalías A y B, las Coordinaciones Administrativas de Recursos Humanos, Informática y Recursos Materiales, la Agencia de Revisión en línea, etcétera.

Así pues tenemos que la estructura de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la siguiente:

4. 3. Marco Jurídico

La actuación de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal encuentra fundamento en la fracción VI del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 5.- La vigilancia de la legalidad y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

...

VI. Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Así como el artículo 59 fracciones III, IV y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales versan de la siguiente manera:

Artículo 59.- Las fiscalías de revisión del Ministerio Público serán las instancias de organización y funcionamiento de la representación social del Ministerio Público, para ejercer las labores de supervisión inherentes a la coordinación de agentes del ministerio público auxiliares del Procurador, **Visitaduría General**, Dirección General Jurídico Consultiva y Dirección General de Derechos Humanos y ejercerán por sí o a través de los servidores públicos que les estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

III.- Revisar el cumplimiento de la normatividad aplicable en el desempeño del Ministerio Público y sus auxiliares en el procedimiento penal;

IV.- Practicar la evaluación técnico jurídica en el desempeño de las instancias y servidores públicos de la dependencia, y

V.- Supervisar que se realicen las diligencias que la Ley y la normatividad vigente confieran a las agencias de revisión.

Por su parte el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala las atribuciones que tiene la Visitaduría General para ejercer sus funciones como órgano de control interno, lo anterior es base fundamental para el presente estudio, ya que a través de su diez fracciones se describe el desarrollo que debe tener dicho órgano para cumplir con la finalidad para la cual fue creado, la supervisión y control de las actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares, principalmente lo señalado en las fracciones I, II, V y VII:

Artículo 73.- Al frente de la Visitaduría General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Desarrollar y ejercer las normas de control y evaluación técnico jurídica de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, con base en las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Practicar visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Público y sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría y, en su caso, remitir a la Contraloría Interna las actas administrativas que se levanten con motivo de irregularidades detectadas;

III.- Someter a la aprobación del Procurador, el establecimiento de agencias de supervisión técnico penal de la Fiscalía para Servidores Públicos, de la Contraloría Interna y de la Unidad de Inspección Interna para la investigación de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos;

IV.- Supervisar, con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva;

V.- Vigilar que el desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de procuración de justicia;

VI.- Conocer quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus auxiliares directos y, en su caso, comunicarlas a la Contraloría Interna;

VII.- Integrar la documentación necesaria para dar parte al Ministerio Público de aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, aparezca la posible comisión de un delito por parte de servidores públicos de la Procuraduría, así como a la Contraloría Interna, tratándose de responsabilidad administrativa.

VIII.- Coordinarse con la Dirección Jurídico Consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría General, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

IX.- Integrar los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría y aquéllos que les sean solicitados por el Procurador, y

X.- Las demás que señalen las disposiciones aplicables y las que le confiera el Procurador.

Del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, encuentra su fundamento en los artículos 20, 54 y 104 como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 20.- Las agencias de revisión del Ministerio Público son las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social para que el agente del Ministerio Público:

I°.- ..

II°.- ...

III°.- Revise y dictamine la Visitaduría, el cumplimiento de la normatividad aplicable en el desempeño del Ministerio Público y sus auxiliares en el procedimiento penal y, en el caso de probables responsabilidades, informe a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos con las constancias respectivas; ...

Artículo 54.- Las unidades y agencias revisoras del Ministerio Público adscritas a la Visitaduría practicarán la evaluación técnico-jurídica en el desempeño de las instancias y de los servidores públicos de la Procuraduría, con base en las disposiciones de este Acuerdo y los demás preceptos legales aplicables, llevarán los registros procedentes y, en caso de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, notificarán lo conducente a la Contraloría Interna y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 104. Los Subprocuradores, el oficial mayor, los titulares de instancias de supervisión y de las fiscalías, los responsables de agencia, los titulares de unidades de investigación, de procesos y de revisión de la Procuraduría serán responsables, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo, de conformidad con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia y acordes al código de conducta que previene el Acuerdo A/003/98 del Procurador. En caso de que los servidores públicos referidos tengan conocimiento de conductas violatorias a dicho código, deberán de inmediato levantar el acta administrativa correspondiente y dar vista a la Contraloría Interna y, en caso de probables responsabilidades penales, a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Una de las principales tareas encomendadas al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es el combate a la corrupción y la

vigilancia de la legalidad en la actuación del personal ministerial, por tal motivo una de las primeras acciones que realizó inmediatamente después de tomar el cargo, fue expedir el acuerdo A/0003/2007, por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría General, el cual vino a derogar la obsoleta Circular C/001/96, que anteriormente contemplaba de manera somera las actividades del Órgano de Supervisión y Evaluación Técnico Jurídico de la Procuraduría; en este nuevo cuerpo normativo, se comprenden a detalle las atribuciones y obligaciones del personal ministerial visitador.

4. 4. Tipos de Visita

El Visitador General ordenará y practicará a través del personal sustantivo que le esté adscrito, visitas de evaluación y supervisión técnico jurídica a las Unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas vigentes, en la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares directos.

Las visitas podrán ser, según el caso, integrales de evaluación y supervisión técnico jurídica, de turno, de seguimiento, de inspección, especiales, de investigación y virtuales.

Los Visitadores durante el desarrollo de las visitas, procederán a la revisión del estudio de, al menos, una tercera parte del total de la existencia física de expedientes de la Unidad visitada, como un muestreo de supervisión técnico jurídica, procurando comenzar por los expedientes más antiguos, para obtener un panorama más amplio de las actuaciones practicadas por el personal supervisado.

Los Visitadores emitirán recomendaciones genéricas y específicas a los servidores públicos supervisados, para subsanar o corregir deficiencias detectadas o para realizar la práctica de diligencias que perfeccionen la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares en cualquier etapa procedimental. Estas recomendaciones técnico-jurídicas podrán realizarse de manera verbal o escrita, las que deberán ser cumplidas a la brevedad por el personal visitado.

En las visitas, el equipo de visitadores podrán hacerse acompañar, por personal auxiliar administrativo, policial y pericial de las Institución que se requiera, y eventualmente con personal de la Comisión Local de Derechos Humanos de acuerdo con el tipo de visita.

Los Fiscales de Supervisión y, en su ausencia, los Agentes del Ministerio Responsables de Agencia de Supervisión firmarán los Oficios de Comisión para la práctica de las visitas, las cuales servirán para acreditar al personal visitador ante los servidores públicos visitados con la finalidad de que se les de acceso a los expedientes que han sido tramitados en la Unidad visitada, requerir copias certificadas de las actuaciones integradas en las Averiguaciones Previas de las que se presuma la comisión de probables irregularidades.

Los Visitadores deberán notificar al titular de la Unidad visitada la práctica de la visita, mediante la entrega de copia del Oficio de Comisión en el que se especifique el tipo de visita, la duración de la misma y la Unidad a visitar, recabando acuse de recibo, así como la firma de dicho titular, salvo que se trate de una visita especial, de investigación, de inspección, o ante hechos flagrantes que por su urgencia, la visita se tenga que instruir verbalmente.

Con la recepción del Oficio de Comisión o en su caso la instrucción de visita verbal los titulares de las Unidades visitadas, así como los servidores de las mismas, deberán proporcionar a los Visitadores el apoyo necesario para el

adecuado desarrollo de las funciones de supervisión y control; el cual se brindará aun en días y horas inhábiles (dada la naturaleza del servicio prestado en las Unidades de la Procuraduría) siempre que estén comprendidos en el periodo señalado en el Oficio de Comisión.

El coordinador de la visita deberá colocar en un lugar visible un aviso para hacer del conocimiento del público el anuncio de la visita y el tiempo de su duración, con el objeto de dar transparencia y publicidad a la supervisión, así como para atender las quejas que promuevan los particulares contra los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4. 4. 1. Visitas Integrales de Evaluación y Supervisión Técnico Jurídica

Se denomina Visita Integral de Evaluación y Supervisión Técnico Jurídica a la revisión genérica y programada que realiza la Visitaduría General, a una Unidad administrativa u órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas vigentes, en la actuación del personal sustantivo del Ministerio Público y sus auxiliares.

De acuerdo a lo señalado en artículo DÉCIMO TERCERO del Acuerdo A/003/2007, en cada visita se designará un Agente del Ministerio Público Visitador como coordinador de la misma, quien tendrá las responsabilidades siguientes:

- I. Notificar mediante oficio al Titular de la Unidad visitada el inicio de la visita, así como los resultados al término de la misma;
- II. Emitir el anuncio público de inicio y duración de la visita;

- III. Dirigir la visita y asignar la distribución del trabajo entre los demás Visitadores;
- IV. Requerir a los servidores públicos visitados el apoyo institucional y la documentación necesaria para la práctica de la visita;
- V. Reportar al Responsable de la Agencia de Supervisión Técnico Penal y al Fiscal de Supervisión respectivo y, en su caso, al Visitador General los resultados parciales y finales de la visita realizada y dar cuenta de los asuntos relevantes que se detecten;
- VI. En caso necesario, asignar durante la visita las Unidades que no fueron contempladas en el programa de trabajo o reasignar las ya designadas, previo acuerdo con su superior jerárquico, cuando se considere conveniente para el mejor desarrollo de la visita;
- VII. Atender en audiencia pública a los ciudadanos que se encuentren en las Unidades visitadas para recabar sus quejas, denuncias y comentarios y, en su caso, brindarles la orientación jurídica correspondiente;
- VIII. Llevar el control de las irregularidades detectadas y de las recomendaciones generales y específicas emitidas durante el desarrollo de la visita;
- IX. Elaborar y entregar el informe de visita a su superior jerárquico.

Así mismo, el artículo DÉCIMO CUARTO del Acuerdo A/003/2007, precisa cuales son los lineamientos que deberán observar los visitadores, al momento realizar la

visita integral de evaluación y supervisión técnico jurídica, los cuales se traducen en:

- I. Elaboración de un informe de visita describiendo los términos en que fue practicada, señalando las irregularidades detectadas con motivo de la revisión, incorporando una relación de los expedientes revisados, de asuntos relevantes y, en su caso, las recomendaciones genéricas y específicas emitidas;
- II. Inicio de la revisión a partir del cortejo del informe mensual de cargas de trabajo de la Unidad visitada con la existencia física de los expedientes de averiguación previa, así como con los libros de control;
- III. Constatar la existencia y el adecuado manejo de los libros de control que cada Unidad visitada debe llevar, así como su registro, conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Verificar el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de visitas anteriores;
- V. Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como de las disposiciones relativas al trato específico que debe darse a las personas pertenecientes a grupos vulnerables;
- VI. En las Unidades de Investigación sin detenido, verificar la radicación de la averiguación previa, su registro en el libro de gobierno, la práctica de diligencias y los tiempos de trámite para su determinación;

- VII. Revisar las áreas de servicios periciales y policía judicial, a efecto de verificar sus medios de control y cumplimiento de los mandatos ministeriales.
- VIII. Evaluar la actuación técnico jurídica del Agente del Ministerio Público de Procesos, en los expedientes del Juzgado, valorando su participación en las audiencias, en el ofrecimiento y desahogo de pruebas, incidentes y elaboración de conclusiones e interposición de los recursos procedentes, verificando la integración de los cuadernillos de los procesos penales en la Unidad visitada, y las devoluciones en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- IX. Revisar el debido control y registro de mandamientos judiciales pendientes de cumplimiento y en que los datos estén debidamente actualizados y, en su caso, cancelados según se trate de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia.
- X. En la revisión de los expedientes de procesos en segunda instancia, los Visitadores agruparán los tocas penales según se trate de apelaciones contra actos de un plazo constitucional, apelaciones contra sentencias y denegada apelación, a fin de evaluar la intervención del agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, en la formulación de los agravios y alegatos correspondientes.

4. 4. 2. Visitas de Turno

La visita de turno es aquella que se realiza en forma cotidiana y aleatoria por los Agentes del Ministerio Público Visitadores de turno adscritos a la Fiscalía de Supervisión “B”, a las Unidades de Investigación con y sin detenido de las distintas Fiscalías de Investigación.

Según el artículo DÉCIMO QUINTO del Acuerdo A/003/2007, en la visita de turno, los Visitadores deberán conseguir los siguientes lineamientos:

- I. Presentarse con el Titular o encargado de las Unidades de Investigación con detenido para notificarle el inicio de la visita, verificando que el personal de guardia se encuentre presente debidamente identificado;
- II. Revisar los libros de gobierno y de control, verificando que los mismos se encuentren abiertos en la guardia correspondiente y debidamente requisitados;
- III. Requerir al personal de guardia el rol de averiguaciones previas en trámite directas y continuadas, con especial atención en las indagatorias con detenido;
- IV. Consultar los expedientes de averiguaciones previas con detenido, a fin de revisar y supervisar, la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, sustantivas y adjetivas, así como de los lineamientos institucionales y, en su caso, formular recomendaciones técnico jurídicas para subsanar o corregir deficiencias o irregularidades advertidas;

- V. Llevar a cabo una evaluación técnico jurídica sobre la práctica de diligencias y acuerdos de fondo en las averiguaciones previas con detenido, puestas a disposición, acuerdos de retención, detención o libertades, y propuestas de ejercicio de la acción penal;
- VI. Proceder a la revisión del área de servicios periciales a efecto de verificar si el libro de llamados y los tiempos de atención corresponden con las razones asentadas en las indagatorias del trámite;
- VII. Proceder a la revisión de la guardia de agentes de la Policía Judicial, a efecto de verificar los libros de control o registros informáticos que se lleven sobre mandamientos ministeriales, guardia de detenidos, operativos, y en su caso, de arraigos y aquellos que la normatividad establezca, así como el cumplimiento de mandamientos ministeriales como son: órdenes de investigación, localización, presentación y detención, y que exista una efectiva investigación del delito;
- VIII. Dirigirse al público que se encuentre en barandilla o en sala de espera para verificar si han sido atendidos debida y oportunamente por el personal de guardia y, en su caso, brindar orientación jurídica a quien lo solicite;
- IX. Verificar que en las Agencias del Ministerio Público se cumplan a cabalidad los acuerdos y circulares del Procurador;
- X. Cerciorarse que los teléfonos rojos y buzones de quejas se encuentren en óptimas condiciones físicas y de funcionamiento y que los mismos queden a resguardo bajo su más estricta responsabilidad del personal de turno en los libros de guardia.

Así también, los Visitadores deberán verificar la observancia a la constitucionalidad y legalidad, comprobando el respeto a los derechos humanos de las personas puestas a disposición del Ministerio Público, de conformidad con lo siguiente:

- I. La fecha y hora del aseguramiento, de la puesta a disposición y, en su caso, de la retención o detención del probable responsable;
- II. La fecha y hora de ingreso al área de seguridad que conste en el libro de detenidos, cruzando la información con el libro de guardia de las Unidades Investigadoras, así como con las actuaciones del expediente en el que se encuentren relacionados el o los detenidos;
- III. Que previo al ingreso de los detenidos al área de seguridad de la Agencia del Ministerio Público de que se trate, éstos hayan sido revisados y certificados por el médico legista, lo cual se corroborará con las averiguaciones previas y el libro del servicio médico;
- IV. Las condiciones de seguridad, ventilación, iluminación e higiene del lugar, y
- V. Mediante una entrevista al detenido, obtendrá información sobre:
 - A. Si se le ha informado sobre las garantías que le otorga el artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- B. Se le preguntará sobre las circunstancias de lugar, tiempo y modo de su detención, así como el tiempo de su ingreso y estancia en ese lugar;
- C. Si se le ha permitido comunicarse telefónicamente o por cualquier otro medio con sus familiares, defensor o persona de su confianza, y
- D. Si el trato recibido ha sido con estricto respeto a sus derechos humanos.

Por lo que, durante la guardia, los Visitadores mantendrán comunicación permanente con el Responsable de Agencia de Supervisión Técnico Penal y/o con el Fiscal de Supervisión, debiendo reportar los avances de las visitas realizadas y los asuntos relevantes que se detecten.

Al término de la guardia, los Visitadores deberán elaborar un informe por el que reportarán a su superior jerárquico las irregularidades que hayan detectado y, en su caso, las recomendaciones técnico jurídicas emitidas para el seguimiento de las mismas.

4. 4. 3. Visitas de Seguimiento

La Visita de Seguimiento es la que realizan los Agentes del Ministerio Público Visitadores para verificar la observancia de las recomendaciones generales o específicas emitidas en visitas anteriores.

El Visitador General ordenará la práctica de visitas de seguimiento en un término no mayor de quince días naturales, a partir de la fecha en que se haya rendido el informe de la visita integral de evaluación y supervisión técnico jurídica,

con el objeto de que los Visitadores verifiquen el cumplimiento de las recomendaciones genéricas y específicas que se hayan formulado en la visita anterior.

Dentro de las visitas de turno, las visitas de seguimiento se practican de manera cotidiana en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de la visita anterior, asentándose el resultado de las mismas en el informe de guardia respectivo.

Las visitas de seguimiento a las visitas virtuales, deberán practicarse al día siguiente en la unidad de adscripción del usuario bloqueado y en su caso, en la terminal desde la que haya accedido al Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.).

Los Visitadores procederán, en caso de incumplimiento a las recomendaciones de la visita anterior, a instrumentar el acta administrativa y dar vista a la Contraloría Interna o a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, según corresponda.

4. 4. 4. Visitas de Inspección

La Visita de Inspección se define como aquella que se realiza en forma sorpresiva y específica a una o más unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el objeto de verificar y determinar, en casos concretos, dentro del ámbito de sus atribuciones, el debido cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, así como los lineamientos institucionales por parte del personal sustantivo del Ministerio Público y sus auxiliares directos.

4. 4. 5. Visitas Especiales

Las Visitas Especiales son aquellas realizadas por instrucciones del Procurador o del Visitador General, para la evaluación técnico-jurídica de un caso concreto o de alguna unidad administrativa en específico.

Las visitas de inspección y especiales ordenadas por el Procurador y, en su caso, por el Visitador General, se regirán por las mismas disposiciones de las visitas integrales y de turno, con la salvedad de que éstas se llevan a cabo de manera discreta, sorpresiva, confidencial y con objetivos específicos.

Estas visitas podrán practicarse sobre cualquier Unidad administrativa u órgano desconcentrado que se determine, aún en días y horas inhábiles. Los Visitadores solicitarán, en su caso, la exhibición de los libros de control y registro, así como los expedientes o documentos que sean necesarios para el cumplimiento de la revisión técnico jurídica objeto de la visita; elaborando el informe correspondiente, de carácter confidencial, en el que se asentarán las observaciones y recomendaciones del caso.

4. 4. 6. Visitas de Investigación

La Visita de Investigación se practica por los agentes del Ministerio Público Visitadores, en cualquier unidad administrativa u órgano desconcentrado de la Procuraduría, con el apoyo de los auxiliares que se requieran, a fin de atender y determinar las quejas en contra de servidores públicos de la Institución que impliquen violaciones a los derechos humanos.

Los Fiscales de Supervisión, previo acuerdo del Visitador General y, con la opinión del Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos,

ordenarán la práctica de visitas de investigación para la atención y determinación de expedientes de queja sobre actos u omisiones que constituyan violaciones a los derechos humanos. Dichas visitas se realizan conjunta o coordinadamente, con el personal de la Dirección General de Derechos Humanos o el personal que en su defecto designe el titular de esa Subprocuraduría. Las visitas de investigación también pueden practicarse a petición de esta Unidad Administrativa.

En el desahogo de estas visitas se comisiona a una pareja de Visitadores para que realicen una investigación a efecto de corroborar la veracidad del dicho del quejoso y reunir elementos documentales suficientes para la realización de una evaluación técnico jurídica que examine la posible violación a los derechos humanos del quejoso, con el objeto de integrar y determinar el expediente de queja iniciado, y en su caso dar vista a la instancia correspondiente, manteniendo permanentemente informada a la Subprocuraduría Jurídica de Derechos Humanos.

4. 4. 7. Visitas Virtuales

La Visita Virtual es la consulta cibernética de supervisión técnico jurídica a una Unidad de Investigación específica a través del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) cuando se hayan detectado previamente modificaciones o alteraciones injustificadas o indebidas a las actuaciones grabadas en el sistema.

Mediante la homologación de perfiles de acceso privilegiado a los Visitadores propuesta por el Visitador General, con el objeto de llevar a cabo consultas de supervisión técnico jurídicas en línea, respecto de las actuaciones realizadas por el personal sustantivo en el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.).

Esta supervisión en línea verifica la observancia a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e institucionales en la práctica de diligencias de averiguación previa y las determinaciones ministeriales a través del monitoreo.

La Visitaduría General requiere a la Oficialía Mayor para que, por conducto de la Dirección General de Tecnología y Sistemas, para que rinda periódicamente un informe de incidencias registradas en la bitácora del sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.), en el que consten las modificaciones o alteraciones posteriores a actuaciones previamente registradas y que, por tanto, deben quedar firmes e inalterables, con el objeto de programar y llevar a cabo visitas virtuales en las Unidades de Investigación con mayor incidencia.

Dicho informe contiene la fecha y hora de la alteración, los datos pormenorizados del usuario, la Unidad de Investigación y agencia del Ministerio Público de que se trate, así como el número de averiguación previa y el tipo de alteración o modificación, a fin de facilitar a los Visitadores la información pertinente para la realización de sus funciones de evaluación y supervisión técnico jurídica.

No obstante, el Visitador General podrá solicitar a la Dirección General de Tecnología y Sistemas los reportes técnicos y estadísticos que se requieran para efectos de supervisión técnico jurídica.

Como resultado de la supervisión el línea o de las visitas virtuales, previo acuerdo del Visitador General o de los Fiscales de Supervisión, los Visitadores solicitan a la Dirección General de Tecnología y Sistemas el bloqueo preventivo del usuario y de la terminal o terminales donde se hayan detectado irregularidades, el cual puede ser levantado una vez concluida la visita de seguimiento que se practique a la Unidad y/o a la terminal del usuario bloqueado.

Lo anterior, sucede sin perjuicio de que otros usuarios, bajo la vigilancia estricta de su superior jerárquico, puedan continuar con la práctica de diligencias de la averiguación previa respectiva, desde otra terminal, para evitar dilación en su integración.

El usuario bloqueado deberá estar presente junto con su superior jerárquico inmediato durante la visita de seguimiento que se practique al día siguiente del bloqueo. El informe de visita que se rinda será sometido a la consideración del Visitador General para que este resuelva sobre la procedencia o no del levantamiento del bloqueo preventivo.

4. 5. Procedimiento para la Atención de Quejas

Según lo establecido en el artículo VIGÉSIMO QUINTO del acuerdo A/003/2007 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la Visitaduría General cuenta con una Agencia de atención al público para la recepción y tramitación inicial de quejas, denuncias o comentarios en general por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus auxiliares.

La Agencia está coordinada por un Agente del Ministerio Público Responsable de Agencia y cuenta con las autoridades de trámite y personal sustantivo y administrativo de acuerdo a las necesidades del servicio. Tal Agencia Técnico Penal de Quejas laborará las 24 horas de los 365 días del año.

Esta Agencia cuenta con un centro de recepción de quejas provenientes de los teléfonos de conexión automática “Teléfono Rojo”, que se ubican en las agencias del Ministerio Público y otras locaciones estratégicas; buzón del Procurador; vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico; por escrito y comparecencia del quejoso; así como por referencia de cualquier otra autoridad.

El quejoso que acuda directamente a la Agencia Técnico Penal de Quejas para presentar su queja será atendido de inmediato por el personal actuante, quien le tomará una comparecencia bajo protesta de decir verdad, en la que precise el motivo de su queja, así como los datos de identificación y adscripción del servidor público cuestionado. El personal actuante dará de alta la queja en el sistema y proporcionará al quejoso el número de expediente asignado electrónicamente, así como una copia de su comparecencia, la cual ratificará en ese mismo acto mediante la suscripción de su firma.

El Responsable de Agencia valorará y resolverá sobre el turno y atención que deba darse a cada una de las quejas recibidas por cualquiera de los medios citados, las cuales en caso de considerarse sustantivas y procedentes darán lugar al inicio del expediente de queja respectivo, mediante su captura de alta en el sistema, a fin de proporcionar al quejoso el número progresivo que corresponda para su seguimiento.

El Responsable de Agencia dará inicio al expediente de queja, al ser enterado por la Unidad de Comunicación Social de quejas ciudadanas vertidas en los medios de comunicación, con el objeto de darle su debida atención y, en su caso, turnarlas a la Unidad de evaluación técnico jurídica.

Cuando las quejas se encuentren directamente relacionadas con averiguaciones previas, el sistema de captura las turna electrónicamente a las unidades de evaluación técnico jurídica, cuyo personal podrá consultar la indagatoria en el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.), en tanto se reciba las copias del expediente.

Posteriormente las Unidades de evaluación técnico jurídica tramita el expediente de queja para verificar la existencia de excesos, demoras y faltas en las actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares, para lo cual deben:

- I. Radicar el expediente de queja conforme al número determinado por el sistema de captura;
- II. Desechar de plano, mediante un acuerdo fundado y motivado en el que se ordena el archivo del expediente como asunto concluido, en caso de no existir elementos suficientes para ordenar la práctica de diligencias, por no contener la queja datos concretos que por cualquier medio se pueden verificar, comprobar o investigar.
- III. Solicitar las copias certificadas de la averiguación previa en la que se haya detectado irregularidades que puedan derivar en responsabilidad administrativa o penal y, en su caso, los demás medios de prueba para su evaluación técnico jurídica y su determinación;
- IV. En el caso de determinar la procedencia de la queja, turnará el acta administrativa correspondiente debidamente integrada, según corresponda a la Contraloría Interna, al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial o a la Fiscalía Central para Servidores Públicos, para efectos de iniciar el procedimiento correspondiente;

El acta administrativa se estructura con los siguientes elementos:

- a. **Proemio.-** En el que se contienen los datos generales de los Visitadores actuantes, del quejoso, de la queja y su número de expediente.
- b. **Capítulo de Resultandos.-** En el que se precise el motivo de la queja, incluyendo una relación sucinta de los hechos y diligencias de la queja, y se relacionen las actuaciones de averiguación previa recabadas y se de fe de las mismas.

- c. **Capítulo de Considerandos.-** Constituido por la justificación de la competencia de la Visitaduría General y la evaluación técnico jurídica de la averiguación previa sobre la cual versa la queja. La evaluación técnico jurídica contendrá los razonamientos lógico-jurídicos que motiven la procedencia o improcedencia del expediente de queja y, en todo caso, deberá sustentarse en los ordenamientos constitucionales, legales reglamentarios así como la normatividad institucional y los criterios jurisdiccionales y doctrinales aplicables.
 - d. **Capítulo de Resolutivos.-** Es la parte final del acta, en la que los Visitadores concluyen la determinación de la procedencia o improcedencia de la queja con sus respectivas consecuencias jurídicas. Deberán recabarse las firmas de los Visitadores actuantes, con el visto bueno del Responsable de Agencia y la autorización del Fiscal de Supervisión.
- V. Notificar al quejoso la determinación que haya recaído al expediente de queja de que se trate.

CAPITULO V. ANÁLISIS DE LAS DETERMINACIONES DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

5. 1. Planteamiento del Problema

Como ya se abordó anteriormente, durante el procedimiento llevado a cabo en la Visitaduría General, no se otorga garantía de audiencia a los servidores públicos supervisados (con dos excepciones que se detallarán más adelante), por lo que, durante la realización de una evaluación técnico jurídica, cuando los visitadores adviertan la comisión de conductas irregulares cometidas por el personal ministerial, que pueden derivar en una responsabilidad de carácter administrativa, proceden a iniciar el acta administrativa correspondiente, y la remiten a la Contraloría Interna de la Procuraduría, con la finalidad de que se incoe el procedimiento disciplinario correspondiente.

Ahora bien, en fechas recientes ha surgido un debate entre diversos sectores, que de alguna u otra forma guardan relación con el procedimiento administrativo disciplinario y que incluye a los servidores públicos supervisados, personal tanto de la Contraloría Interna, de la Dirección Jurídica y Consultiva de la Procuraduría, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y al propio personal de la Visitaduría General; esta discusión se centra en la necesidad de dilucidar si el Órgano de Supervisión y Evaluación Técnico Jurídica de la Procuraduría, debe o no, conceder garantía de audiencia a los servidores públicos que supervisa, antes de iniciar un acta administrativa en su contra y remitir ésta a la Contraloría Interna.

Si bien es cierto, una solución práctica a la problemática planteada sería proponer una reforma al Acuerdo A/003/2007 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, normatividad que rige la actuación de la Visitaduría General, en la que se ordene otorgar la garantía de audiencia previa a los servidores públicos instrumentados, no menos cierto es que resulta interesante y necesario pronunciarse respecto a si esa situación es jurídicamente correcta.

En ese orden de ideas, considero que no es jurídicamente necesario conceder garantía de audiencia a los servidores públicos supervisados, en el procedimiento sustanciado ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que si tomamos en cuenta los casos en los que resulta necesario observar esa garantía y los confrontamos con la actividad desarrollada por la Visitaduría General, se puede advertir que el hecho no se adecua al supuesto, lo cual se abordará más ampliamente en el siguiente apartado.

5. 2. Análisis de las Determinaciones de la Visitaduría General

Las actas administrativas iniciadas por la Visitaduría General, y que son remitidas a la Contraloría Interna para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público instrumentado, no constituyen un acto definitivo que por sí solo afecte el interés jurídico del servidor público supervisado.

Efectivamente, la Actas Administrativas iniciadas por la Visitaduría General, únicamente determinan la posible comisión de irregularidades cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que pueden ser constitutivas de responsabilidades de carácter administrativa o penal, pero nunca determinan la actualización plena de ese tipo de responsabilidades, ni tampoco se pronuncian respecto a la sanción a la que pudieran hacerse

acreedores los servidores públicos responsables, sino que su actuación se limita a detectar la posible irregularidad, plasmarla en el Acta Administrativa respectiva y remitir las actuaciones a la instancia competente, ya sea a la Contraloría Interna de la Procuraduría, en tratándose de responsabilidad administrativa, o a la Fiscalía para Servidores Públicos, en el caso de responsabilidad penal; de lo que se desprende que no será la actuación de la Visitaduría General la que afecte la esfera jurídica de los servidores públicos infractores, sino la que desarrollen las instancias subsecuentes y competentes para resolver en definitiva la responsabilidad del servidor público instrumentado.

En atención a que el presente trabajo gira entorno a la materia administrativa, considero procedente ahondar un poco más por lo que hace al supuesto consistente en que la Visitaduría General inicie el acta administrativa por la posible existencia de responsabilidades de esta índole.

La vista dada por la Visitaduría General a la Contraloría Interna, constituye una mera denuncia de una probable responsabilidad administrativa cometida por servidores públicos, la cual va a ser valorada por el Órgano Interno de Control, que bien puede optar por declarar improcedente el inicio del procedimiento disciplinario y, por lo tanto, el correspondiente archivo del expediente, en cuyo caso el servidor público supervisado ni se enterará que estuvo sujeto a una investigación de carácter administrativo, por lo que su interés jurídico no se vio afectado en lo más mínimo.

Ahora bien, si la Contraloría Interna determina que si es procedente incoar procedimiento administrativo de responsabilidad, notificará esta situación al servidor público interesado, quien podrá comparecer ante esa instancia en pleno ejercicio de su garantía de audiencia y derecho de defensa, manifestando lo que a su derecho conviene y ofreciendo sus pruebas correspondientes, las cuales serán valoradas por la Contraloría Interna junto con el restante acervo probatorio,

procediendo a dictar finalmente su resolución, que si bien puede ser declarando la existencia de responsabilidad del servidor público, también puede optar por dictar la inexistencia de dicha responsabilidad. De lo que se colige que en caso de que se dicte una resolución sancionatoria por parte de la Contraloría Interna, ello acontecerá no en estricto acatamiento a la determinación de la Visitaduría General, sino al resultado del procedimiento sustanciado ante el Órgano Interno de Control; por lo que se robustece la afirmación de que no es la actuación de la Visitaduría General la que afecta el interés jurídico del servidor público.

Sirve de apoyo a los argumentos anteriores la siguiente jurisprudencia:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES NO DESTINADAS A REGIR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE CONJUNTAMENTE CON LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEFINITIVO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, determinó que las garantías procesales mínimas que aseguran una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo son: 1) la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y que de no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Ahora bien, **el solo acto formal de aplicación de normas adjetivas no destinadas a regir el desenvolvimiento del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni constituye por sí mismo una transgresión a las normas procesales que genere efectos de extrema gravedad**, sino que se trata de una violación intraprocesal que no produce efectos en la esfera jurídica del particular, máxime si en el desarrollo del procedimiento se cumple con el mínimo de garantías procesales que le aseguraron una defensa eficaz, por lo que la reparación de tal violación debe analizarse conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.¹

¹ 2a./J. 80/2003

Contradicción de tesis 82/2003-SS. Entre las sustentadas por el Octavo y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 80/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil tres.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Pág. 553. Tesis de Jurisprudencia.

A continuación expondré algunas razones más que confirman la postura consistente en que no es necesario que la Visitaduría General conceda garantía de audiencia a los servidores públicos que supervisa, la cuales sin bien se derivan del argumento anterior de que las determinaciones del Órgano de Supervisión de la Procuraduría no afectan de forma definitiva el interés jurídico del servidor público, el cual es fundamental. Las siguientes argumentaciones proporcionan diversos matices que resulta interesante y necesario comentar:

1) El Acta Administrativa elaborada por la Visitaduría General y remitida a la Contraloría Interna, constituye una mera denuncia de posibles irregularidades de carácter administrativo cometidas por servidores públicos, y no en una determinación definitiva de existencia de responsabilidad.

En efecto, recordemos que el hecho consistente en que la Contraloría Interna reciba un Acta Administrativa procedente de la Visitaduría General, no quiere decir que esté obligada a sancionar a los servidores públicos señalados en el acta, ni siquiera a iniciar el procedimiento disciplinario en su contra, sino que únicamente significa que durante el ejercicio de sus actividades de supervisión, la Visitaduría General, detectó posibles irregularidades en la actuación de los servidores públicos señalados en el acta. Por lo que en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Visitaduría General integró la documentación necesaria (entre la cual se encuentra el acta administrativa) y la remitió a la Contraloría Interna. Ahora bien, esa documentación es tomada por la Contraloría Interna como una mera denuncia de posibles irregularidades cometidas por servidores públicos, la cual va a valorar, y si bien es cierto puede coincidir con la postura de la Visitaduría General y ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en donde se conceda garantía de audiencia al servidor público y, en su caso, se le imponga la sanción correspondiente, no menos cierto es que también, como resultado de esa primera

valoración, la Contraloría puede optar por resolver la improcedencia del asunto, sin necesidad de desahogar el procedimiento disciplinario, de lo que se coligue que la sola determinación de la Visitaduría General, no afecta ningún derecho del servidor público instrumentado, por lo que no es necesario concederle garantía de audiencia ante esa instancia.

Similar postura se puede observar en la siguiente tesis:

AUDIENCIA. NO VULNERA ESA GARANTÍA EL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 14 constitucional preconiza la garantía de previa audiencia para que un gobernado pueda ser privado de algún derecho, es decir, que previamente disponga de la oportunidad de exponer las razones que estime convenientes y de exhibir las pruebas que considere necesarias para su defensa. Ahora bien, el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no viola la mencionada garantía constitucional, toda vez que **únicamente aborda una fase preliminar a la iniciación y formal apertura de los procedimientos administrativos, con el propósito de acopiar información previa que permita a la autoridad administrativa determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento; luego, su aplicación no priva de ningún derecho al gobernado**; además de que dicho precepto legal, al formar parte del título segundo del código adjetivo en cita, denominado "Del procedimiento administrativo", cuyo capítulo segundo intitulado "Del procedimiento administrativo común" consta de tres secciones denominadas "De la iniciación del procedimiento administrativo", "De la tramitación del procedimiento" y "De la terminación del procedimiento", respectivamente, que comprende de los artículos 113 a 140, se encuentra relacionado con el diverso artículo 129, que establece las reglas conforme a las cuales se deberá otorgar la garantía de audiencia a los particulares, tratándose de la aplicación de sanciones y de otros actos administrativos que los priven de la libertad, posesiones o derechos. Por tanto, al estar vinculados los preceptos legales en comento, lo dispuesto en el artículo 114 precitado no transgrede la garantía de audiencia.²

2) El desconocimiento por parte del servidor público instrumentado, del acta administrativa que en su contra inició la Visitaduría General, no violenta su garantía de audiencia, pues dicha resolución no es definitiva y su derecho de defensa se actualizará cuando sea citado por el Órgano Interno de Control.

² 2a. LV/2000

Amparo directo en revisión 330/99.-Valentín Víctor Muñoz Yáñez.-19 de mayo del año 2000.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Junio de 2000. Pág. 102. Tesis Aislada.

En efecto, para emitir su determinación, la Visitaduría General no toma en cuenta las posibles argumentaciones que en su defensa pudiera emitir el servidor público supervisado, ya que “no es llamado a juicio” por esta instancia, por lo que, en la mayoría de las ocasiones, el servidor público no se entera que estuvo sujeto a un procedimiento ante la Visitaduría General, ni mucho menos que en su contra se inició un acta administrativa, por lo que la primera noticia que tiene de esa actuación, es al momento en que recibe el citatorio de ley, que la Contraloría Interna le gira para informarle que se ha decidido iniciar procedimiento disciplinario en su contra; sin embargo, ese desconocimiento previo de la actuación de la Visitaduría General, no puede ser usado como defensa por el servidor público, bajo el argumento de que no se le concedió garantía de audiencia y que se le está dejando en estado de indefensión; ello es así, puesto que, como relaté en el punto inmediato anterior, la determinación de la Visitaduría General no afecta por sí sola al servidor público instrumentado, sino que es una mera denuncia que va a ser valorada por la Contraloría Interna, para decidir en un primer momento si es procedente o no, iniciar el procedimiento disciplinario, en el primer caso, procederá a citar al servidor público, para el desahogo de la audiencia de ley, en estricto respeto a su garantía de audiencia, ya que será esta resolución y no la de la Visitaduría General, la que en realidad afecte el interés jurídico del servidor público instrumentado.

Sirve de sustento al argumento anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO DE. EL DESCONOCIMIENTO DEL ACTA DE VISITA QUE SE TOMA EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL RECORRENTE, PUES ÉSTA SE RESPETA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y CON LA OPORTUNIDAD QUE TIENE PARA IMPUGNARLA.

Con motivo de la notificación de la resolución que resuelve la no ratificación del funcionario judicial, se respeta su garantía de audiencia, ya que, a partir de este momento, toma conocimiento del contenido y sentido de la resolución, y a través del recurso de revisión administrativa está en aptitud de controvertirla y de presentar sus pruebas y alegatos. Por lo tanto, **el desconocimiento de la existencia del acta de visita levantada con anterioridad a la emisión de la resolución**

recurrida y en que ésta se sustenta, no afecta su garantía de audiencia, ya que a través de este recurso podrá controvertirla.³

3) La garantía de audiencia prevista por el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, debe ser concedida de manera obligatoria al gobernado, única y exclusivamente por autoridades que puedan emitir actos privativos de derechos y no por aquellas que emitan simples actos de molestia, y como recordamos, ninguna de las actuaciones realizadas por la Visitaduría General, constituyen actos que, por si solos, priven de derechos a los servidores públicos instrumentados.

Es importante comenzar la exposición de este punto, aclarando qué debe entenderse por actos privativos y por actos de molestia, para lo cual, atenderemos a lo dispuesto por la jurisprudencia establecida por nuestros tribunales, que explica con claridad dicha distinción:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, **la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el

³ P XXXVIII/2000.

Revisión administrativa (Consejo) 20/97.- 29 de noviembre de 1999.- Unanimidad de nueve votos.- Impedimento legal: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXXVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.-México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 106. Tesis Aislada.

que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.⁴

En efecto, como claramente se expone en la jurisprudencia anteriormente transcrita, la garantía de audiencia previa, única y exclusivamente es exigible para la emisión de actos de autoridad que priven de derechos a los gobernados de manera definitiva, y no cuando se vayan a emitir simples actos de molestia, que si bien pueden afectar intereses jurídicos de las personas, dicha afectación únicamente es de carácter provisional o preventiva.

Ahora bien, si insistimos en el hecho cierto que la determinación del Órgano de Supervisión y Evaluación Técnico Jurídica de la Procuraduría, no produce disminución, menoscabo o supresión definitiva de derechos del servidor público instrumentado, puesto que dicha determinación constituye una mera denuncia a la

⁴ P./J. 40/1996

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Julio de 1996. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

Contraloría Interna, ante quien se llevará el verdadero procedimiento disciplinario, con las formalidades esenciales, es dable concluir que en el procedimiento seguido ante la Visitaduría General no es necesario conceder garantía de audiencia a los servidores públicos instrumentados.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisdiccionales:

AGUA POTABLE. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

El artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca faculta al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, al Instituto Estatal del Agua, para suspender el servicio de agua potable al usuario por la falta de pago de dos o más mensualidades, hasta que se regularice su pago. De forma que, conforme al numeral citado, **la suspensión del servicio, cuya vigencia se limita al pago del adeudo, o bien, a la acreditación de estar al corriente en los pagos, se trata de un acto de molestia que se rige por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que sólo restringe de manera provisional el suministro de agua potable; por lo que dicha suspensión no vulnera la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 constitucional, que opera únicamente tratándose de actos privativos, los cuales se traducen en definitivos.**⁵

AUDIENCIA PREVIA. NO ES EXIGIBLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES CUYO EJERCICIO TRASCIENDE A UNA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE AÚN NO SE INCORPORA EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la emisión de los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales que tienen como finalidad desincorporar, en forma definitiva, algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados debe estar precedida, de un procedimiento en el que se les permita desarrollar plenamente sus defensas. En congruencia con lo anterior, se concluye que **para determinar si una disposición de observancia general respeta la referida garantía de audiencia previa, resulta necesario, en principio, precisar si el ejercicio de la potestad conferida en aquélla conlleva la definitiva disminución, menoscabo o supresión de un derecho que se encuentra incorporado en la esfera jurídica de los gobernados**, ya que si el acto de autoridad trasciende a la expectativa que tienen en cuanto a que, de cumplir determinadas condiciones, podrán gozar de una específica prerrogativa, debe estimarse que aquel acto no tiene efectos privativos y, por ende, constituye un acto de molestia regido por lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuyo válido ejercicio se encuentra condicionado a que se emita por escrito, por autoridad competente y con la

⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.14 A

Amparo en revisión 430/2003. Porfirio Santillán Simón. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretario: Víctor M. Jaimes Morelos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Mayo de 2004. Pág. 1740. Tesis Aislada.

debida fundamentación y motivación, sin necesidad de que antes de su emisión se escuche al sujeto afectado.⁶

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU ARTICULO 64, FRACCIÓN IV, QUE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE SUS CARGOS, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE ESTATUYE EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

El artículo 64, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones como una medida cautelar o precautoria, mientras dura el procedimiento y se dicta la resolución que deslinda las responsabilidades del servidor público afectado. Por ello, **el numeral mencionado no viola la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, puesto que dicha garantía opera respecto de actos privativos y la suspensión temporal aludida no tiene tal carácter.**⁷

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SOLO ES OBLIGATORIA RESPECTO DE ACTOS PRIVATIVOS DE DERECHO.

La **garantía de audiencia** que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, **sólo es obligatoria cuando el acto de la autoridad priva al particular de un derecho**, lo cual no acontece con el mandamiento de que se practique una revisión en los estados financieros para los efectos fiscales, porque en sí mismo no priva al gobernado de derecho alguno, sino que será hasta que con base en los resultados de esa revisión se finque alguna carga fiscal a la agraviada.⁸

⁶ 2a. CXLVII/2002

Amparo en revisión 358/2001. Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 201/2002. Gas de Chetumal, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Noviembre de 2002. Pág. 444. Tesis Aislada.

⁷ P. XXIV/93

Amparo en revisión 6055/90. Mario López de Escalera. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes trece de abril en curso, por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XXIV/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Clementina Gil de Lester, Ignacio Magaña Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green y Felipe López Contreras. México, Distrito Federal, a catorce de abril de mil novecientos noventa y tres.

Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 64, Abril de 1993. Pág. 19. Tesis Aislada.

⁸ Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito.

Amparo directo 760/77. J. de la Torre e Hijo, Sucesores, S. A. 26 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Ahora bien, al momento de realizar sus visitas de supervisión y evaluación técnico jurídica a los servidores públicos de la Procuraduría, la Visitaduría General tampoco esta realizando actos privativos de derechos, sino que únicamente está ejerciendo sus funciones de supervisión y vigilancia, que si bien pueden causar cierto grado de molestia a los servidores públicos visitados, no constituyen actos que por si solos vayan a producirles una afectación definitiva a sus derechos, ya que de detectarse posibles irregularidades en su actuación, la sanción a que se harán merecedores, estará sujeta al resultado del procedimiento que se les incoe ante la Contraloría Interna.

Sirve de apoyo al argumento anterior, la siguiente tesis aislada:

VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO OBSERVAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA PARA PRACTICARLAS.

La garantía de audiencia que instituye el artículo 14 de la Constitución Federal está prevista única y exclusivamente para la realización de actos privativos, por la autoridad, y no para los actos de molestia. Luego, **si las visitas domiciliarias constituyen actos de molestia, pues por sí solas no privan de sus bienes, posesiones ni derechos a los gobernados, es claro que para la práctica de dichas diligencias debe atenderse nada más a las disposiciones del artículo 16 constitucional y de la ley secundaria correspondiente.**⁹

Tampoco se trata de un acto privativo, el bloqueo realizado por la Visitaduría General, a los servidores públicos de la Procuraduría, al impedirles el acceso al Sistema Informático denominado S. A. P. (Sistema de Averiguaciones Previas), que se utiliza en esa dependencia, ya que dicha medida tiene un carácter provisional. Efectivamente, como ya se explicó en el capítulo anterior, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desde hace ya varios años se implementó un sistema de cómputo propio, en donde el personal ministerial está obligado a registrar todas las diligencias que practique, dicho sistema tiene la

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 109-114 Sexta Parte. Pág. 32. Tesis Aislada.

⁹ Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito.

Amparo en revisión 2942/90. Guadalupe Carrillo García. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Marzo de 1991. Pág. 226. Tesis Aislada.

finalidad de llevar un registro y control de las actuaciones ministeriales, con la finalidad de evitar alteraciones o cambios injustificados en ellas; cada servidor público cuenta con una clave personal que les permite acceder al sistema y, en éste, se registra con detalle los nombres de los servidores públicos que realizaron cada una de las actuaciones, alteraciones o modificaciones; a dicho sistema tienen acceso (sin posibilidad de alteración, sino sólo en la modalidad de consulta) los superiores jerárquicos y, por supuesto, la propia Visitaduría General. Ahora bien, como también ya expliqué con anterioridad, existen visitantes que se encargan exclusivamente de realizar monitoreos al S. A. P., y, en caso de detectar alteraciones injustificadas, previa autorización del Visitador General, proceden a bloquear el acceso del probable infractor al sistema, impidiendo de esta forma que el servidor público pueda seguir trabajando en el sistema, el expediente que tiene asignado. Sin embargo, esta afectación que sufre el probable infractor no es definitiva, sino únicamente constituye una medida provisional, mientras se realizan las investigaciones y los deslindes de responsabilidad correspondientes, por lo que tampoco es necesario que la Visitaduría General otorgue garantía de audiencia a los servidores públicos, previamente al bloqueo que se le haga para impedirles el acceso al S. A. P.

Sirve de sustento al argumento anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.** Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que **la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues**

sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹⁰

4) En el supuesto no concedido de que sea obligatorio para la Visitaduría General otorgar garantía de audiencia al servidor público instrumentado, no obstante lo cual, dicho Órgano de Supervisión y Vigilancia omita cumplir con ese mandato, inicie el acta administrativa correspondiente y la remita a la Contraloría Interna, esta situación no es suficiente para nulificar la resolución sancionatoria que en su caso pudiera llegar a tomar la Contraloría Interna, previo el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente. Ello es así, en virtud de que los vicios de un procedimiento previo al disciplinario, no pueden producir la nulidad de la actuación del Órgano Interno de Control; pues en efecto, las vistas recibidas por la Contraloría Interna, procedentes de la Visitaduría General, constituyen sólo una de las formas en que puede tomar conocimiento de conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa, pero será ante esta instancia y no ante la Visitaduría General, en donde se sustancie el procedimiento disciplinario

¹⁰ P./J. 21/98

Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril.

Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Marzo de 1998. Pág. 18. Tesis de Jurisprudencia.

en todas sus etapas, con las formalidades esenciales correspondientes, y en donde se resuelva en definitiva sobre la responsabilidad del servidor público instrumentado; motivo por el cual, si este servidor público impugna dicha resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta instancia no podría nulificar la resolución sancionatoria por violaciones que pudieron haberse actualizado en el procedimiento seguido ante la Visitaduría General.

Sirve de apoyo al argumento anterior, los siguientes criterios jurisdiccionales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS VICIOS DE UNA AUDITORIA PREVIA AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, NO PRODUCEN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).

De lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, se observa que si de las investigaciones y auditorias que realice la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se desprende la existencia de una posible responsabilidad a cargo de los servidores públicos, deberá informar esa circunstancia a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que éste proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad. Así, el procedimiento de auditoría puede ser una forma en que la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, tenga conocimiento de los hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, pero será la contraloría interna y no el área que practicó la auditoría quien instaure, tramite y resuelva sobre la responsabilidad del servidor público; por tanto, **si lo que se controvierte en el juicio contencioso administrativo es la resolución que culminó el procedimiento disciplinario, no puede decretarse la nulidad por violaciones cometidas durante un diverso procedimiento como lo es el de auditoría.**¹¹

EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y

¹¹ Octavo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito.
I.8o.A.38 A.

Revisión fiscal 50/2003. Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Junio de 2005. Pág. 852. Tesis Aislada.

de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, **aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.**¹²

5. 3. Supuestos en los que la Visitaduría General si concede Garantía de Audiencia Previa a los Servidores Públicos Supervisados

Como ya dejé ver anteriormente, existen dos únicos supuestos en los que la Visitaduría General si otorga garantía de audiencia a los servidores públicos supervisados, antes de iniciar en su contra un acta administrativa, y estos casos están comprendidos en los artículos QUINTO fracción X y VIGÉSIMO NOVENO párrafo primero del Acuerdo A/003/2007, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría General, que a la letra precisan:

QUINTO.- Los Agentes y Oficiales Secretarios del Ministerio Público del Distrito Federal adscritos a la Visitaduría General, así como sus auxiliares, tendrán las obligaciones siguientes:

...

X. Dar intervención al término de la visita al titular de la unidad visitada, para que, enterado de los resultados de la misma, manifieste lo que considere procedente en el informe de visita;

...

¹² Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Segundo Circuito.
II.2o.C.87 K.

Amparo directo 557/2003. José Rafael López Mañón y otra. 2 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Diciembre de 2003. Pág. 1388. Tesis Aislada.

VIGÉSIMO NOVENO.- Las quejas que sean recibidas con motivo de manifestaciones subjetivas o de conducta personal de los servidores públicos, deberán ser atendidas con citación inmediata al quejoso para que ratifique su queja, así como a los servidores públicos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga, con la finalidad de determinar su procedencia.

...

La concesión de la garantía de audiencia previa a los servidores públicos supervisados en estos casos específicos, no implica una contradicción o arbitrariedad, en la normatividad que rige la actuación de la Visitaduría General, ni tampoco origina un cambio a mi afirmación de que en los casos restantes no es jurídicamente necesario que durante el procedimiento desarrollado por el Órgano de Supervisión de la Procuraduría se deba conceder garantía de audiencia previa a los servidores públicos revisados. En efecto, como ya establecí anteriormente, de acuerdo con la actividad desarrollada por la Visitaduría General, en principio, en ningún caso sería necesario, que se conceda garantía de audiencia a los servidores públicos de la Procuraduría. Ahora bien, si la normatividad que rige la actuación de la Visitaduría General, derivado de la praxis diaria, consideró conveniente conceder garantía de audiencia a los servidores públicos en los dos casos mencionados, ello continúa armonizando con nuestro sistema jurídico, pues no debemos olvidar que nuestra Constitución Federal proporciona los derechos mínimos que deben concederse a los gobernados, por lo que una ley secundaria no puede restringirlos de ninguna manera, pero si por el contrario, proporciona mayores derechos que nuestra Carta Magna, eso se encuentra totalmente permitido.

5. 4. Actividad Sancionatoria de la Visitaduría General

Es importante abordar ahora una actuación de la Visitaduría General, que si bien puede pasar inadvertida por su carácter accesorio, en realidad se traduce en una circunstancia de importancia mayor.

Ya quedó establecido que si durante su actividad revisora, la Visitaduría General detecta posibles irregularidades cometidas por servidores públicos, procede a iniciar un acta administrativa misma que remite a la instancia competente, ya sea a la Contraloría Interna de la Procuraduría, tratándose de responsabilidad administrativa, o a la Fiscalía para Servidores Públicos, en el caso de responsabilidad penal; paralelamente a lo anterior, procede a girar oficio de vista al superior jerárquico del servidor público infractor, en donde le informa la irregularidad detectada y el nombre del probable responsable en su comisión, con la finalidad de que tome las medidas necesarias que eviten la reiteración de esa conducta.

El oficio de vista mencionado se fundamenta en lo dispuesto por los artículos TERCERO fracción XV y CUARTO fracción III del Acuerdo A/003/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría General, lo cual se advierte de la siguiente transcripción a dichos numerales:

TERCERO.- Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

...

XV. Oficio de Vista.- Documento emitido por los Fiscales de Supervisión o por el Visitador General, por el que se le hace del conocimiento del Titular de la unidad visitada, la Contraloría Interna, la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos o el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial, según el caso, de la irregularidad detectada que requiere ser investigada a través del procedimiento respectivo para deslindar probables responsabilidades administrativas o penales.

...

CUARTO.- Los Titulares de las Fiscalías de Supervisión y los Agentes del Ministerio Público Responsables de las Agencias de Supervisión Técnico Penal, además de las establecidas en la Ley Orgánica, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, tendrán las siguientes obligaciones:

...

III. Hacer del conocimiento del titular de la unidad administrativa a la que este adscrito el servidor público probable responsable, así como de la Contraloría Interna, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial y en su caso, la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, las conductas en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría, que sean probablemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales, integrando los expedientes de queja correspondientes, emitiendo las actas administrativas y oficios de vista que sean procedentes;

...

Al recibir dicha notificación, el superior jerárquico del servidor público instrumentado, procede a su vez a girar oficio a su subordinado, en donde le informa el contenido del oficio de vista emitido por la Visitaduría General, y lo exhorta a conducirse con apego a la normatividad. Dichos oficios se agregan al expediente laboral del servidor público.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que dicho procedimiento constituye en la realidad una especie de “amonestación” efectuada al servidor público instrumentado, aún y cuando todavía no se ha determinado su responsabilidad plena por el órgano competente para ello.

Si bien es cierto, la circunstancia anteriormente esbozada puede ser utilizada por algunos partidarios de que la Visitaduría General conceda garantía de audiencia previa a los servidores públicos supervisados, al considerar que si emite actos que de forma definitiva afectan sus intereses jurídicos, no menos cierto es que esa situación es insuficiente para hacer cambiar mi postura, sino que reitero mi afirmación en el sentido de que la actividad desarrollada por la Visitaduría General no se adecua a los supuestos en los que debe concederse garantía de audiencia a los gobernados, por lo que lo único que debe ser objeto de reforma es esta “actividad sancionatoria” del Órgano de Supervisión de la Procuraduría, estos es, debe suprimirse su *facultad* de emitir los oficios de vista a los superiores jerárquicos de los servidores públicos instrumentados, en los que se les informa la irregularidad detectada, a efecto de que tomen las medidas necesarias que eviten su reiteración, lo cual se traduce, como ya lo hemos visto, en una auténtica

sanción administrativa (amonestación), ya que de esta forma no sólo está excediendo sus facultades de supervisión y evaluación técnico jurídica, sino que está invadiendo las facultades sancionatorias de la Contraloría Interna.

Por lo que tal amonestación que obra en el expediente laboral del servidor público, provocando una afectación a sus derechos laborales, ya que al presentarse una oportunidad de promoción laboral, en la que dos o más servidores públicos en igualdad de condiciones, pero uno de ellos con la amonestación en su expediente, está por demás señalar quien será el servidor público que obtenga en su beneficio tal promoción; afectando de esta manera la esfera jurídica de dicho servidor público, en particular sus derechos laborales.

5. 5. Denominación de las Resoluciones emitidas por la Visitaduría General

Otro aspecto a considerar es la denominación de la resolución final que emite la Visitaduría General, que si bien en principio puede parecer un aspecto sin importancia, después de una análisis más detallado, podría tener alguna relación con el tema principal.

Anteriormente existían dos clases de determinaciones que emitía el Órgano de Supervisión de la Procuraduría: *Actas Administrativas* y *Actas Circunstanciadas*. La primera de ellas tenía lugar cuando de la evaluación técnico jurídica practicada se detectaban posibles irregularidades en la actuación de los servidores públicos supervisados, la segunda, cuando no existían tales irregularidades; dicha distinción no tenía un fundamento claramente establecido, pues si bien es cierto la fracción II del artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hace referencia a que una de las atribuciones de la Visitaduría General es "... remitir a la Contraloría Interna las Actas Administrativas que se levanten con motivo de las

irregularidades detectadas”, lo cual daba la idea de que sólo en caso de detectarse irregularidades procedía el inicio de un Acta Administrativa, no menos cierto es que dicha aseveración es sólo una posible interpretación que puede darse al texto normativo invocado, sin que en alguna otra parte se haga referencia a esa denominación. Ahora bien, surgió la interrogante respecto a que se debía hacer cuando de la evaluación técnico jurídica practicada por la Visitaduría General no se detectaran irregularidades, esto es, si las Actas Administrativas eran sólo para cuando se detectaran demoras, excesos o faltas en la actuación de los servidores públicos supervisados, cómo debía nombrarse la determinación de la Visitaduría General cuando no existieran tales irregularidades, fue entonces que se decidió emitir una Acta Circunstanciada en esos casos, denominación que tampoco tenía un fundamento exactamente aplicable, sino que se acudió a la práctica diaria en otras áreas del derecho, en los que se acostumbra iniciar Actas Circunstanciadas para hacer constar algunos hechos.

Actualmente ya se cuenta con un fundamento que determina claramente como debe llamarse a las resoluciones que emite la Visitaduría General, es así que el artículo VIGÉSIMO OCTAVO fracción IV del Acuerdo A/003/2007, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría General, denomina Actas Administrativas a las resoluciones finales que va a emitir la Visitaduría General, independientemente si existieron o no irregularidades cometidas por los servidores públicos supervisados, la única diferencia consistirá en que en el cuerpo de la misma se determinará si fue o no procedente la queja que motivó el inicio de la intervención de la Visitaduría General.

Sin dejar de aceptar que la denominación de las resoluciones no es un aspecto fundamental que pueda ser motivo de impugnación, ya que lo importante y trascendental siempre será su contenido, aunado a que actualmente ya no existe controversia respecto a cómo deben llamarse a las resoluciones emitidas por la

Visitaduría General, considero que debería cambiarse la denominación de las determinaciones finales emitidas por el Órgano de Supervisión sustantivo de la Procuraduría. Esto es así en atención a que la denominación de Acta Administrativa, en la práctica consuetudinaria, generalmente ha dado la idea de un documento emitido por autoridad administrativa competente, en donde se imputa a un servidor público una irregularidad de carácter administrativo o laboral, cometida en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en donde se le recaba su comparecencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho conviene, determinando finalmente la existencia de responsabilidad; por esa misma concepción arraigada en muchos practicantes del Derecho, es que algunos opinan, en un primer momento de análisis, que no pueden existir actas administrativas en los que no se de intervención a los servidores públicos instrumentados, manifestación que si bien ya comenté que no es del todo acertada, apoya mi argumento para proponer un cambio en la denominación de las resoluciones de la Visitaduría General, que impida confusiones e interpretaciones equivocadas; es por ello que tomando en cuenta las actividades de supervisión y de detección de posibles irregularidades, desarrollada por el Órgano de Evaluación y Supervisión Técnico Jurídica de la Procuraduría, las resoluciones finales que ésta emite, bien podrían denominarse Evaluaciones o Estudios Técnicos Jurídicos, lo cual armoniza tanto con su normatividad, como con las propias funciones que formal y materialmente realiza la Visitaduría General.

5. 6. PROPUESTAS

Previo al Acta Administrativa que emite la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no debe otorgarse la Garantía de Audiencia a los servidores públicos supervisados, salvo en los casos que expresamente señala la ley, es decir, cuando los visitantes dan intervención

al titular de la Unidad visitada, una vez que ha concluido la visita, para que, manifieste lo que considere procedente en el informe de visita y, segundo cuando las quejas sean recibidas con motivo de manifestaciones subjetivas o de conducta personal de los servidores públicos; porque tal Acta no afecta los intereses de los servidores públicos instrumentados, ya que el otorgamiento de esta Audiencia podría dilatar el inicio del procedimiento disciplinario o bien, el ejercicio de la acción penal, y más aun provocar que prescriba el término para estas dos instancias.

No se debe girarse Oficio de Vista del Acta Administrativa al superior jerárquico del servidor público supervisado, con la finalidad de amonestarlo, pues este Órgano de Control y Supervisión no es la autoridad competente para imponer sanciones de carácter administrativo, sino la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El nombre de las determinaciones resoluciones finales emitidas por la Visitaduría General deberá ser Evaluación o Estudio Técnico Jurídico, independientemente de si existieron o no irregularidades cometidas por los servidores públicos supervisados, la única diferencia consistirá en que en el cuerpo de la misma se determinará si fue o no procedente la queja que motivó el inicio de la intervención de la Visitaduría General.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-Las actas administrativas iniciadas por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que son remitidas a la Contraloría Interna para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público infractor, no constituyen un acto definitivo que por sí solo afecte el interés jurídico del servidor público supervisado.

SEGUNDA.- El acta administrativa elaborada por la Visitaduría General y remitida a la Contraloría Interna, constituye una mera denuncia de posibles irregularidades de carácter administrativo cometidas por servidores públicos, y no en una determinación definitiva de existencia de responsabilidad.

TERCERA.- El desconocimiento por parte del servidor público instrumentado, del acta administrativa que en su contra inició la Visitaduría General, no violenta su garantía de audiencia, pues dicha resolución no es definitiva y su derecho de defensa se actualizará cuando sea citado por el Órgano Interno de Control, para celebrar la Audiencia de Ley.

CUARTA.- La garantía de audiencia prevista por el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, se debe conceder de manera obligatoria al gobernado, única y exclusivamente por autoridades que emitan actos privativos de derechos y no por aquellas que emitan simples actos de molestia; ninguna de las actuaciones realizadas por la Visitaduría General, constituyen actos que, por si solos, priven de derechos a los servidores públicos instrumentados.

QUINTA.- El bloqueo realizado por la Visitaduría General, a los servidores públicos de la Procuraduría, tampoco se trata de un acto privativo al impedirles el acceso al S. A. P. (Sistema de Averiguaciones Previas), que se utiliza en esa dependencia, ya que dicha medida tiene un carácter provisional, mientras se realizan las investigaciones y los deslindes de responsabilidad correspondientes,

por lo que tampoco es necesario que la Visitaduría General otorgue garantía de audiencia a los servidores públicos, previamente al bloqueo que se le haga para impedirles el acceso al S. A. P.

SEXTA.- En el supuesto de que fuera obligatorio para la Visitaduría General otorgar garantía de audiencia al servidor público instrumentado, y dicho Órgano de Supervisión y Vigilancia omitiera cumplir con ese mandato, iniciando el acta administrativa correspondiente y la remitiera a la Contraloría Interna, esta situación no es motivo de nulidad de la resolución sancionatoria que en su caso pudiere llegar a tomar la Contraloría Interna, previo el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente. Ello es así, en virtud de que los vicios de un procedimiento previo al disciplinario, no pueden producir la nulidad de la actuación del Órgano Interno de Control, puesto que la Contraloría Interna en la Audiencia de Ley estaría respetando la Garantía de Audiencia, siendo éste un procedimiento independiente.

SÉPTIMA.- Solo en dos circunstancias, la Visitaduría General si otorga garantía de audiencia a los servidores públicos supervisados antes de iniciar en su contra un acta administrativa, y estos casos son: primero cuando los visitadores dan intervención al término de la visita al titular de la unidad visitada, para que, enterado de los resultados de la misma, manifieste lo que considere procedente en el informe de visita y, segundo cuando las quejas sean recibidas con motivo de manifestaciones subjetivas o de conducta personal de los servidores públicos, mismas que deberán ser atendidas con citación inmediata al quejoso para que ratifique su queja, así como a los servidores públicos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga, con la finalidad de determinar su procedencia.

OCTAVA.- La Visitaduría General durante su actividad revisora, al detectar posibles irregularidades cometidas por servidores públicos, inicia un acta

administrativa que remite ya sea a la Contraloría Interna de la Procuraduría, tratándose de responsabilidad administrativa, o a la Fiscalía para Servidores Públicos, en el caso de responsabilidad penal; paralelamente gira oficio de vista al superior jerárquico del servidor público infractor, informando sobre la posible irregularidad cometida por un servidor público a su cargo, con la finalidad de que tome las medidas necesarias que eviten la reiteración de esa conducta, lo cual se traduce en una amonestación, cuando en realidad, aún la Contraloría Interna no a sustanciado el procedimiento disciplinario; amonestación que obra en el expediente laboral del servidor público, provocando una afectación a sus derechos laborales, evidentemente arbitraria, ya que al presentarse una oportunidad de promoción laboral, en la que dos o más servidores públicos en igualdad de condiciones, pero uno de ellos con la amonestación en su expediente, está por demás señalar quien será el servidor público que obtenga en su beneficio tal promoción; afectando de esta manera la esfera jurídica de dicho servidor público, en particular sus derechos laborales.

APÉNDICE

ACUERDO A/003/2007 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA GENERAL.

RODOLFO FÉLIX CÁRDENAS, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 122, párrafo cuarto, disposición D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 5º fracciones V y VI, 16, 17, 20 y 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 1º, 2º, 5º, 29 fracciones VII, XV, XX y XXI, y 73 de su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que en su Mensaje de Toma de Protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, señaló que la seguridad, la protección y la justicia expedita constituyen el tercer eje estratégico de su gobierno, donde a la par de la política social que transforma el entorno para eliminar las condiciones que generan violencia y propician la delincuencia, se necesita aumentar la efectividad de las medidas para abatir la impunidad y derrotar a la delincuencia.

Dentro de este eje estratégico, los servidores públicos encargados de la seguridad pública y la procuración de justicia serán los primeros promotores de una cultura de respeto a los derechos humanos y quedarán sujetos a un régimen de evaluación pública y control ciudadano, mediante el monitoreo permanente del ejercicio de sus tareas, empezando por los Ministerios Públicos.

Que la transparencia y la rendición de cuentas constituyen principios rectores que orientan la actuación de un gobierno democrático con responsabilidad social, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está obligada a observar como dependencia de la Administración Pública Local, por lo que el fortalecimiento de sus órganos de control sustantivos para medir y evaluar el desempeño de la institución, en general, y de sus servidores públicos, en lo particular, es indispensable para establecer mecanismos idóneos y eficaces para prevenir y erradicar los actos de corrupción y abatir la impunidad al interior de la Institución, así como para la aplicación de sanciones a los servidores públicos que incurran en infracciones administrativas o incluso, en conductas delictivas, independientemente de su cargo o nivel jerárquico, promoviendo así una nueva cultura del servicio público donde predominen los valores de legalidad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares directos.

Que la consolidación de un sistema de procuración de justicia que garantice plenamente la seguridad jurídica de los particulares y respeto a sus derechos fundamentales, exige programas y mecanismos de control para asegurar el buen desempeño de los servidores públicos;

Que la Visitaduría General es un órgano de control sustantivo y de evaluación técnico-jurídica que, de manera transparente, realiza una función de vigilante de la constitucionalidad y la legalidad en el desempeño de los servidores públicos de la Institución, para coadyuvar eficazmente a combatir la corrupción, abatir la impunidad y prevenir sus causas, por lo consiguiente su actuación encuentra fundamento en la fracción VI del artículo 5º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Que el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confiere a la Visitaduría General atribuciones para: desarrollar y ejercer normas de control y evaluación técnico jurídica de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría; practicar visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Público y sus auxiliares directos; supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en los establecimientos de prisión preventiva; vigilar que en el desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de procuración de justicia; conocer quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y sus auxiliares directos; integrar la documentación necesaria para dar parte al Ministerio Público cuando se esté en presencia de conductas probablemente constitutivas de delito, así como a la Contraloría Interna tratándose de responsabilidades administrativas; integrar y rendir los informes y estadísticas que le sean solicitados por el Procurador;

Que ante la importancia que reviste la función de control sustantivo interno, la Visitaduría General requiere de servidores públicos con alta calidad ética y profesional comprometidos con los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como con la normatividad que rige su actuación dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Que para el ejercicio óptimo de las atribuciones encomendadas a la Visitaduría General, como órgano de control sustantivo interno, se requiere contar con lineamientos, normas claras y procedimientos específicos para la recepción, atención y determinación de quejas, la realización de estudios de evaluación técnico jurídica de las averiguaciones previas y la práctica de visitas de evaluación y supervisión a las distintas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Título I

Disposiciones y Conceptos Generales

Capítulo I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos, normas y procedimientos que deberán seguir los servidores públicos adscritos a las Fiscalías y Agencias de Supervisión Técnico Penal de la Visitaduría General, para el ejercicio de sus atribuciones, así como las disposiciones conforme a las cuales deberán realizarse los estudios y visitas de evaluación técnico jurídica en la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares directos.

SEGUNDO.- Los Agentes del Ministerio Público Visitadores deberán estar en constante capacitación especializada en técnicas de evaluación, inspección y supervisión jurídica en materias penal y procesal penal, con el objeto de llevar a cabo una adecuada vigilancia y control de las actuaciones del personal sustantivo en la integración y determinación de averiguaciones previas, así como del correcto desempeño de la función del Ministerio Público en la etapa procesal judicial, de conformidad con los programas establecidos por el Instituto de Formación Profesional y/o a propuesta del Visitador General.

Capítulo II

Conceptos Generales

TERCERO.- Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

- I. Acta Administrativa.-** Para efectos de la Visitaduría General, es la determinación final que emite el Agente del Ministerio Público Visitador, tras la realización de un estudio de evaluación técnico jurídica, para declarar procedente o improcedente una queja. También se conoce como acta administrativa, la que inicia e instrumenta un Agente del Ministerio Público Visitador ante la comisión flagrante de una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa o penal.
- II. Agencia Técnico Penal de Quejas.-** Es la instancia receptora de las quejas, denuncias o comentarios que realiza la ciudadanía respecto de la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares en el desempeño de sus funciones

- III. **Agencia de Supervisión Técnico Penal.**- Es aquella que está adscrita a una Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría General encargada de la realización de estudios o visitas de evaluación técnico jurídica.
- IV. **Asuntos relevantes.**- Aquellos que así se consideren por disposición normativa, por la naturaleza de los hechos, por la situación personal de los actores, por el impacto institucional, nacional o social que ocasione el ilícito, los relacionados con actos de corrupción en la Institución o violaciones a los derechos humanos, y los asuntos que por su especial complejidad el Visitador General determine como relevantes.
- V. **Conducta ilícita.**- Es el hecho contrario a las leyes de orden público.
- VI. **Deficiencia.**- La acción u omisión que provoca menoscabo en el desarrollo de la función establecida en la ley, para la Institución del Ministerio Público y sus auxiliares, que puede subsanarse o corregirse mediante la observancia de una recomendación.
- VII. **Denuncia.**- Para efectos de la investigación, implica la noticia de una conducta probablemente indebida de un servidor público comunicada por un quejoso.
- VIII. **Evaluación técnico-jurídica.**- El estudio técnico apegado a derecho que resulta de la revisión de expedientes de averiguación previa y de proceso penal que lleva a cabo la Visitaduría General, con el objeto de verificar la debida actuación de los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, con base en el cual emiten las instrucciones o recomendaciones genéricas o específicas, así como para determinar las visitas que sean procedentes.
- IX. **Expediente de queja.**- Es el conjunto documental de actuaciones que practica el Agente del Ministerio Público Visitador ante una queja respecto de conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa o penal de algún servidor público de la institución.
- X. **Fiscalía de Supervisión.**- Es la unidad administrativa de la Visitaduría General conformada por Agencias de Supervisión Técnico-Penal, encargada de la realización de estudios o visitas de evaluación técnico jurídica.
- XI. **Informe de Visita.**- Es el que rinden los Agentes del Ministerio Público Visitadores al final de la visita de evaluación técnico jurídica, en el cual señalan los resultados de la supervisión practicada y que contiene, en su caso, la descripción de las irregularidades detectadas, así como las recomendaciones generales o específicas emitidas a los servidores públicos visitados.
- XII. **Irregularidad.**- La acción u omisión que contraviene las disposiciones normativas sustantivas, adjetivas o administrativas, en que puede incurrir el Ministerio Público y sus auxiliares y que deriva en una responsabilidad de carácter administrativa o penal.
- XIII. **Ley Orgánica.**- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- XIV. **Oficio de Gestión.**- Documento de trámite que emite el Agente del Ministerio Público Visitador, al que se anexa su antecedente, radicación y resolución, que se turna a otra instancia por no constituir un expediente de queja.
- XV. **Oficio de Vista.**- Documento emitido por los Fiscales de Supervisión o por el Visitador General, por el que se hace del conocimiento del Titular de la unidad visitada, la Contraloría Interna, la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos o el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial, según el caso, de la irregularidad detectada que requiere ser investigada a través del procedimiento respectivo para deslindar probables responsabilidades administrativas o penales.

- XVI. Opinión técnico-jurídica.-** Es aquella que emiten las Fiscalías de Supervisión de la Visitaduría General, por la que se determina si la actuación de algún servidor público de la Institución, contra quien se haya enderezado una queja, resulta constitutiva o no de probable responsabilidad administrativa o penal; también se denomina opinión técnico-jurídica a los comentarios y observaciones de carácter jurídico emitidos por la Visitaduría sobre anteproyectos de manuales de actuación ministerial, policial o pericial.
- XVII. Policía Judicial.-** La Policía Judicial del Distrito Federal.
- XVIII. Procurador.-** El Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- XIX. Queja.-** Es el comunicado que hace a la Visitaduría General un particular que se siente afectado por una conducta probablemente indebida o ilícita de un servidor público de la Institución.
- XX. Recomendación técnico-jurídico.-** Sugerencia de carácter general o específico debidamente fundada y motivada en la normatividad sustantiva, adjetiva o administrativa aplicable, que emiten los agentes del Ministerio Público Visitadores al servidor público visitado, para subsanar o corregir una deficiencia detectada o para realizar la práctica de diligencias que perfeccionen la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares en cualquier etapa procedimental.
- XXI. Reglamento.-** El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- XXII. Seguimiento de queja.-** Es el expediente documental que se integra con motivo de irregularidades subsecuentes o posteriores a la queja original.
- XXIII. Supervisión en línea.-** Es la supervisión técnico jurídica que se realiza por parte de la Visitaduría General a través del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP).
- XXIV. Unidad Visitada.-** La unidad administrativa u órgano desconcentrado de la Institución sujeto a evaluación, supervisión o inspección por parte de los Agentes del Ministerio Público Visitadores.
- XXV. Visita de Inspección.-** Es aquella que se realiza en forma sorpresiva y específica a una o más unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, con el objeto de verificar y determinar, en casos concretos, dentro del ámbito de sus atribuciones, el debido cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, así como los lineamientos institucionales por parte del personal sustantivo del Ministerio Público y sus auxiliares directos.
- XXVI. Visita de Investigación.-** Es aquella que se practica por los agentes del Ministerio Público Visitadores, en cualquier unidad administrativa u órgano desconcentrado de la Institución, con el apoyo de los auxiliares que se requieran, a fin de atender y determinar las quejas en contra de servidores públicos de la Institución que impliquen violaciones a los derechos humanos.
- XXVII. Visita de Seguimiento.-** Es aquella que se realiza por los Agentes del Ministerio Público Visitadores para verificar la observancia de las recomendaciones generales o específicas emitidas en visitas anteriores.
- XXVIII. Visita de Turno.-** Es aquella que se realiza en forma cotidiana y aleatoria por los Agentes del Ministerio Público Visitadores de turno, a las unidades de investigación con y sin detenido de las distintas Fiscalías de Investigación.
- XXIX. Visita Especial.-** Es aquella realizada por instrucciones del Procurador o del Visitador General, para la evaluación técnico-jurídica de un caso concreto o de alguna unidad administrativa en específico.

- XXX. Visita Integral de Evaluación y Supervisión Técnico Jurídica.-** La revisión genérica y programada que realiza la Visitaduría General, a una unidad administrativa u órgano desconcentrado de la Institución, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas vigentes, en la actuación del personal sustantivo del Ministerio Público y sus auxiliares.
- XXXI. Visita Virtual.-** Es la consulta cibernética de supervisión técnico jurídica a una unidad de investigación específica, a través del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) cuando se hayan detectado previamente modificaciones o alteraciones injustificadas o indebidas a las actuaciones grabadas en el sistema.
- XXXII. Visitadores.-** Los Agentes y Oficiales Secretarios del Ministerio Público adscritos a las Fiscalías o Agencias de Supervisión de la Visitaduría General;
- XXXIII. Visitador General.-** El Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Título II

De las funciones de la Visitaduría General

Capítulo I

Funciones y obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría General

CUARTO.- Los titulares de las Fiscalías de Supervisión y los Agentes del Ministerio Público Responsables de las Agencias de Supervisión Técnico Penal, además de las establecidas en la Ley Orgánica, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Hacer del conocimiento del Visitador General los asuntos relevantes que sean detectados en las visitas a que se refieren las fracciones XXV a XXXI del artículo TERCERO del presente Acuerdo, o en la tramitación de expedientes de queja a cargo de los Visitadores;
- II.** Supervisar, por sí o por conducto del personal sustantivo que designe, las actividades de los servidores públicos adscritos a su respectiva Fiscalía o Agencia, durante el desempeño de sus funciones;
- III.** Hacer del conocimiento del titular de la unidad administrativa a la que este adscrito el servidor público probable responsable, así como de la Contraloría Interna, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial y en su caso, la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, las conductas en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría, que sean probablemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales, integrando los expedientes de queja correspondientes, emitiendo las actas administrativas y oficios de vista que sean procedentes;
- IV.** Propiciar y fortalecer los canales de comunicación con los titulares de las unidades administrativas visitadas, durante el desarrollo de las visitas, a fin de conocer y dar respuesta inmediata sobre cualquier incidencia o problemática que en el transcurso de las mismas se suscite;
- V.** Programar las visitas integrales de evaluación y supervisión técnico jurídica a las unidades administrativas que correspondan, de manera que, cuando menos, se realice una visita anual en cada una, considerando los tiempos necesarios para el buen desempeño de la comisión encomendada;
- VI.** Instrumentar los mecanismos de control necesarios para contar con un registro confiable y actualizado de los resultados de las visitas, tanto de las recomendaciones técnico jurídicas giradas, como de los servidores públicos involucrados en los expedientes de queja y oficios de vista que se giren;
- VII.** Elaborar y mantener actualizados los manuales de organización específico y de procedimientos de la Fiscalía o Agencia a su cargo;
- VIII.** Ejercer, en auxilio del Visitador General, las atribuciones que competen a la Visitaduría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica;
- IX.** Establecer, instruir, difundir y coordinar en el ámbito de su competencia, con las unidades administrativas de la Institución, las acciones que resulten procedentes para garantizar la transparencia y combate a la corrupción en la actuación del personal sustantivo de la Institución, y

- X. Cumplir las instrucciones giradas por el Procurador o por el Visitador General, en el ámbito de su respectiva competencia;

QUINTO.- Los Agentes y Oficiales Secretarios del Ministerio Público del Distrito Federal adscritos a la Visitaduría General, así como sus auxiliares, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Observar y cumplir con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la leyes, reglamentos, y demás normas aplicables les imponen;
- II. Combatir la corrupción y abatir la impunidad;
- III. Hacer del conocimiento de las instancias competentes las conductas constitutivas de responsabilidades de carácter administrativo o penal que detecten en el ejercicio de sus atribuciones, en las que incurran los servidores públicos de la institución;
- IV. Asentar en los informes de visita el resultado de su evaluación, supervisión, inspección, investigación o seguimiento, así como las recomendaciones generales y específicas que deberán observar los servidores públicos visitados;
- V. Solicitar copia certificada de los expedientes de averiguación previa, causas, tocas y demás documentación pertinente, para la realización de estudios de evaluación técnico jurídica, la integración de expedientes de queja y su determinación correspondiente;
- VI. Abstenerse de intervenir en las funciones propias de la unidad visitada;
- VII. Fijar al inicio de la visita el aviso de realización de la misma y el periodo que comprenda, en lugar visible de la unidad administrativa visitada;
- VIII. Recibir en audiencia pública a los ciudadanos o quejosos que lo soliciten, con el objeto de conocer las quejas, denuncias o comentarios que hubiere contra los servidores públicos visitados y, en su caso, brindarles orientación jurídica;
- IX. Rendir a la brevedad, los informes y notas informativas pertinentes, derivados de las actividades desarrolladas durante la visita respectiva;
- X. Dar intervención al término de la visita al titular de la unidad visitada, para que, enterado de los resultados de la misma, manifieste lo que considere procedente en el informe de visita;
- XI. Integrar y determinar los expedientes de queja con prontitud, calidad e imparcialidad, a efecto de brindar un servicio eficaz a la ciudadanía, y practicar las diligencias necesarias para determinar la procedencia o improcedencia de las quejas sobre probables conductas indebidas o ilícitas que sean atribuidas a servidores públicos de la Institución;
- XII. Realizar las visitas de supervisión y evaluación técnico jurídica que les encomiende su superior jerárquico, instrumentando las actas de visita e iniciando los expedientes de queja a que haya lugar;
- XIII. Revisar y supervisar que los servidores públicos de la Institución se conduzcan, en el desempeño de sus funciones, con absoluto apego a los ordenamientos constitucionales, legales y administrativos, asentando en el informe de visita las irregularidades detectadas y las recomendaciones correspondientes;
- XIV. Someter a consideración de su superior jerárquico las actas administrativas de los expedientes de queja;
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Capítulo II

De las Visitas

SEXTO.- El Visitador General ordenará y practicará, a través del personal sustantivo que le esté adscrito, visitas de evaluación y supervisión técnico jurídica a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas vigentes, en la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares.

Las visitas podrán ser, según el caso, integrales de evaluación y supervisión técnico jurídica, de turno, de seguimiento, de inspección, especiales, de investigación y virtuales.

Los Visitadores procederán a la revisión y estudio de, al menos, una tercera parte del total de la existencia física de expedientes en la unidad visitada, como un muestreo de supervisión técnico jurídica, procurando comenzar por los expedientes más antiguos.

SÉPTIMO.- Los oficios de comisión para la práctica de las visitas serán firmados por los Fiscales de Supervisión y, en su ausencia, por los Agentes del Ministerio Público Responsables de Agencia de Supervisión Técnico Penal respectivos, quienes podrá determinar previo acuerdo con el Visitador General el tipo de visita a practicar.

Dichos oficios comisorios servirán para acreditar a los Visitadores ante los servidores públicos visitados, darles acceso a los expedientes, requerir copias certificadas de las actuaciones relacionadas con la queja, y en general, para el óptimo desempeño de sus funciones de supervisión.

OCTAVO.- Durante las visitas, los titulares de las unidades visitadas, así como los servidores públicos de las mismas, proporcionarán a los Visitadores el apoyo institucional necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones, el cual se brindará aun en días y horas inhábiles, siempre que estén comprendidos en el periodo señalado en el oficio de visita.

Los servidores públicos visitados cumplirán con las recomendaciones técnico jurídicas que emitan los Visitadores con motivo del ejercicio de sus funciones de supervisión.

NOVENO.- Los Visitadores podrán hacerse acompañar en las visitas por personal auxiliar administrativo, policial y pericial de la Institución que se requiera, de acuerdo al tipo de visita.

DÉCIMO.- De igual manera verificará, de conformidad con la normatividad vigente, el adecuado manejo y destino de los bienes asegurados que se encuentren bajo la responsabilidad o custodia del servidor público visitado, así como de aquellos bienes de la Institución bajo resguardo.

DÉCIMO PRIMERO.- Los Visitadores emitirán recomendaciones genéricas y específicas a los servidores públicos visitados, para subsanar o corregir deficiencias detectadas o para realizar la práctica de diligencias que perfeccionen la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares en cualquier etapa procedimental.

Estas recomendaciones podrán realizarse de manera verbal o mediante oficio, y se les dará oportunidad a los servidores públicos visitados de cumplirlas a la brevedad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los Visitadores deberán notificar al titular de la unidad visitada la práctica de la visita, mediante la entrega de copia del oficio de comisión en la que se especifique el tipo de visita, el periodo que comprende y la unidad a visitar, recabando acuse de recibo, así como la firma de dicho titular, salvo que se trate de visitas especiales, de investigación, de inspección o ante hechos flagrantes que por su urgencia, la visita se instruya de manera verbal.

El Agente del Ministerio Público Visitador que coordine la visita deberá colocar en lugar visible un aviso para dar conocimiento al público del inicio de la visita y el tiempo que habrá de durar la misma, con el objeto de dar transparencia y publicidad a la evaluación y supervisión técnico jurídica, así como para atender las quejas que promuevan los interesados.

Capítulo III

De las visitas integrales de evaluación y supervisión técnico jurídica

DÉCIMO TERCERO.- En cada visita se designará un Agente del Ministerio Público Visitador como coordinador de la misma, quien tendrá las responsabilidades siguientes:

- I. Notificar mediante oficio al Titular de la unidad visitada el inicio de la visita, así como los resultados al término de la misma;
- II. Emitir el anuncio público de inicio y duración de la visita;
- III. Dirigir la visita y asignar la distribución del trabajo entre los demás Visitadores;

- IV. Requerir a los servidores públicos visitados el apoyo institucional y la documentación necesaria para la práctica de la visita;
- V. Reportar al Responsable de la Agencia de Supervisión Técnico Penal y al Fiscal de Supervisión respectivo y, en su caso, al Visitador General los resultados parciales y finales de la visita realizada y dar cuenta de los asuntos relevantes que se detecten;
- VI. En caso necesario, asignar durante la visita las unidades que no fueron contempladas en el programa de trabajo o reasignar las ya designadas, previo acuerdo con su superior jerárquico, cuando se considere conveniente para el mejor desarrollo de la visita;
- VII. Atender en audiencia pública a los ciudadanos que se encuentren en las unidades visitadas para recabar sus quejas, denuncias y comentarios y, en su caso, brindarles la orientación jurídica correspondiente.
- VIII. Llevar el control de las irregularidades detectadas y de las recomendaciones generales y específicas emitidas durante el desarrollo de la visita;
- IX. Elaborar y entregar el informe de visita a su superior jerárquico

DÉCIMO CUARTO.- En la visita integral de evaluación y supervisión técnico-jurídica, los Visitadores deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Elaborarán un informe de visita describiendo las términos en que fue practicada, señalando las irregularidades detectadas con motivo de la revisión, incorporando una relación de los expedientes revisados, de asuntos relevantes y, en su caso, las recomendaciones genéricas y específicas emitidas;
- II. Iniciarán la revisión a partir del cotejo del informe mensual de cargas de trabajo de la unidad visitada con la existencia física de los expedientes de averiguación previa, así como con los libros de control;
- III. Constarán la existencia y el adecuado manejo de los libros de control que cada unidad visitada debe llevar, así como su registro, conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Verificarán el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de visitas anteriores
- V. Verificarán el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como de las disposiciones relativas al trato específico que debe darse a las personas pertenecientes a grupos vulnerables;
- VI. En las unidades de investigación sin detenido, verificarán la radicación de la averiguación previa, su registro en el libro de gobierno, la práctica de diligencias y los tiempos de trámite para su determinación.
- VII. Procederán a revisar las áreas de servicios periciales y policía judicial, a efecto de verificar sus medios de control y el cumplimiento de los mandamientos ministeriales.
- VIII. Evaluarán la actuación técnico jurídica del Agente del Ministerio Público de Procesos, en los expedientes del Juzgado, valorando su participación en las audiencias, en el ofrecimiento y desahogo de pruebas, incidentes y elaboración de conclusiones e interposición de los recursos procedentes, verificando la integración de los cuademillos de los procesos penales en la unidad visitada, y las devoluciones en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- IX. Revisarán el debido control y registro de mandamientos judiciales pendientes de cumplimiento y en que los datos estén debidamente actualizados y, en su caso, cancelados según se trate de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia.
- X. En la revisión de los expedientes de procesos en segunda instancia, los Visitadores agruparán los tocas penales según se trate de apelaciones contra autos de plazo constitucional, apelaciones contra sentencias y denegada apelación, a fin de evaluar la intervención del agente del Ministerio Público adscrito a Sala, en la formulación de los agravios y alegatos correspondientes.

Capítulo IV De las Visitas de Turno

DÉCIMO QUINTO.- En la visita de turno, los Visitadores deberán seguir los siguientes lineamientos:

- I. Se presentarán con el titular o encargado de las unidades de investigación con detenido para notificarle el inicio de la visita, verificando que el personal de guardia se encuentre presente debidamente identificado;
- II. Revisarán los libros de gobierno y de control, verificando que los mismos se encuentren abiertos en la guardia correspondiente y debidamente requisitados;

- III. Requerirán al personal de guardia el rol de averiguaciones previas en trámite directas y continuadas, con especial atención en las indagatorias con detenido;
- IV. Consultarán los expedientes de averiguaciones previas con detenido, a fin de revisar y supervisar la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, sustantivas y adjetivas, así como de los lineamientos institucionales y, en su caso, formularan recomendaciones técnico jurídicas para subsanar o corregir deficiencias o irregularidades advertidas;
- V. Llevarán a cabo una evaluación técnico jurídica sobre la práctica de diligencias y acuerdos de fondo en las averiguaciones previas con detenido: puestas a disposición, acuerdos de retención, detención o libertades, y propuestas de ejercicio de la acción penal;
- VI. Procederán a la revisión del área de servicios periciales a efecto de verificar si el libro de llamados y los tiempos de atención corresponden con las razones asentadas en las indagatorias del trámite;
- VII. Procederán a la revisión de la guardia de agentes de la Policía Judicial, a efecto de verificar los libros de control o registros informáticos que se lleven sobre mandamientos ministeriales, guardia de detenidos, operativos, y en su caso, de arraigos y aquellos que la normatividad establezca; así como el cumplimiento de mandamientos ministeriales como son: órdenes de investigación, localización, presentación y detención, y que exista una efectiva investigación del delito;
- VIII. Se dirigirán al público que se encuentre en barandilla o en sala de espera para verificar si han sido atendidos debida y oportunamente por el personal de guardia y, en su caso, brindarán orientación jurídica a quien lo solicite.
- IX. Verificarán que en las Agencias del Ministerio Público se cumplan a cabalidad los acuerdos y circulares del Procurador.
- X. Deberán cerciorarse que los teléfonos rojos y buzones de quejas se encuentren en óptimas condiciones físicas y de funcionamiento y que los mismos queden a resguardo bajo su más estricta responsabilidad del personal de turno en los libros de guardia.

DÉCIMO SEXTO.- Los Visitadores verificarán la observancia a la constitucionalidad y legalidad, comprobando el respeto a los derechos humanos de las personas puestas a disposición del Ministerio Público, de conformidad con lo siguiente:

- I. La fecha y hora del aseguramiento, de la puesta a disposición y, en su caso, de la retención o detención del probable responsable.
- II. La fecha y hora de ingreso al área de seguridad que conste en el libro de detenidos, cruzando la información con el libro de guardia de las unidades investigadoras, así como con las actuaciones del expediente en el que se encuentren relacionados el o los detenidos;
- III. Que previo al ingreso de los detenidos al área de seguridad de la Agencia del Ministerio Público de que se trate, éstos hayan sido revisados y certificados por el médico legista, lo cual se corroborará con las averiguaciones previas y con el libro del servicio médico;
- IV. Las condiciones de seguridad, ventilación, iluminación e higiene del lugar, y
- V. Mediante una entrevista al detenido, obtendrá información sobre:
 - A. Si se le ha informado sobre las garantías que le otorga el artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - B. Se le preguntará sobre las circunstancias de lugar, tiempo y modo de su detención, así como el tiempo de su ingreso y estancia en ese lugar;
 - C. Si se le ha permitido comunicarse telefónicamente o por cualquier otro medio con sus familiares, defensor o persona de su confianza, y
 - D. Si el trato recibido ha sido con estricto respeto a sus derechos humanos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Durante la guardia, los Visitadores mantendrán comunicación permanente con el Responsable de Agencia de Supervisión Técnico Penal y/o con el Fiscal de Supervisión respectivo, debiendo reportar los avances de las visitas realizadas y los asuntos relevantes que se detecten.

DÉCIMO OCTAVO.- Al término de la guardia, los Visitadores elaborarán un informe por el que reportaran a su superior jerárquico las irregularidades que hayan detectado y, en su caso, las recomendaciones técnico jurídicas emitidas para el seguimiento de las mismas.

Capítulo V **Visitas de Seguimiento**

DÉCIMO NOVENO.- El Visitador General ordenará la práctica de visitas de seguimiento en un término no mayor a quince días naturales, a partir de la fecha en que se haya rendido el informe de la visita integral de evaluación y supervisión técnico jurídica, con el objeto de que los Visitadores verifiquen el cumplimiento de las recomendaciones genéricas y específicas que se hayan formulado en la visita anterior.

En el caso de las visitas de turno, las visitas de seguimiento se practicarán de manera cotidiana en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de la visita anterior, asentándose el resultado de las mismas en el informe de guardia respectivo.

Las visitas de seguimiento a las visitas virtuales a que se refiere el artículo Vigésimo Segundo del presente Acuerdo deberán practicarse al día siguiente en la unidad de adscripción del usuario bloqueado y, en su caso, en la terminal desde la que haya accedido al Sistema de Averiguaciones Previas (SAP).

Los Visitadores procederán, en caso de incumplimiento a las recomendaciones de la visita anterior, a instrumentar el acta administrativa y dar vista a la Contraloría Interna o a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, según corresponda.

Capítulo VI **Visitas de Inspección y Especiales**

VIGÉSIMO.- Las visitas de inspección y especiales ordenadas por el Procurador y, en su caso, por el Visitador General, se regirán por las mismas disposiciones de las visitas integrales y de turno, con la salvedad de que éstas se llevarán a cabo de manera discreta, sorpresiva, confidencial y con objetivos específicos.

Estas visitas podrán practicarse sobre cualquier unidad administrativa u órgano desconcentrado que se determine, aún en días y horas inhábiles. Los Visitadores solicitarán, en su caso, la exhibición de los libros de control y registro, así como los expedientes o documentos que sean necesarios para el cumplimiento de la revisión técnico jurídica objeto de la visita; elaborarán el informe correspondiente, de carácter confidencial, en el que se asentarán las observaciones y recomendaciones del caso.

Capítulo VII **De las Visitas de Investigación**

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los Fiscales de Supervisión, previo acuerdo del Visitador General, y con la opinión del Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos, ordenarán la práctica de visitas de investigación para la atención y determinación de expedientes de queja sobre actos u omisiones que constituyan violaciones a los derechos humanos. Dichas visitas se realizarán conjunta o coordinadamente, con el personal de la Dirección General de Derechos Humanos o el personal que en su defecto designe el titular de esa Subprocuraduría. Las visitas de investigación también podrán practicarse a petición de esta misma Unidad Administrativa.

En el desahogo de estas visitas se comisionará a una pareja de Visitadores para que realicen una investigación a efecto de corroborar la veracidad del dicho del quejoso y reunir elementos documentales suficientes para la realización de una evaluación técnico jurídica que examine la posible violación a los derechos humanos del quejoso, con el objeto de integrar y determinar el expediente de queja iniciado, y en su caso dar vista a la instancia correspondiente, manteniendo permanentemente informada a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.

Capítulo VIII **De la Supervisión en Línea y de las Visitas Virtuales**

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El Procurador autorizará la homologación de perfiles de acceso privilegiado a los Visitadores que proponga el Visitador General, con el objeto de llevar a cabo consultas de supervisión técnico jurídica en línea, respecto de las actuaciones realizadas por el personal sustantivo en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP).

La supervisión en línea verificará la observancia a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e institucionales en la práctica de diligencias de averiguación previa y las determinaciones ministeriales.

VIGÉSIMO TERCERO.- La Visitaduría General requerirá a la Oficialía Mayor para que, por conducto de la Dirección General de Tecnología y Sistemas, rinda periódicamente un informe de incidencias registradas en la bitácora del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), en el que consten las modificaciones o alteraciones posteriores a actuaciones previamente registradas y que, por tanto, deben quedar firmes e inalterables, con el objeto de programar y llevar a cabo visitas virtuales en las unidades de investigación con mayor incidencia.

Dicho informe deberá contener la fecha y hora de la alteración, los datos pormenorizados del usuario, la unidad de investigación y agencia del ministerio público de que se trate, así como el número de averiguación previa y el tipo de alteración o modificación, a fin de facilitar a los Visitadores la información pertinente para la realización de sus funciones de evaluación y supervisión técnico jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, el Visitador General podrá solicitar a la Dirección General de Tecnología y Sistemas los reportes técnicos y estadísticos que se requieran para efectos de supervisión técnico jurídica.

VIGÉSIMO CUARTO.- Como resultado de la supervisión en línea o de las visitas virtuales, previo acuerdo del Visitador General o de los Fiscales de Supervisión, los Visitadores solicitarán a la Dirección General de Tecnología y Sistemas el bloqueo preventivo del usuario y de la terminal o terminales donde se hayan detectado irregularidades, el cual podrá ser levantado una vez concluida la visita de seguimiento que se practique a la unidad y/o a la terminal del usuario bloqueado.

Lo anterior, sin perjuicio de que otro usuario, bajo la vigilancia estricta de su superior jerárquico, pueda continuar con la práctica de diligencias de la averiguación previa respectiva, desde otra terminal, para evitar dilación en su integración.

El usuario bloqueado deberá estar presente junto con su superior jerárquico inmediato durante la visita de seguimiento que se practique al día siguiente del bloqueo. El informe de visita que se rinda será sometido a la consideración del Visitador General para que este resuelva sobre la procedencia o no del levantamiento del bloqueo preventivo.

Capítulo IX **De la Agencia Técnico Penal de Quejas**

VIGÉSIMO QUINTO.- La Visitaduría General contará con, al menos, una Agencia de atención al público para la recepción y tramitación inicial de quejas, denuncias o comentarios en general por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus auxiliares.

La Agencia estará coordinada por un Agente del Ministerio Público Responsable de Agencia y contará con las unidades de trámite y personal sustantivo y administrativo de acuerdo a las necesidades del servicio.

VIGÉSIMO SEXTO.- La Agencia contará con un centro de recepción de quejas provenientes del teléfono de conexión automática "Teléfono Rojo", que se ubican en las agencias del Ministerio Público y otras locaciones estratégicas; buzón del Procurador; vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico; por escrito y comparecencia del quejoso; así como por referencia de cualquier otra autoridad.

El quejoso que acuda directamente a la Agencia para presentar su queja será atendido de inmediato por el personal actuante, quien le tomará una comparecencia bajo protesta de decir verdad, en la que precise el motivo de su queja, así como los datos de identificación y adscripción del servidor público cuestionado. El personal actuante dará de alta la queja en el sistema y proporcionará al quejoso el número de expediente asignado electrónicamente, así como copia de su comparecencia, la cual ratificará en ese mismo acto mediante la suscripción de su firma.

La agencia técnico penal de quejas laborará las 24 horas de los 365 días del año.

El Responsable de Agencia valorará y resolverá sobre el turno y atención que deba darse a cada una de las quejas recibidas por cualesquiera de los medios citados, las cuales en caso de considerarse sustantivas y procedentes darán lugar al inicio del expediente de queja respectivo, mediante su captura de alta en el sistema, a fin de proporcionar al quejoso el número progresivo que corresponda para su seguimiento.

El Responsable de Agencia dará inicio al expediente de queja, al ser enterado por la Unidad de Comunicación Social de quejas ciudadanas vertidas en los medios de comunicación, con el objeto de darle su debida atención y, en su caso, turnarlas a la unidad de evaluación técnico jurídica.

Cuando las quejas se encuentren directamente relacionadas con averiguaciones previas, el sistema de captura las turnará electrónicamente a las unidades de evaluación técnico jurídica, cuyo personal podrá consultar la indagatoria en el Sistema de Averiguación Previa (SAP), en tanto recibe las copias del expediente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La Visitaduría podrá contar con unidades móviles del Ministerio Público para recibir las quejas de la ciudadanía en lugares de concentración masiva de personas o durante la realización de eventos cívicos, culturales, deportivos, artísticos o de culto público.

Capítulo X De las Unidades de Evaluación Técnico Jurídica

VIGÉSIMO OCTAVO.- Las unidades de evaluación técnico jurídica tramitarán el expediente de queja para verificar la existencia de excesos, demoras y faltas en las actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares, para lo cual deberán:

- I. Radicar el expediente de queja conforme al número determinado por el sistema de captura;
- II. Desechar de plano, mediante un acuerdo fundado y motivado en el que ordene el archivo del expediente como asunto concluido, en caso de no existir elementos suficientes para ordenar la práctica de diligencias, por no contener la queja datos concretos que por cualquier medio se puedan verificar, comprobar o investigar;
- III. Solicitar las copias certificadas de la averiguación previa en la que se haya detectado irregularidades que puedan derivar en responsabilidad administrativa o penal y, en su caso, los demás medios de prueba para su evaluación técnico jurídica y determinación;
- IV. El acta administrativa se estructurará de la manera siguiente:
 - a. **Proemio.-** En el que se contienen los datos generales de los Visitadores actuantes, del quejoso, de la queja y su número de expediente.
 - b. **Capítulo de Resultandos.-** En el que se precise el motivo de la queja, se haga una relación sucinta de los hechos y diligencias de la queja, y se relacionen las actuaciones de averiguación previa recabadas y se de fe de la mismas.
 - c. **Capítulo de Considerandos.-** Que se constituye por la justificación de la competencia de la Visitaduría General y la evaluación técnico-jurídica de la averiguación previa sobre la cual versa la queja. La evaluación técnico-jurídica contendrá los razonamientos lógico-jurídicos que motiven la procedencia o improcedencia del expediente de queja y, en todo caso, deberá sustentarse en los ordenamientos constitucionales, legales, reglamentarios así la normatividad institucional y los criterios jurisprudenciales y doctrinales aplicables.

- d. **Capítulo de Resolutivos.**- Es la parte final del acta, en la que los Visitadores concluyen la determinación de procedencia o improcedencia de la queja con sus respectivas consecuencias jurídicas. Deberán recabarse las firmas de los Visitadores actuantes, con el visto bueno del Responsable de Agencia y la autorización del Fiscal de Supervisión.
- V. En caso de determinar la procedencia de la queja, turnará el acta administrativa correspondiente debidamente integrada, según corresponda, a la Contraloría Interna, al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial o a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, para efecto de iniciar el procedimiento correspondiente;
- VI. Notificar al quejoso la determinación que haya recaído al expediente de queja de que se trate.

VIGÉSIMO NOVENO.- Las quejas que sean recibidas con motivo de manifestaciones subjetivas o de conducta personal de los servidores públicos, deberán ser atendidas con citación inmediata al quejoso para que ratifique su queja, así como a los servidores públicos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga, con la finalidad de determinar su procedencia.

En caso de que el servidor público no comparezca ante el Agente del Ministerio Público Visitador respectivo, se tendrán por ciertas las manifestaciones vertidas por el quejoso, y se dará vista a la instancia correspondiente.

En caso de que el quejoso no comparezca a ratificar su queja y ésta versara exclusivamente sobre cuestiones subjetivas o de conducta personal de servidores públicos, se resolverá su improcedencia y se ordenará su archivo como asunto concluido.

En este tipo de quejas, procederá el desistimiento del quejoso mediante comparecencia o por escrito ratificado en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación del escrito de desistimiento, transcurrido el cual sin haberse presentado se presumirá su falta de interés en el asunto, y se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

TRIGÉSIMO.- Se dará trámite como seguimiento de queja, conforme a los lineamientos establecidos en las fracciones I a VII de artículo Vigésimo Octavo del presente Acuerdo, a aquellas manifestaciones del quejoso relativas a demoras, excesos o faltas del Ministerio Público y sus auxiliares que se hayan suscitado con posterioridad a la determinación del expediente de queja original, y que den lugar a la realización de una nueva evaluación técnico jurídica sobre los mismos hechos.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Cuando los hechos manifestados por el quejoso no constituyan propiamente una queja por demoras, faltas o excesos por parte del Ministerio Público y sus auxiliares, previa valoración técnico jurídica del asunto, los Visitadores girarán oficio de gestión a la instancia correspondiente para su debida atención, haciendo del conocimiento del quejoso el trámite realizado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Cuando la queja verse sobre irregularidades cometidas en la averiguación previa determinada al no ejercicio de la acción penal temporal o definitivo, se solicitará la extracción de la averiguación previa sólo para los efectos de consulta para la realización de la evaluación técnico jurídica de la misma, sin que ello signifique la reapertura de la indagatoria.

En caso de resultar procedente el expediente de queja, la resolución de los Visitadores sólo podrá referirse a las presuntas irregularidades detectadas en la integración de la averiguación previa y no sobre la determinación de fondo de la misma.

Título III Disposiciones Finales

Capítulo Único

TRIGÉSIMO TERCERO.- Al servidor público de la Institución que incumpla lo dispuesto en este Acuerdo se le sancionará de conformidad con la normatividad aplicable.

TRIGÉSIMO CUARTO.- La Visitaduría General podrá solicitar informes de seguimiento y la resolución emitida a la Contraloría Interna, al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial o a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, para conocer el trámite que se haya dado a los expedientes de queja turnados a dichas instancias.

TRIGÉSIMO QUINTO.- La Visitaduría General emitirá, previo acuerdo del Procurador, criterios técnico-jurídicos para la integración y determinación de la averiguación previa, así como para la actuación del Ministerio Público adscrito a los órganos jurisdiccionales, con el propósito de dar certeza jurídica a las actuaciones ministeriales.

Los criterios técnico-jurídicos de la Visitaduría General deberán sistematizarse a manera de precedentes, a fin de procurar la uniformidad y, en su momento, hacerlo del conocimiento a las diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la **Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal**.

SEGUNDO.- Se aboga la Circular C/001/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por la que se precisan las facultades y atribuciones reglamentarias de la Visitaduría General como órgano interno de control sustantivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- En lo no previsto por este Acuerdo y en aquellos asuntos que requieran normas en materia de evaluación técnico-penal para su atención y resolución, el Visitador General, previa autorización del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, formulará y dictará los criterios y lineamientos conducentes.

Sufragio Efectivo, No Reelección
México, D.F., a 31 de enero del 2007.
El Procurador General de Justicia del Distrito Federal

(Firma)

Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas

ANEXO II

PGJ

PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DF

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

VISITADURÍA GENERAL.

FISCALÍA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A".

AGENCIA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A".

UNIDAD DE EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA "3".

EXP. DE QUEJA: FSB/AST [REDACTED]

ACTA ADMINISTRATIVA.

ANEXO

HOJA NUMERO : ----- (1).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos, del día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2007 dos mil siete, la suscrita Licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público Visitador, Titular de la Unidad de Evaluación Técnico Jurídica "A-3", de la Agencia de Supervisión Técnico Penal "A", de la Fiscalía de Supervisión Técnico Penal "A", en la Visitaduría General, quien actúa en forma legal, debidamente asistido del Licenciado [REDACTED], Oficial Secretario del Ministerio Público, con quien al final firma y DA FE; estando presentes en las oficinas ubicadas en Avenida Doctor Río de la Loza, número 114 ciento catorce, primer piso, Colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, procede a iniciar **ACTA ADMINISTRATIVA**, en contra de la C. [REDACTED]

[REDACTED], agente de la Policía Judicial, adscrita, al momento de los hechos, a la Agencia Investigadora ubicada en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [REDACTED], en la **Fiscalía Desconcentrada en [REDACTED]** por incurrir en posibles irregularidades de carácter administrativo durante la integración de la averiguación previa número [REDACTED] lo anterior, dentro del expediente de queja número **FSB/ASTP-[REDACTED]**, iniciado de oficio, toda vez que durante el desarrollo de la Visita de Turno practicada al personal sustantivo adscrito a la Agencia Investigadora ubicada en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [REDACTED], en la **Fiscalía Desconcentrada en [REDACTED]** se solicitó para su revisión, entre otras, la averiguación previa número [REDACTED], de cuya lectura se desprendió, a consideración de los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], agentes del Ministerio Público Visitadores, adscritos al **Primer Turno**, de la Agencia de Supervisión Técnico Penal "E", de la Fiscalía de Supervisión Técnico Penal "B", en la Visitaduría General, una conducta posiblemente constitutiva de irregularidad de carácter administrativo, cometida por la agente de la Policía Judicial que en ella intervino. -----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo VIGÉSIMO OCTAVO, fracción IV, inciso "b", del Acuerdo A/003/2007, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se procede a esbozar los siguientes: -----

----- R E S U L T A N D O S -----

1. Mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2007 dos mil siete, dirigido a los Licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] agentes del Ministerio Público Visitadores, adscritos al **Primer Turno**, signado por el Licenciado [REDACTED], Responsable de la Agencia de Supervisión Técnico Penal "E", todos ellos pertenecientes a la Fiscalía de Supervisión Técnico Penal "B", en la Visitaduría General, se les comisionó para practicar Visita de Turno, entre otros, al personal



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.
VISITADURÍA GENERAL.
FISCALÍA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A".
AGENCIA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A".
UNIDAD DE EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA "3".

EXP. DE QUEJA: FSB/ASTP- [REDACTED].

ACTA ADMINISTRATIVA.

HOJA NUMERO : ----- (2).

sustantivo adscrito a la Agencia Investigadora ubicada en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [REDACTED] en la **Fiscalía Desconcentrada en** [REDACTED] -----

2. Durante el desarrollo de la Visita de Turno practicada al personal sustantivo adscrito a la Agencia Investigadora ubicada en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [REDACTED], en la **Fiscalía Desconcentrada en** [REDACTED] se solicitó para su revisión, entre otras, la averiguación previa número [REDACTED], de cuya lectura se desprendió, a consideración de los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED] A. agentes del Ministerio Público Visitadores, la siguiente conducta posiblemente constitutiva de irregularidad: *"El elemento de la policía judicial [REDACTED], no dio cumplimiento a la orden que le encomendó el ministerio público para localizar y presentar al probable responsable C. [REDACTED], aludiendo en su informe de fecha 26 de marzo del año 2007 que no encontró el domicilio en el gula rcji, sin realizar la búsqueda de campo correspondiente, corroborándose tal irregularidad con el informe que realiza en fecha 14 de mayo del mismo año."* (sic). Por tal motivo, procedieron a recabar copia certificada de la averiguación previa. -----

FE DE COPIA CERTIFICADA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.- Siendo las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, del día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2007 dos mil siete, el personal que actúa, con fundamento legal en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **DA FE** de tener a la vista copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED] constate de 108 ciento ocho fojas útiles, iniciada el día 23 veintitrés de noviembre de 2006 dos mil seis, con motivo de la recepción de Notificación de Caso Médico Legal, por virtud de la cual se informa del fallecimiento de la C. [REDACTED], a consecuencia de sufrir un atropellamiento por parte de un vehículo automotor; documento que presenta certificación de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2007 dos mil siete, efectuada por la Licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público. -----

DAMOS FE -----

3. En fecha 4 cuatro de junio de 2007 dos mil siete, los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED] agentes del Ministerio Público Visitadores, iniciaron el expediente de queja número [REDACTED], y acordaron remitirlo, para su atención, a la Fiscalía de Supervisión Técnico Penal "A". -----

4. En fecha 4 cuatro de julio de 2007 dos mil siete, el expediente de queja se asignó, para su atención, al personal ministerial visitador adscrito a la Unidad de Evaluación Técnico Jurídica "3", de la Agencia de Supervisión Técnico Penal "A", de la Fiscalía de Supervisión Técnico Penal "A", en esta Visitaduría General. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo VIGÉSIMO OCTAVO, fracción IV, inciso "c", del Acuerdo A/003/2007 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es procedente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

Prevía valoración realizada a la posible irregularidad detectada en la indagatoria número [REDACTED] 1, hecha valer por los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], agentes del Ministerio Público Visitadores, adscritos al **Primer** Turno, de la Agencia de Supervisión Técnico Penal "E", de la Fiscalía de Supervisión Técnico Penal "B", en la Visitaduría General; así como de la correspondiente evaluación técnico jurídica practicada a la copia certificada de la citada averiguación previa; se desprende que:

I. Esta Fiscalía de Supervisión Técnico Penal "A", de la Visitaduría General, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es competente para conocer y determinar el presente expediente de queja, en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 5 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 59 fracciones III, IV y V, 73 fracciones I, II, V y VII del Reglamento de la citada Ley Orgánica; así como en los numerales 20 fracción III, 54 y 104 del Acuerdo A/003/99; PRIMERO, CUARTO fracciones II, III y X, QUINTO fracciones I, III, XI, XII, XIII y XIV, SEXTO y VIGÉSIMO OCTAVO del Acuerdo A/003/07, emitidos, estos dos últimos ordenamientos mencionados, por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

II. El Ministerio Público es una Institución de buena fe, cuya función primordial está encaminada a investigar y perseguir los delitos, con apoyo de sus auxiliares directos como son la Policía Judicial y los Servicios Periciales, practicando las diligencias básicas y necesarias para lograr el conocimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados y la debida determinación de la averiguación previa; observando en todo momento los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, gozando de la acción más amplia para determinar la indagatoria, de conformidad con la legislación existente, optando por el Ejercicio o Inejercicio de la Acción Penal, o en su caso, determinar la incompetencia para conocer de los hechos que se ponen de su conocimiento.

III. La C. [REDACTED], agente de la Policía Judicial, adscrita, al momento de los hechos, a la Agencia Investigadora ubicada en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [REDACTED], en la **Fiscalía Desconcentrada en [REDACTED]** incumplió con



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.
VISITADURÍA GENERAL.
FISCALÍA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A".
AGENCIA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A".
UNIDAD DE EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA "3".
EXP. DE QUEJA: FSB/ASTF [REDACTED]
ACTA ADMINISTRATIVA.
HOJA NUMERO : ----- (4).

las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública, durante su intervención en la integración de la averiguación previa número [REDACTED] al no dar cumplimiento a la orden de localización y presentación del probable responsable, girada por el agente del Ministerio Público investigador, responsable de la integración de la averiguación previa. -----

En efecto, de actuaciones se advierte que en fecha 21 veintiuno de febrero de 2007 dos mil siete, el agente del Ministerio Público investigador, recibió un informe, signado por el C. [REDACTED] agente de la Policía Judicial, quien manifestó haber logrado obtener el domicilio del probable responsable, mismo al que acudió y entrevistó a vecinos del lugar, quienes le confirmaron que el probable responsable vivía ahí; motivo por el cual, después de haber recibido esa información, el agente del Ministerio Público, en esa misma fecha, tuvo a bien girar nuevo oficio a la Policía Judicial, con la finalidad de que se procediera a localizar y presentar al probable responsable, proporcionado desde luego el domicilio que le había referido el C. [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, en fecha 3 tres de abril de 2007 dos mil siete, recibió informe de fecha 26 veintiséis de marzo de 2007 dos mil siete, signado por la C. [REDACTED] agente de la Policía Judicial, quien manifestó no haber dado cumplimiento a lo solicitado, en virtud de haber buscado en la "guía roji" el domicilio proporcionado, sin haber podido localizarlo. -----

En ese contexto, se puede advertir claramente que la C. [REDACTED] agente de la Policía Judicial, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 24 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los numerales 88 párrafo primero del Reglamento de la citada Ley Orgánica, 16 y 17 fracción XIII de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que de manera injustificada omitió cumplir lo ordenado por el agente del Ministerio Público investigador, responsable de la integración de la averiguación previa, toda vez que su argumento en el sentido de que no pudo localizar y presentar al probable responsable en virtud de no haber podido ubicar el domicilio en la "guía roji", resulta infundado a consideración de este personal de supervisión, ya que la servidora pública de referencia debió haber realizado la investigación de campo correspondiente, trasladándose al lugar que se le indicaba, con la finalidad de poder ubicarlo físicamente y no limitarse a realizar una búsqueda a distancia mediante la denominada "guía roji", lo que denota una actitud pasiva y desinteresada en la principal tarea que tiene encomendada la Policía Judicial como auxiliar directo del Ministerio Público: la investigación. Sin dejar de mencionar que tanto el agente de la Policía Judicial que antecedió a la servidora pública señalada, como el que le precedió en la investigación de los hechos, pudieron ubicar sin ningún problema, el domicilio referido; incluso la propia agente de la Policía Judicial, logró ubicarlo con posterioridad; tal y como se corrobora con su informe de fecha 14 catorce de mayo de 2007 dos mil siete; ocasionando con su conducta irregular una dilación en la integración de la averiguación previa y, por consiguiente, un retardo injustificado en la pronta y debida procuración de justicia. -----

En ese orden de ideas, este personal de supervisión y evaluación técnico jurídica considera que la referida actuación de la servidora pública mencionada, podría constituir una *irregularidad* de

carácter administrativo, por lo que resulta procedente solicitar su valoración por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, para efectos del posible inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra. -----

Por todo lo anterior, se considera que la citada servidora pública, no observó las obligaciones inherentes a su nombramiento y cargo, incumpliendo con los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contraviniendo posiblemente además lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación con los numerales 9 fracciones I, II y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracciones II y XI, 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 85 fracciones I, VII y XXXVIII del Reglamento de la citada Ley Orgánica, así como SÉPTIMO, párrafo segundo, fracciones I, VII y XXXVIII del Acuerdo A/003/98; 4 fracción I, 2, 5 y 14 del Acuerdo A/003/99; y 1 y 2, fracción I del Manual de Policía Judicial del Distrito Federal; emitidos, estos tres últimos ordenamientos mencionados, por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. -----

Las anteriores consideraciones se sustentan en los siguientes medios de -----

P R U E B A

Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED], constante de 108 ciento ocho fojas útiles, sustanciada por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos que conforman los capítulos de Resultandos y Considerandos de la presente Acta Administrativa. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los numerales 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 73 fracciones VII y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como en los artículos 20 fracción III y 54 del Acuerdo A/003/99 y QUINTO fracción XI y VIGÉSIMO OCTAVO fracciones IV, inciso "d", y V del Acuerdo A/003/07, emitidos estos dos últimos ordenamientos mencionados, por el Titular de esta Institución, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.
VISITADURÍA GENERAL.
FISCALÍA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A".
AGENCIA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A".
UNIDAD DE EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA "3".

EXP. DE QUEJA: FSB/ASTP- [REDACTED]

ACTA ADMINISTRATIVA.

HOJA NUMERO : (6).

PRIMERO.- Ha resultado **procedente** la irregularidad hecha valer por los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], agentes del Ministerio Público Visitadores, adscritos al **Primer** Turno, de la Agencia de Supervisión Técnico Penal "E", de la Fiscalía de Supervisión Técnico Penal "B", en la Visitaduría General, en virtud de lo expuesto en los Considerandos de la presente Acta Administrativa.

SEGUNDO.- Copia certificada de la presente Acta Administrativa, remítase al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que en caso de ser procedente, se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de la C. [REDACTED] [REDACTED] agente de la Policía Judicial, adscrita, al momento de los hechos, a la Agencia Investigadora ubicada en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [REDACTED], en la **Fiscalía Desconcentrada en [REDACTED]**, por incurrir en posibles irregularidades de carácter administrativo durante la integración de la averiguación previa número [REDACTED] con fundamento legal en el artículo 47 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 53 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y 73 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución; y en los dispositivos CUARTO fracción III, QUINTO fracción III y VIGÉSIMO OCTAVO fracción V, del Acuerdo A/003/07 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

TERCERO.- Gírese atento oficio de vista al **Fiscal Desconcentrado en [REDACTED]**, haciendo de su conocimiento la conducta probablemente constitutiva de responsabilidad administrativa, cometida por la servidora pública referida, con fundamento legal en los artículos CUARTO fracción III y QUINTO fracción III del Acuerdo A/003/07, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

CUARTO.- Original de la presente Acta Administrativa, agréguese al expediente de queja número [REDACTED], y remítanse al Archivo de esta Fiscalía de Supervisión Técnico Penal "A", de la Visitaduría General, como asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma la Licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público Visitador, Titular de la Unidad de Evaluación Técnico Jurídica "3", de la Agencia de Supervisión Técnico Penal "A", en la Fiscalía de Supervisión Técnico Penal "A", de la Visitaduría General, quien actúa en forma legal, asistido del Licenciado [REDACTED], Oficial Secretario del Ministerio Público, quien da fe, con el visto bueno del Licenciado [REDACTED] Responsable de la Agencia de Supervisión Técnico Penal "A", y con la autorización del Licenciado [REDACTED]

PGJ

PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DF

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.
VISITADURÍA GENERAL.
FISCALÍA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A".
AGENCIA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A".
UNIDAD DE EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA "3".

EXP. DE QUEJA: FSB/ASTP- [REDACTED]

ACTA ADMINISTRATIVA.

HOJA NUMERO : ----- (7).

[REDACTED] Encargado de la Fiscalía de Supervisión Técnico Penal "A", en la
Visitaduría General, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil siete. -----

----- C Ú M P L A S E -----

----- SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO -----

----- DAMOS FE -----

LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
VISITADOR, TITULAR DE LA UNIDAD DE
EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA "A-3".

DOY FE.
EL C. OFICIAL SECRETARIO
DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LIC. [REDACTED]

LIC. [REDACTED]

UNIDAD DE
EVALUACIÓN
TÉCNICO
JURÍDICA
"A-3"
VISITADURÍA
GENERAL
DEL DF
REVISIÓN 2.0

Vo. Bo.
EL C. RESPONSABLE DE LA AGENCIA DE
SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A".

AUTORIZA
EL ENCARGADO DE LA FISCALÍA DE
SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A".



Ciudad de México
Capital en Movimiento



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VISITADURÍA GENERAL.

FISCALÍA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "B"

EXP. DE QUEJA: FSB/ASTP-F/UE-

OFICIO DE VISTA: VG/FSTPF-

ASUNTO: SE REMITE ACTA ADMINISTRATIVA.

MÉXICO, D. F., A 14 DE JULIO DE 2008.

LIC. [REDACTED]
CONTRALOR INTERNO.
PRESENTE.

Por este conducto me permito remitir a Usted, copia certificada del Acta Administrativa relativa al expediente de queja cuyo número se cita al rubro, toda vez que, de la evaluación técnico jurídica practicada a las actuaciones ministeriales contenidas en la copia certificada de la causa penal número [REDACTED] se detectaron probables irregularidades de carácter administrativo, imputables a la Licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público y al Licenciado [REDACTED] Oficial Secretario del Ministerio Público, adscritos, al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación [REDACTED] Sin Detenido, al Licenciado [REDACTED] Encargado de Agencia; y al Licenciado [REDACTED] Encargado de Agencia, todos los servidores públicos mencionados adscritos, al momento de los hechos, a la Agencia Investigadora ubicada en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [REDACTED] en la Fiscalía Desconcentrada en [REDACTED] así como a la Licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público, y a la Licenciada [REDACTED] Responsable de Agencia, adscritas, al momento de los hechos, a la [REDACTED] de Procesos, de la Fiscalía de Procesos en [REDACTED] para que, en caso de considerarlo procedente, se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, en contra de los citados servidores públicos.

Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 47 fracción XX, 57 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 72 fracciones I y II, y 73 fracción VII, parte segunda, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como en el Acuerdo A/004/96; en los numerales 104 del Acuerdo A/003/99; CUARTO, fracción III, QUINTO, fracción III y VIGÉSIMO OCTAVO, fracción V, del Acuerdo A/003/07, emitidos, estos tres últimos ordenamientos mencionados, por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

- | | |
|---------|--|
| ANEXOS: | <ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del Acta Administrativa relativa al expediente de queja número FSB/ASTP-F/UE-05; constante de 18 fojas útiles. Copia certificada de la causa penal número [REDACTED] constante de 141 fojas útiles. |
|---------|--|

ATENTAMENTE.
LA C. ENCARGADA DE LA FISCALÍA DE
SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "B".

PGJ

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

C. C. P. [REDACTED] - Visitador General.- Para su superior conocimiento.- Presente.
[REDACTED] - Encargado de la Agencia de Supervisión Técnico Penal "F".- Para su conocimiento.- Presente.
Expediente.



21 JUL 2008
Ciudad de México
 Capital en Movimiento

PGJ
 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VISITADURÍA GENERAL.

FISCALÍA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "B".

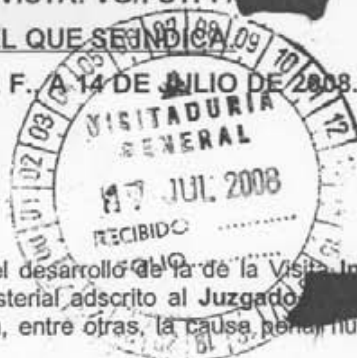
EXP. DE QUEJA: FSB/ASTP-F/UE

OFICIO DE VISTA: VG/FSTPF

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

MÉXICO, D. F., A 14 DE JULIO DE 2008.

LIC. [REDACTED]
FISCAL DESCONCENTRADO EN PRESENTE.



Me permito informar atentamente a Usted, que durante el desarrollo de la de la Visita Integral de Evaluación y Supervisión Técnico Jurídica practicada al personal ministerial adscrito al Juzgado [REDACTED] en Materia Penal en el Distrito Federal, se solicitó para su revisión, entre otras, la causa penal número [REDACTED] de cuya lectura se observó lo siguiente:

La Licenciada **VEDILIA BAUTISTA MORALES**, agente del Ministerio Público y el Licenciado **EMORIO GARCÍA [REDACTED]**, Oficial Secretario del Ministerio Público, adscritos, al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación [REDACTED] Sin Detenido, el Licenciado [REDACTED], Encargado de Agencia, y el Licenciado [REDACTED], Encargado de Agencia, todos los servidores públicos mencionados adscritos, al momento de los hechos, a la Agencia Investigadora ubicada en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [REDACTED], en la Fiscalía a su digno cargo, indebidamente determinaron ejercer acción penal por un delito perseguible por querrela, a pesar de que en fecha anterior el apoderado legal del ofendido ya había otorgado el perdón a favor del probable responsable, por lo que desde ese momento, se estuvo en posibilidad de resolver la indagatoria, pero no determinado el Ejercicio de la Acción Penal, como indebidamente se realizó hasta en cuatro ocasiones subsecuentes, sino proponiendo el No Ejercicio de la Acción Penal, en virtud de que había operado la extinción de la pretensión punitiva del delito investigado.

En virtud de lo anterior y con absoluto respeto a sus atribuciones, agradeceré a Usted se sirva instruir a quien corresponda, para que se integren y determinen debidamente las indagatorias; así como también, se tomen las medidas necesarias a efecto de que se cumpla con la normatividad y se evite la reiteración de la conducta mencionada. De igual forma le agradeceré se informe a esta Visitaduría General, en un plazo no mayor de diez días, los mecanismos establecidos y el cumplimiento que se le haya dado a las observaciones indicadas.

Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 5 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 73 fracciones I, II y V del Reglamento de la citada Ley Orgánica; 20 fracción III del Acuerdo A/003/99 y CUARTO fracción III y QUINTO fracción III del Acuerdo A/003/07, emitidos, estos dos últimos ordenamientos mencionados, por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
LA C. ENCARGADA DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "B".

[REDACTED]

PGJ

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.

FISCALÍA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "B"

C. C. P.

[REDACTED] - Visitaduría General.- Para su superior conocimiento.- Presente.

[REDACTED] Encargado de la Agencia de Supervisión Técnico Penal "F".- Para su conocimiento.- Presente.
 Expediente.

ANEXO V



Ciudad de México
Capital en Movimiento



**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
VISITADURÍA GENERAL.
FISCALÍA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "B".**

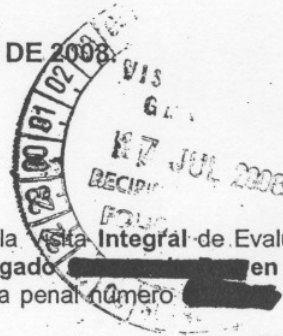
EXP. DE QUEJA: FSB/ASTP-F/JUE-
OFICIO DE VISTA: VG/FSTPF

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

MÉXICO, D. F., A 14 DE JULIO DE 2008.

LIC.

**FISCAL DE PROCESOS EN JUZGADOS DE PAZ PENAL.
PRESENTE.**



Me permito informar atentamente a Usted, que durante el desarrollo de la de la Esta Integral de Evaluación y Supervisión Técnico Jurídica practicada al personal ministerial adscrito al Juzgado en Materia Penal en el Distrito Federal, se solicitó para su revisión, entre otras, la causa penal número de cuya lectura se observó lo siguiente:

La Licenciada agente del Ministerio Público, y la Licenciada Responsable de Agencia, adscritas, al momento de los hechos, a la Agencia de Procesos, en la Fiscalía a su digno cargo, después de haber entrado al estudio de la averiguación previa número (que posteriormente dio origen a la causa penal número, y valorar las determinaciones de Ejercicio de la Acción Penal sometidas a su consideración, decidieron objetarlas únicamente por cuestiones relacionadas con la acreditación del deber objetivo de cuidado en que incurrió el indiciado, así como por la falta de claridad de los daños ocasionados, conminando finalmente al investigador a practicar las diligencias procedentes para subsanar dichas deficiencias, pero sin tomar en cuenta el hecho fundamental de que la determinación de Ejercicio de la Acción Penal era improcedente por haberse actualizado una causa de extinción de la pretensión punitiva, lo que impide el estudio de fondo del asunto y hace innecesaria la practica de diligencias ulteriores.

En virtud de lo anterior y con absoluto respeto a sus atribuciones, agradeceré a Usted se sirva instruir a quien corresponda, para que se estudien debidamente las propuestas de determinación de Ejercicio de la Acción Penal; así como también, se tomen las medidas necesarias a efecto de que se cumpla con la normatividad y se evite la reiteración de la conducta mencionada. De igual forma le agradeceré se informe a esta Visitaduría General, en un plazo no mayor de diez días, los mecanismos establecidos y el cumplimiento que se le haya dado a las observaciones indicadas.

Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 5 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 73 fracciones I, II y V del Reglamento de la citada Ley Orgánica; 20 fracción III del Acuerdo A/003/99 y CUARTO fracción III y QUINTO fracción III del Acuerdo A/003/07, emitidos, estos dos últimos ordenamientos mencionados, por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL
SUBPROCURADURIA DE PROCESOS
FISCALIA DE PROCESOS EN JUZGADOS
DE PAZ PENAL

**ATENTAMENTE
LA C. ENCARGADA DE LA FISCALÍA DE
SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "B".**



PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DF

FISCALIA DE SUPERVISION

C. C. P.

Visitador General.- Para su superior conocimiento.- Presente.
Encargado de la Agencia de Supervisión Técnico Penal "F".- Para su conocimiento.- Presente.
Expediente.

Dirección: Av. Dr. Río de la Loza, Núm. 114, 2º. Piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, C. P. 06720, México, D. F.

Teléfono: 53 46 89 09. Fax: 53 46 82 78.

Página Web: www.pgjdf.gob.mx

MÉXICO, D. F., A 11 DE ABRIL DE 2008

2008-2010

*Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México.*

LIC.
FISCAL DE PROCESOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO EN LO CIVIL
PRESENTE.

15 ABR 2008

Con fundamento en los artículos 2, fracción II, 5, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 73, fracciones I, V, VI y VII, de su Reglamento y con las facultades y atribuciones conferidas en los artículos TERCERO, fracción XV, CUARTO, fracción III y VIGÉSIMO OCTAVO, del Acuerdo A/003/2007, emitido por el Titular de la Institución, me permito hacer de su conocimiento que con motivo de la queja formulada por en la Agencia Técnico Penal de Quejas, de esta Visitaduría General, se inició el expediente de queja citado al rubro

De la Evaluación Técnico Jurídica practicada a la copia certificada de la averiguación previa se desprende que las Licenciadas agente del Ministerio Público y Oficial Secretario del Ministerio Público, adscritas a la Unidad de Investigación 1, en la 74 Septuagésima Cuarta Agencia Investigadora Única en lo Civil, de la Fiscalía a su cargo, omitieron girar citatorios a los probables responsables, inmediatamente después de dar inicio a la averiguación previa en la que denunció los delitos de Falsificación de Documento y Uso Indevido de Documento, cometidos en su agravio, en contra de la empresa C.V., por conducto de sus representantes legales de los que en ese momento proporcionó su domicilio a efecto de que fueran citados por la Representación Social, en calidad de probables responsables y declararan en relación a los hechos que se investigan, procediendo a efectuar sólo diligencias tendentes a la integración del cuerpo del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, sin practicar diligencias dirigidas a la investigación del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, considerándose, que los delitos denunciados debían haber sido investigados de manera conjunta y con la intervención de los probables responsables, los que se enteraron de la existencia de la indagatoria, con motivo de un oficio girado por el personal ministerial investigador a los Magistrados de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; por lo anterior, se infiere que el personal ministerial ha integrado la indagatoria con parcialidad, ya que desde su inicio, el 1 de octubre de 2007, y hasta la presentación de la queja formulada, el 3 de marzo del año en curso, esto es, durante cinco meses, omitió citar a los probables responsables para que tuvieran



Ciudad
México



VISITADURÍA GENERAL

FISCALÍA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A"

EXPEDIENTE DE QUEJA: FSB/ASTP-D/T2/019/08-03

OFICIO DE VISTA: 103-100/1008/2008

Hoja 2

conocimiento de los hechos e intervinieran activamente en su defensa, ofreciendo las probanzas que estimaran pertinentes, pretendiendo ignorar que los indiciados tienen, dentro del catálogo de garantías penales, las de ser informados de los derechos que en su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que les sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la indagatoria, por lo que se estima que la omisión en que incurrieron los servidores públicos citados conculca sus garantías individuales.

Por lo anterior, con absoluto respeto a sus atribuciones y de considerarlo procedente, le pido exhorte al Responsable de Agencia y al personal ministerial adscrito a la [REDACTED] Agencia Investigadora [REDACTED] en lo Civil, de la Fiscalía a su cargo, para que en lo sucesivo cumplan las obligaciones que las normas y lineamientos institucionales de procuración de justicia les imponen, realizando las funciones y atribuciones que les han sido encomendadas, con absoluto respeto a los principios rectores de legalidad, eficiencia y profesionalismo, para la pronta, completa y debida procuración de justicia, evitando la reiteración de la conducta mencionada.

De igual forma, le solicito se informe a esta Visitaduría General, en un plazo no mayor de diez días, los mecanismos establecidos y la atención que se le haya dado a las observaciones indicadas.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL FISCAL DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A"

[REDACTED]

Recibí copia
17-04-08
Higinia F

c.c.p. [REDACTED] Visitador General - Para su superior conocimiento - Presente.
[REDACTED] - Responsable de Agencia de Supervisión Técnico Penal "A" - Para su conocimiento - Presente.
Expediente.



SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS

FISCALÍA DE PROCESOS EN LO CIVIL

OFICIO NUMERO: [REDACTED]

México, D. F., a 18 de Abril de 2008.

*"2008-2010.
BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA
REVOLUCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO."*

[REDACTED]
FISCAL DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A".
VISITADURIA GENERAL.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número [REDACTED] de fecha 11 de abril del año en curso, me permito remitir a Usted copias simples de los oficios [REDACTED], [REDACTED], por medio del cual han sido exhortadas a las servidoras públicas, Lic. [REDACTED], Lic. [REDACTED], Lic. [REDACTED] adscritas a la [REDACTED] Agencia [REDACTED] Investigadora en lo Civil, para que en lo subsecuente realicen el desempeño de sus funciones bajo el estricto cumplimiento de legalidad, eficiencia, eficacia y profesionalismo, necesarios para una pronta y debida procuración de Justicia.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL FISCAL DE PROCESOS EN LO CIVIL.

[REDACTED]

[REDACTED]

ACU

PGJ
PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DF

SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS
FISCALÍA DE PROCESOS EN LO CIVIL
OFICIO NUMERO: [REDACTED]

México, D. F., a 17 de Abril de 2008.

*"2008-2010
BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA
REVOLUCIÓN, EN LA CIUDAD DE MEXICO."*

LIC. [REDACTED]
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ADSCRITA A LA UNIDAD 1
DE LA AGENCIA [REDACTED]
P R E S E N T E.

Adjunto al presente remito fotocopia del oficio número [REDACTED] de fecha 11 de Abril del año en curso, que fue turnado al suscrito por el Lic. [REDACTED] Fiscal de Supervisión Técnico Penal "A", en el que informa que en la queja presentada por el C. [REDACTED] número [REDACTED] refiere que se detectaron irregularidades en la integración de la averiguación previa [REDACTED] por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla con los principios rectores del servicio público, en el desempeño de su función que le ha sido encomendada, para la pronta y completa eficaz procuración de justicia, así como en la directa atención al público y a la ciudadanía, con el objeto de brindar mayor eficiencia en el servicio y dar cumplimiento a la exhortación del C. Procurador en la que se debe actuar con calidez y calidad.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL FISCAL DE PROCESOS EN LO CIVIL

[REDACTED]

*Recibido
18.04.08
[Signature]*

ANEXO IX

ACU

PGJ
PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DF

SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS
FISCALÍA DE PROCESOS EN LO CIVIL
OFICIO NUMERO: [REDACTED]

México, D. F., a 17 de Abril de 2008.

*"2008-2010.
BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA
REVOLUCIÓN EN LA CIUDAD DE MEXICO."*

LIC. [REDACTED]
OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO,
ADSCRITA A LA UNIDAD 1 DE LA AGENCIA [REDACTED]
P R E S E N T E.

Adjunto al presente remito fotocopia del oficio número [REDACTED] de fecha 11 de Abril del año en curso, que fue turnado al suscrito por el Lic. [REDACTED] Fiscal de Supervisión Técnico Penal "A", en el que informa que en la queja presentada por el C. [REDACTED] número [REDACTED] refiere que se detectaron irregularidades en la integración de la averiguación previa [REDACTED] por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla con los principios rectores del servicio público, en el desempeño de su función que le ha sido encomendada, para la pronta y completa eficaz procuración de justicia, así como en la directa atención al público y a la ciudadanía, con el objeto de brindar mayor eficiencia en el servicio y dar cumplimiento a la exhortación del C. Procurador en la que se debe actuar con calidez y calidad.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL FISCAL DE PROCESOS EN LO CIVIL**

[REDACTED]

*Reib
18/04/08*

ANEXO X

ACU

PGJ
PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DF

SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS
FISCALÍA DE PROCESOS EN LO CIVIL
OFICIO NUMERO: [REDACTED]

México, D. F., a 17 de Abril de 2008.

*"2008-2010,
BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA
REVOLUCIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉXICO."*

LIC. [REDACTED]
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA [REDACTED]
[REDACTED] AGENCIA UNICA INVESTIGADORA EN LO CIVIL.
P R E S E N T E.

Adjunto al presente remito fotocopia del oficio número [REDACTED] de fecha 11 de Abril del año en curso, que fue turnado al suscrito por el Lic. [REDACTED], Fiscal de Supervisión Técnico Penal "A", en el que informa que la queja presentada por el C. [REDACTED] número [REDACTED], refiere que se detectaron irregularidades en la integración de la averiguación previa [REDACTED], por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla con los principios rectores del servicio público, en el desempeño de su función que le ha sido encomendada, para la pronta y completa eficaz procuración de justicia, así como en la directa atención al público y a la ciudadanía, con el objeto de brindar mayor eficiencia en el servicio y dar cumplimiento a la exhortación del C. Procurador en la que se debe actuar con calidez y calidad.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL FISCAL DE PROCESOS EN LO CIVIL

LIC. [REDACTED]

*Recibí
18/04/08
[Signature]*



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL
SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS
FISCALÍA DE SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE
AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE

OFICIO No. [REDACTED]



LIC. [REDACTED]
FISCAL DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A"
DE LA VISITADURÍA GENERAL
P R E S E N T E.

Por medio de este oficio y en atención a su oficio número [REDACTED] de fecha 30 de noviembre del 2007, recibido en esta Fiscalía el día 10 de diciembre del año en curso, le informo que una vez valorado el contenido del citado oficio; se instruyó a los C. Responsables de Agencia de esta Fiscalía, para que al ser elaborados los pliegos de consignación, se corrobore la competencia del juez al que se remite.

Anexo copia del oficio número [REDACTED], con acuse de recibo en las Agencias.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
MÉXICO, D.F. A 11 DE DICIEMBRE DEL 2007.
LA FISCAL.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL
FISCALÍA DE SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE
AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE

c.c.p. [REDACTED] Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas.- Para su superior conocimiento. Presente.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL
SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS
FISCALÍA DE SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE
AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE

OFICIO No. [REDACTED]

C. RESPONSABLES DE LAS AGENCIAS DE LA
FISCALÍA DE SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN
DE AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE
PRESENTE.

Por medio de este conducto y en atención al resultado de la Evaluación Técnico Jurídica, realizada a la copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED] la cual, estaba radicada en esta Fiscalía, de detectó que al elaborar pliego de consignación, no se tomó en cuenta la penalidad del delito consignado y se remitió a juez de paz penal, siendo lo correcto remitirla a juez penal.

Por lo cual, les instruyo a Ustedes, que en todo pliego de consignación que se presente a su revisión, sea analizada la competencia del juez que será el competente anterior con el fin de que se cumpla la normativa de los privilegios de la Institución, así como evitar fallas técnicas en la redacción de la consignación.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
MÉXICO, D.F. A 11 DE DICIEMBRE DEL 2007.

LA FISCAL.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

FISCALÍA DE SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE
AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS ZONA ORIENTE

Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas.- Para su superior conocimiento.-

12/12/2007

Recibi oficio
12/12/07
(Amoroso Soto)
10:30 hrs.

Recibi oficio
12-nov-07

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL
FISCALÍA DE SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE
AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE
AGENCIA "F"

FSD/STP- [REDACTED]

15 México, D. F., a 07 de Diciembre del 2007.

GENERAL

11 DIC 2007

FSC64

12:00

LIC. [REDACTED]
RESPONSABLE DE AGENCIA DE LA
COORDINACIÓN TERRITORIAL [REDACTED]
PRESENTE.

Anexo remito a Usted, oficio de vista [REDACTED] de fecha 27 de Noviembre del presente año, suscrito por el Fiscalía de Supervisión Técnico Penal "A" LIC. [REDACTED], de la Visitaduría General, mediante el cual solicita ... De la Evaluación técnico jurídica practicada a la averiguación previa número [REDACTED], con motivo de la Visita Integral de Evaluación y Supervisión Técnico Jurídica, realizada en esa Fiscalía a su digno cargo, del día 23 de mayo al 13 junio del presente año, se detectaron las irregularidades que en enseguida se enumeran, atribuibles a la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público, y a [REDACTED] Oficial Secretario del Ministerio Público adscritos al momento de los hechos, a la unidad de investigación tres con detenido, al Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público, y a [REDACTED] Oficial Secretario del Ministerio Público adscritos al momento de los hechos, a la unidad de investigación [REDACTED] con detenido todos de la Coordinación Territorial [REDACTED] ... 1.- Omitieron dictar acuerdo de retención, debidamente fundado y motivado, para determinar la situación jurídica de los indiciados, a pesar de que contaban con los requisitos que exigen los párrafos primero y tercero del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo anterior, toda vez que los conductores [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos en flagrancia, se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad, ya que [REDACTED] pasajera del taxi placas de circulación [REDACTED] formulo querrela por el delito de LESIONES, en contra de ambos conductores a las 23:04 horas del día 24 de abril de 2007, ye l delito de LESIONES que les imputan se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad. ; 2.- Practicaron diversas actuaciones señalando que las placas de circulación del vehículo que conducia [REDACTED] eran [REDACTED], siendo las correctas [REDACTED] 3.- Omitieron dar intervención a Policía Judicial, para que investigara si los vehículos involucrados tenían reporte de robo y si los conductores puestos a disposición de la Representante Social, tenían pendiente alguna orden de Comparecencia, Aprehensión o Reprensión, provocando deficiencia en la integración de la averiguación previa. Y 4.- Omitieron revisar el

07-Dic-07

avalúo para Daños en Vehículos y el Dictamen en Hechos debido al Tránsito de Vehículos, los que al igual que las fotografías de los automóviles involucrados en los hechos, recibieron a las 18:00 horas del día 25 de abril del presente año, en términos de la razón visible en la foja 46, y como consecuencia, solicitar su corrección a los peritos Ingeniero [REDACTED] Y [REDACTED]

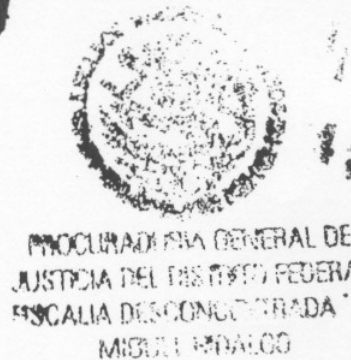
[REDACTED], tomando en cuenta que las placas de circulación de la unidad marca Ford, color rojo, las señalan como [REDACTED] siendo que en la fotografía visible en la foja 35, se aprecia que dicho vehículo presenta la placa de circulación [REDACTED]."

A fin de evitar futuras irregularidades como las que se señalan en el oficio de referencia, instruyo a Usted para que en lo subsecuente no sucedan irregularidades en el actuar del Agente del Ministerio Público, principalmente en los funcionarios antes señalados y evitar que vuelvan a reincidir en actuaciones anómalas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión de enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL FISCAL DESCONCENTRADO EN MIGUEL HIDALGO

[REDACTED]



C. C. P.- [REDACTED] VISITADOR GENERAL - PARA SU CONOCIMIENTO - PRESENTE.
C. C. P.- [REDACTED] DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A". - PARA SU CONOCIMIENTO. - PRESENTE.
C. C. P.- [REDACTED] RESPONSABLE DE AGENCIA DE SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL "A". - PARA SU CONOCIMIENTO - PRESENTE.
C. C. P.- [REDACTED] RESPONSABLE DE AGENCIA [REDACTED] PARA SU CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO. - PRESENTE.

FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

COORDINACIÓN TERRITORIAL IZP-

México, D.F., febrero 8 de 2008.

Oficio número: **PGJ**

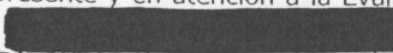
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

LIC.
LIC.
C.F.Personal Ministerial adscrito a la
Coordinación Territorial IZP-
Presentes.PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

25 FEB 2008

FISCALIA DESCONCENTRADA IZTAPALAPA
OFICIA DE PARTES
RECEPCION DE DOCUMENTOS

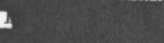
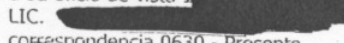
02165

Por medio del presente y en atención a la Evaluación técnico Jurídica practicada a la averiguación previa  **por la Visitaduría General (de la cual adjunto copia)**, con fundamento en los artículos 21 y 113 Constitucional, 2, 3 y 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1, 7, 40 y 85 Fracción II y XI del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se les apercibe a fin de que realicen las facultades inherentes a su cargo, con estricto apego a derecho, diligencia, imparcialidad y rectitud, y se realicen oportunamente las diligencias necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas a su cargo y evitar así que se trasgreden los derechos de denunciantes y probables responsables; por lo anterior, su actuar debe estar apegado a los lineamientos establecidos en el Acuerdo A/013/03, emitido por el titular de la Institución en el que se establece el programa de calidad y calidez en la atención a la ciudadanía en las agencias del ministerio público y a los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y máxima diligencia.

No omito mencionar que el incumplimiento de dicha disposición, será motivo de inicio de los procedimientos administrativos correspondientes.

Sin otro particular les envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO. REELECCIÓN
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ENCARGADA
DEL DESPACHO EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA
LIC. ISABEL DE LA ROSA MENDOZA
ENCARGADA DE AGENCIA

C.c.p.-  - Encargado de la Fiscalía de supervisión "A" de la Visitaduría General.- En atención a su oficio de vista  - Presente.
 C.c.p.- LIC.  - Fiscal Desconcentrada en Iztapalapa.- En atención a su volante de correspondencia 0630.- Presente.



Recbi
12-02-08

Recbi
12-02-08

Recbi
20-02-2008

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Arroyo Herrera, Juan Francisco. Régimen Jurídico del Servidor Público. 2ª ed. México. Ed. Porrúa, 1998. 316 pp.
- 2) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 28 ed. México. Ed. Porrúa, 1996. 810 pp.
- 3) Castañeda Rivas, César; et al. Evolución y Perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. México. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1996. 280 pp.
- 4) Castrejón García, Gabino Eduardo. Derecho Administrativo I. 2ª ed. México. Cárdenas Velasco Editores, 2002. 417 pp.
- 5) _____, Medios de Defensa en Materia Administrativa y Fiscal. 2ª ed. México. Cárdenas Velasco Editores, 2006. 715 pp.
- 6) Cárdenas, Raúl F., La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. México Ed. Porrúa, 1982. 623 pp.
- 7) De Cervantes Saavedra, Miguel, Don Quijote de la Mancha. Edición del IV Centenario Real Academia Española. México. Ed. Alfaguara 2004. CI-1249 pp.
- 8) Del Castillo del Valle, Alberto. Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial. México. Ediciones Jurídicas Alma, 2004. XX-128 pp.
- 9) Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. 1er Curso. México. Limusa Noriega Editores, 1999. 235 pp. *
- 10) _____, El Sistema de responsabilidades de los Servidores Públicos. México. Ed. Porrúa, 1998. 211 pp.
- 11) Fernández Delgado, Miguel Ángel; et al. Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos. México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM 1994. 298 pp.
- 12) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 41ª ed. México. Ed. Porrúa, 2001. 506 pp.
- 13) Galindo Camacho Miguel. Derecho Administrativo. Tomo I, 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997. 297 pp. *

- 14)González Jiménez, Arturo. Comentarios a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. México. Ediciones Jurídicas Alma, 2004. 159 pp.
- 15)Juárez Mejía, Godolfo Humberto. La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales. 2ª ed. México. Ed. Porrúa, 2004. 227 pp.
- 16)López Betancourt, Eduardo. Derecho Constitucional. México. Iure ediciones, 2006. XVIII-266 pp.
- 17)Marina Jalvo, Belén. El Régimen Disciplinario De Los Funcionarios Públicos: Fundamentos y Regulación Sustantiva. 3ª ed. España. Ed. Lex Nova, 2006, 405 pp.
- 18)Pérez Dayán, Alberto. Teoría General del Acto Administrativo. México. Ed. Porrúa, 2003. 212 pp.
- 19)Sánchez Gómez, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo. 4ª ed. México. Ed. Porrúa, 2005. 511 pp. *
- 20)Tron Petit, Jean Claude; et al. La Nulidad de los Actos Administrativos. México. Ed. Porrúa, 2005, XV-367 pp.
- 21)De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 108 al 114, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México. 1991.98 pp.
- 22) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII Rep-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México. 1984. 433 pp. *
- 23)Diccionario The New World, Espanish-English and English-Spanish. E.U.A. The National Lexicographic Board. 1991. XVIII-1226 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2) Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos
- 3) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- 4) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal